

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 8

Cuaderno No. 144

Año 1792

No. de hojas útiles 99

Autos seguidos por la señora Martina de Milla y Villar, viudad del Sr. don Juan Carrillo, contra don Manuel Gonzáles, albacea del difunto Sr. Carrillo, sobre cumplimiento de testamento para pagar a la viuda derecho de luto y la cantidad de pesos que le corresponde por gananciales.

Clasificación AUDITORIA GENERAL DE GUERRA

CAUSAS CIVILES

fsm/.-

GM-AU 1
CAJ. 110
DOC. 160
Fol. 99

2845.50

L 10

7

~~1792~~ N 226.

20

Auto del amig. h'm. del Ferbam.
del Sr. Coronel D. Juan Casas.

No.

Y penden.

N 74.

En la

Audit.º gral. de Ind.ª

on
S. Calceyon

Q

huit



1792

Q. S. C. no. Carlos José Cartilla.

N 46.

Q. S. C.

11

+

10.

Handwritten text, likely a title or header, possibly "Copia del..."

11

Handwritten text, possibly "Copia del..."

Handwritten text, possibly "Copia del..."

Handwritten text, possibly "Copia del..."

Handwritten text at the bottom of the page, possibly "Copia del..."



En quarto. 1

N 226

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Como or

Lima y Abril
de 1793

G D

Rematado al

Auditor J. G. de la

Guerra, haciendo

de saber al Sup. se

ante, para que

haya un arrendamiento

preciso el agua

urgido.

30

W. W.

Maxima de Milla y Villar, viuda del
Sr. D. Juan Casillo, Coronel que fue del Regi-
miento N.º de Lima con su debido respeto = Di-
ce que el Enunciado su marido ha fallecido
en el día de hoy 18 del corriente, segun se le
ha informado por sus domesticos, por que la Sup.
de saber al Sup. se hallava separada de su compania, por el vo-
luntario y culpable abandono del Enunciado su
marido, que desde el su conuicio empezo a tra-
narra un arrendamiento con la mat. remota, sobre lo que ay attos
pendientes en en el Superior Gobierno, como
en el Juzgado Eclesiastico, cuyo curso ha suspendido
siempre el valimiento del finado, el qual aun
que coatto le ha ministrado unos alimentos
escasos, sin embargo de las repetidas providen-
cias dadas, ya por este Sup. Gov. ya por la Curia
Eclesiastica para la contribucion de esos a pro-
posicion de la ilustre calidad de la Sup. y grada-
cion del Enunciado su marido, quien al mis-
mo tiempo le dispuso los bienes personales que
llevó al matrimonio, y con su omision y des-
precio de la Sup. ha sido causa de que pierda
una Estancia de Camelo de Castilla nombrada
Quilla, el valor de 120 p. que le dejó su padre
en terminos de la Pro. de Lima, y en una
palabra, la redujo a la mat. propia como se
veia sin mueble alguno en la estrecha avi-
tacion que ocupa, por q. todo el auxilio que le
ministrava en que viva largas inconvenciones

Vina, y el Abril
21 de 1792.

Por recibido el su-
perior Decreto de
S.E. el que se hará
saber a la parte de
Dña. Martina Mil-
lan, y Villar.

Nota
B

Por V. por el Sr.
D. Fernando de
Aguiar de la Plata
Cyrcos de esta R.
Aud. y Aud. G. de
B. de

Constitución

eran 45 p. menores, de los que era preciso reparar
mayor parte para pagar los empeños contraídos
defender su inocencia y su honor de las constantes
demas persecuciones de un marido que abia imbuído
el oficio de amor y piedad a su Comorte en un odio
de odio implacable contra la sup. Encomendado el co-
rento con una miserable subsistencia y curación de
habituales Enfermedades que parecia ocasionadas de
servicio de su marido, y aminorar como auxilio
ha faltado desde el día 1.º de Marzo del presente an-
tal vez por haberse gravado de sus Enfermedades
de que ha fallecido.

En estas tales circunstancias se le hace pre-
a la sup. para remediar la miseria que hasta
ha tolerado con paciencia, deitar medios de al-
zar cualquier vietas que le compete en los bienes
del Enunciado su marido, y que enos se aseguren
los auxilios legales, para que respondan a las
ciones que contra ellos tiene la sup. como lo prote-
lo que ocurre a la sup. justiciay. de N. C. a
de que se viva mandar que en Alhacía de V. Coron
Sr. Manuel González, del Sr. de Santiago, supen-
el Cumplim. de qualq. disposiciones de repido
nada, no haga otra impenya que la de funeral co-
ra pompa y decencia que correspondiese a la Dign
de fundado, y parado en, preceda a hacer in-
tario de bienes de sus bienes, con intervención de
sup. de la persona a quien confiera su poder
que incontinenti le entregue la cantidad de
entor pero para oficiar el luto respectivo a su Cal
y clase del difunto, asegurando a N. C. que ena de
tuida de toda ropa blanca y de color, y que necesi-
traces un repuesto y provisión competente de un
do para cubrir su desnudez, y que asimismo
trague la merced correspondiente al merced de
y dará cuidado del presente Alh hasta el de
fallecimiento, para pagar los alimentos que se
han ministrado al credito en ese tiempo, con
protesta de pedir se le contribuya con el mo-
pio que le corresponde: Tanto y haciendo el mo-
anreglado sumo pedimento
Ato. C. pde y sup. que en atención al cuerpo que

para en toda forma, se viva proveer en todo como
seva pedido, que es por que espera alla gran
dona D. R. Cobal

D. Martina

Mary Villar

En Lima, a Abil? veinte, y quatro año de mil
y setecientos Noventa, y dos ley, Notif. que Chica daban
el sup. D. R. Cobal de confente a D. Martina
na Villar, y Villar enu. Persona de ley:

Man. Fructos
Recop. 





Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS Y
NOVENTA Y TRES.



En quartillo.

SELLO QUARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS E NOVENTA Y TRES.

Ex. mo. S. on



Lima y Abril
26. A 1792.

Agreguere al
anterior
y traslado al
Sr. Albacea.

D^a Martina de Milla, y Villan, Viuda del S.^a Don Juan Carrillo, Coronel q^e fue de los R.^{os} Ejercitos, en el Fmo establecido por su Mag.^d en esta Ciudad, en los Autos del cumplimiento de su Testam.^{to} Digo: q^e habiendo me presentado en el Sup.^a Gov.^o pidiendo q^e el R.^o Alcaide del Finado, (q^e lo es el S.^a Coronel D.ⁿ Manuel Gonz.^o del Ord.ⁿ de Santiago,) me diese la cantidad de trescientos p.^s para luto q^e me son necesarios, ya por la calidad, honor y por la memoria del Finado; ya por la summa destituc.ⁿ en q^e me hallo, por el abandono, y desprecio con q^e me mirò dho. mi marido, casi todo el tiempo de nro Matrim.^o q^e durò mas de treinta años, y q^e así mismo, procediese á formar inventario solemne de sus bienes con mi citacion, p.^a q^e tengo q^e deducir varias accion.^{es} y D.^{os} contra ellos, se sirva su Ex.^a por su sup.^a Dec.^{to} de 20 del corr.^{te} admitir mi recurso á esta Audiencia, q^e el de Guenaca, cuyo provid.^a se me hiciere saber para q^e usase de mi des- en este Juzgado, por el q^e se decretò se me hiciere saber lo determinado por V. Ex.^a en cuya virtud, reproduzco el mismo pedim.^{to} en todo su tenor, y por ello =

Al V. Ex.^a pido y suplico se sirva mandar en todo con arreglo al mismo pedim.^{to} q^e así lo Just.^o &c.

D^a Martina de Milla
y Villan

En Lima y Abail veinte y siete de mil re-
cientos noventa y dos años hizo saber el
Supremo de la Real Audiencia D. Manuel Ortiz.
Al Com. de Santiago, Coronel del Regim. N.
de esta Ciudad, y Alca. del C. D. Juan Carrillo
en su persona; doy fee

Carrillo

Lima Mayo 5 de 1792.



En real.



SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Como Senor

Traslado a la
Viuda

Por el Sr.

Don Fernando

Marquez de

la Plata Oydor

de esta Audiencia

y Aud. g. de

Esta

Corte

Carillo

Don Manuel Gonzalez, del oñ. de Santiago, Coronel
del Regim. Dr. de Lima, como Albacea de su amercion Don Juan
Carrillo, Respondiendo al traslado q. la justificar. A. V. se ha
servido darne del pedim. hecho p. D. Martina de Villa y Milla, co-
mo viuda del difunto S. Carrillo solicitando de la dñ. p. ahora
trescientos p. p. luros y q. se suspenda el cumplim. de las supo-
siciones del testador por tener q. deducir contra sus bienes, lo
mismo q. solicita se inventarien con citacion suya, y demas
producidos; ante V. E. p. o. y digo, q. mediante justicia se ha
de servir su autoridad de gracia de oficio, demanda impo-
nible a dha. Sra. p. o. silencio en la materia por la
q. multa del concepto, y siguiente.

Primeramente a dha. Doña Martina convida,
q. la ultima vez, q. se separo de su marido fue desahuciada la casa
cuenta de todos los muebles y abandonada, hallandose la el difun-
to vacia quando volvio a ella, y q. despues, apenas ha tenido otro
que lo que su corta economia le proporcionava, y el q. a dñ.
hizo quando consiguió licencia p. ir a España.

Igualem. convida a la citada D. Martina, q. no havien-
do llevado dote alguno al matrimonio, como p. Cláusula expresa de-
claro el difunto; y q. no havendosele conocido a ese otro fin, bienes
raices, ni comercio, q. el a su sueldo militar, con el q. la ha ali-
tido y se ha conservado con honor, p. deparar uno, ganancial
tan seguro, como lo es un onote de militar a q. se acobarda
caner a toda accion y dñ. contra el p. o. catenue q. su viuda
desp. p. sufragio. Su alma, la q. ha tenido tan afligida mu-
chos años p. causa del difunto, y queda fuera de todo cumplim.
quien dñ. Sra. ha vivido tan separada de él, q. ni aun en
los ultimos dias acento a proporcionarle la union.

Es constante, q^d D^a Mariana de Villa ha sido socorrida mensualmente de quarenta y cinco p^s, con lo qual tiene declarado vivia sin exátes, yer publico y no brio q^e nunca ha gastado la mitad en mantenerse; y que al mismo en varias ocasiones la dio el difunto cantidad y esclavos que ha conventos en dinero para proporcionar indigencias, teniendo otros Reales depositados y propios varias partidas, q^e no son el mi Reente de tallan ni declaran.

El Inventario que trata D^a S^a de efecto es una magistral ficcion, con q^e inventa molestas mas la superioridad de V. E., pues sobre lo q^e en mi primera capuon de lo copuesto, debo añadir, q^e veinte dias antes de V. E. en unido, estubo en mi casa D^a Mariana, y se impuso lo quanto contenia el testam^{to}, satisfaciendose a q^e el mismo era el inventario, pues no defava otra cosa, que lo que en el declarava, siendo el todo unos siete mil pesos de dinero fisico, y valor de quintro alapitas de plata, destina do la poca ropa blanca y el color al Conde q^e la atavia en obsequio a su trabajo; y alguna q^e otra memoria q^e en mi tamente fue cumplida; siendo esta los unicos muebles y aca nes, q^e declaro tener, y se comprueba con q^e estando el ped seis meses havia expensado en su viaje, hasta Cama en que dormia era el prestado: Con cuyos con cinn hi, q^e D^a S^a en tiempo havia hubiere coegido el de to la aclaracion de unos dñor, q^e ahora ~~indican~~ ^{inven} proponen.

Dicho penultio cautamente unico candal q^e declara y le conoce al difunto lo de lo tan especificam^{te}. Y parido, y Comendado q^e su alma, a quien llama p^r urica heredera, sin haver entrado en mi poder se fue distribuyendo p^r onramente tanto, q^e p^r la memoria instruida, q^e para V. E. den a este tratado he pedido; Resulta, no haver coisencia de el veinte y quatro al parado sino la manda a dos m pesos que destino para socorro de las Desamparadas Orecos y la misma q^e la cuando yo con el D^a Anais se expensava proporcionar Reito mas favorable, p^a imponela como viene en clausula, la qual siendo la mas Recomendable de todas, senia violento se deface el cumplir por dan hois a los clamones. Una D^a S^a, q^e hace muchos años se ego

cita en ellos, con notoria injusticia, y molestia de los Tribunales.

Desde la hora en que falleció en Lepato, se le destinaron por mi ciento y cincuenta pesos p. luro, los mismos q. la lle-
varon con una capa de Oro, que en clausula testament. la
quedo en manda, y no habiendolos queridos recibir los Reservas
en mi poder con la citada capa de Oro.

Y en quanto al señalamiento de los quarenta y
cinco pesos, que dice le han faltado de marzo y abril, me
es muy sensible Quatula tan a las claxas, pues he hecho tra-
er a mi poder la constancia de haver recibido en marzo p.
D. Juan Piquemane la correspondiente merced firmada
de la S.ñ. S.ñ. en los terminos q. los meses anteriores; y p.
lo que respecta a los dias corridos de abril, no habiendos auri
el abilitado abonado los q. le corresponden de haver, al difun-
to no pueden habersele dado a la S.ñ. y es de necesidad a ellos:
S.ños este residuo con mas el de ochenta y tantos pesos, se-
gun la cuenta instaurada q. me han presentado, los q. havra
de permanecer a disposicion de V.E.; en cuya virtud y de la
pruebas q. en todo tiempo dare de quanto llevo expuesto

Suplico a V.E., se sirva deprecian la instancia de D.ª Martina de
Milla y Villa, y mandan, proceda a recibir la capa de Oro
(unica accion que se le conoce al Legado del difunto) y los
ciento y cincuenta pesos, que el Albacea la destina p. luro;
con mas los dias que de abril la corresponden en sus ali-
mento, imponiendola perpetuo silencio, en la materia, p.
en justicia que pido, con costas de V.



Manuel Gonzales

[Signature]

En Lima y mayo ocho de mil setecientos
noventa y dos años: vive vobis el Ex.
Sector de la O.ª Reg.ª, a D.ª Martina de Milla y
Villar Viuda del Sr. D. Juan Carrillo, en su
persona; voy fee — *[Signature]*



Un real.

**SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENA
Y TRES.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a petition or official document.]

[Handwritten signature and text at the bottom of the page, including a large flourish.]



Yo que suscribe.

SELLO QUANTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE AÑIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS NOVENTA Y TRES.

Lima y Junio 21 de 1792.

Exmo. Sr.



Informe el Sr. Coronel del Regimiento de Lima, en el Exo. con el actual Sr. Coronel del citado Regimiento, como Alcaide del dho. Sr. Juan, sobre que se le entreguen uno y medio p. de entretenerme, y la cantidad que me corresponde p. de viáticos de bananocillos en los bienes del dho. Sr. mi abuelo, y lo demás deducido. Digo: que para poder responder al traslado que se me hizo del Memorial presentado por dho. Sr. Coronel, se ha de servir V. E. de mandar q. el dho. Sr. Coronel y el Sr. D. Juan de la Cruz, en el día, me entregue la Caja de oro que asienta me dejó el difunto, y consta de una de las cláusulas de su Testamento; y los cien y cincuenta p. que me asignó p. luto, los mismos que me remitió: no recibí; y retiene en su poder, como igualmente se me entreguen las mesadas que se me quedaron debiendo desde el último pago que se me hizo de los cuarenta y cinco p. asignados por el difunto el día de su fallecimiento por ser de justicia, por que no puedo contestar dho. traslado, antes de hacer el recibo de la Caja de oro legada, y de los cien y cincuenta p. asignados por el Sr. Coronel p. luto, así estos, como las mesadas que se me están debiendo, son alimentos y traer ejecución, pues esas cantidades me urgen, y a mantenerme, vestirme, y hacer algunos gastos, que necesito impender antes de contestar.

el traslado que está pendiente. Por tanto.

A V. E. pido, y sup.^{ca} se sirva mandar, que ante todas cosas, y en fuerza del allanamiento del S.^r Coron. D.ⁿ Manuel Gonzales, se le haga sacar al dho. S.^r me entregue en el día la caja de oro, que me legó el referido S.^r mi marido, y los ciento y cincuenta p.^{as} que se destinaron p.^a los lutos, los mismos que se dice me excusé recibir, y que al mismo tiempo el dho. S.^r Coronel dé las providencias respectivas a fin de que con constancia de la última mesada percibida, se me contribuyan las que se me restan, hasta el fallecim.^{to} del dho. S.^r mi marido; y h.^{ta} tanto, no me corra término, ni perjuicio p.^a responder al dho. traslado, por ser just.^a que pido, y espero alcanzar de la grandeza de V. E.

D.^{ca} Ang. Mariano Jara

Valdivia



D.ⁿ Martín de

María Villos

Como. Sor.

Dando puntual cumplim.^{to} al Superior de to a V. E. el veinte y uno de corriente, lo q.^e puedo informar es, que hace el término de cincuenta y tres días, q.^e respondiendo a un traslado que me dió por el S.^r Auditor General de la Guerra a quien V. E. mandó pasar el expediente de demerda de la misma recurrente; concluía yo mi

na y Junio 27

1799

Agreque es

escrito ab ex-

siente que se

pare todo

Son Auditor

merial de la

30

Respon

Responso con pedir, que a dha. S.^a Martiná de
milla y villa, imponiendola perpetuo silencio p.
lo irregular en instancia, se la mandare que
desde luego compareciera a percibir la casa de oro
que se le en manda el difunto su marido, y lo o
ciento y cincuenta pesos, que yo la señalé p.^a luto,
con mas los dias, que le correspondian a mara
da en el mes de abril: En cuya virtud se hace
muy notable, que habiendose dicha S.^a hecha
cargo de ~~lo que~~ lo que se la dio, venga despues
al caso de inmensa dias, pidiendo que no le cona
termino para responder: Por lo que, si fuere al
agrado de V.E., podria servirse mandar, que vin
dore ese escrito al expediente, que el mismo Rela
cionas, pare al Son. Auditor Enal. Olla Guerra, p.
que obne los efectos que haya lugar, y sobre todo
Resolver V.E. como fuere con sup. justificass an
vitrio. Lima 23 de Junio de 1802.

Enmó Señor

Manuel Gonzalez.

JE

En Lima y Julio ~~die~~ de mil setecientos noventa
y dos años. Hize vado el sup. de. Al margen al
Oron. Tori dago, en un persona, por haver vacado
lo auto de la supen mata doy fee - Enmó tra.

Castillo

En

En Lima y Julio siete de mil setecientos





En quartillo.

SELLO QUARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS Y
NOVENTA Y TRES.

noventa y dos años: hize caber el Sup.
Dcto. de la b. dila. Srta. D. Martin de la Un-
da del Sr. Cor! D. Juan Carrillo, en un
persona, doy fee —

Carlos Inf. Carrillo
M. de S. M. h. y

Simay
Julio 12
del 1792.



Elu real.

3

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Como Señor



Sea apremiado
como se pide

El Coronel Dⁿ Manuel Gonzales, Forxer & Vanda
xxa, Albacea y fenedor & bienes del Coronel Dⁿ Juan
Carrillo: En los autos sobre el cumplim^{to} de su testamento
y que intenta seguir a Martina de Villa Digo: Que ha
ce mas de dos meses que caio D^{ho} autor el Procurador
Jose Lagos, y siendo pasado el termino de la ley con el
la Plata por exceso que se ve sin haver dicho cosa alguna, con pen
de esta N^a! juicio al cumplim^{to} de la citada testamentaria, por
Aud^a y Aud^a tanto-

De V.E. pido y suplico, se sirva mandarse que el Procurador q
Enerra - caio los autos, sea apremiado a devolverlos en el dia
sin que se le admita excusa, q^l no sea respondiendo
Carrillo dexechamente, que asi es de Justicia, pido costar f^{ra}

Manuel Gonzales
[Signature]

THE
LIBRARY OF THE
MUSEUM OF NATURAL HISTORY
NEW YORK



Received
of the
Library of the
Museum of Natural History
New York

2
Lima y Julio 11. de 1792. Ex^{mo} S.^{ra}

Asesor Genex. Torre Narciso de Lago, Procurador del
num^o de esta R.^a Audi.^a con su mayor venera-
cion parece ante V^{ex}. y dice: que a ruego
de la S.^a M^axima Milla viuda del S.^{ra}
Coronel D.ⁿ Juan Carrillo, r^{ta}co los autos q^e
sigue contra el S.^{ra} Coronel D.ⁿ Man. Gonzalez
Torres Navarro su Albacea r^{ta}e alimentos
de su viudedad, y tutor defando el conocim^{to}
en el Oficio de Carlos Torre del Castillo En.
de la Audi.^a Gr^{al} de Guerra en cuyo ju-
gado pende el citado litigio. Este servi-
cio puxam^{te} gracioso, y de generosidad q^e
hizo el sup.^{te} movido a compacion de lo q^e
llantos con q^e la S.^a viuda se lo m^oo^{te}
le ha valido al sup.^{te} bien en cara p.^{te} q^e
en el dia se haya estrechado p.^{te} orden de
V^{ex}. p.^{te} devolberlos, y no puede hacerlo.

Parere al S. Audi.^a En el caso q^e aung^{te} el sup.^{te} tubo la precau-
cion de no entregarlos a la S.^a M^axi-
na Milla sino a su Abogado en mano
propia el D.ⁿ Gregorio de Pro; este sin
alguna consideracion los puso en manos
de la S.^a interesada qⁿ confesandole al
sup.^{te} temerlos en su poder se ha resiti-
do a entregarlos, y ultimam^{te} ni aun

en esta Causa para
que se expida la
provid. que corres-
ponde.

30
Sabina

se deja ver del sup.^{te} en los lugares
solia p.^a excusar toda reconven-
cion el asunto.

En este proceden el sup.^{te} ha lle-
gado a los autos p.^a q.^{ta} puso los Autos en ma-
del Abogado encargado de la defen-
da: de este fue la inconsideracion
arbol a la parte interesada, y de la
mantuvo la culpa de su negligencia
e agrega q.^{ta} a instancias de esta d.^a y
veer en sus recursos ha proveido
devolucion del proceso. Con que no
exido el sup.^{te} culpa leve ni levissima
parece q.^{ta} debe sufrir algun apremio
la inconsideraci.^{on} del Abog.^{do} y la cul-
la interesada que a ellos solo debe
El sup.^{te} no entrara la mano en
dar al Abogado sin embargo de
do accora la Señora d.^a Martina
proceso a ella le imponiaba más q.^{ta}
su custodia y seria el motivo de con-
lo; pero no puede dexar de exponer
q.^{ta} haviendole conferido la misma
tenen los Autos en su poder se resisten
tragarlos sin otra expresion ni fin
que decir no quiero, y al mismo tien-
pita recursos q.^{ta} den merito al ap-
q.^{ta} se le hane al sup.^{te} p.^a la entrega
y p.^a remediar su danno.

A. V. Ex.^a p.^a y sup.^{te} se hizo mandas que con

do el P.^o D.^o Gregorio Pao haver recibido de
mano del sup.^{te} los Autos y esta materia
contra con el y se entienda el apremio libra-
do p.^o su devolucion, o bien contra la R.^o D.^o
Martina y confesarse tenex los Autos en
su poder suspendiendose contra el sup.^{te} por
haver llenado su cargo que ay en de Justicia
q.^o pide D.^o

Conc. Nare de Lagos





in real.

SELO TERCERO, VN REAL
AVOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.





quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Vinor y finto P...M

COMO S.



En atencion a lo que D. Maxima de Milla, y Millan
 la Suplicante Representanda del S. D. Juan Camillo, Coronel
 a se le nombra por ^{to} que fue del Regim. N. de Lima, con su de
 cado y procurador albido N. spots parcos ante V. E. y Dec
 r. Salvador de Castro que esta siguiendo causa en la audito
 Felipe Viceda, para xia Enral de la Guerra con el S. Co
 ronel D. Manuel Gonzalez de Lorn
 me lo poutroimenon Santiago como Albacea de su difunto
 la causa que expresa. N. anido sobre que se le satisfagan
 con el celo y actividad. Cantidad sep. segun lo tiene expuesto
 corresponde al cumplimiento en su memoria que presente en este
 miento de los deberes Sup. Or Gobierno, el que por Decreto
 de su cargo, y fapareles de verita de Abrib xerte presente
 ano rembio V. E. Remitin al S. Or
 ritor gmal de la Guerra, quien mando
 dar traslado del al S. Albacea, y
 de su respuesta se le ha dado trasla
 do a la Suplicante, y sacado l...

30

franco

Expedientes para la ponda no ha en
contrado Abogado ni Procurador que
la defienda, quira sera por el Rey o
el S.º Albacea, o por la ningunam fa-
cultades de la Suplicante; por lo que
ocurre a la ^{gr} Justificacion, y be-
nignidad de ~~la~~ a fin de que
se digne nombrarle Abogado y Pro-
curador que la patrociné en esta in-
stancia, para que de este modo no
quede indefensa su Justificacion
y accion, y para ello -

~~Se~~ ^{CA} pide y sup. se sirva en atencion
a lo que lleba relacionado nombrarle
Abogado y Procurador ^{y agente} que la defienda
y patrocine, sin escusa ni pretexto
uno, ni ninguno, baxo de la pena que
la Justificaj. de se. aditarse, lo que
espera alcanzar con benigna e igu-
al piadosa mano S.ª D. Martin
Milla y V.



Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.



En el nombre de Dios -
nuestro Señor, y con su divina
gracia todas las cosas tienen
buen principio, loable medio,
y dichoso fin amén. Sea noto-
rio a todos los que el tenor
de la presente Carta de mi
Testamento, última, y postre-
mera voluntad vieren, como
yo Don Juan Carrillo,
Coronel Retirado del Re-
gimiento Real de Lima,
natural que declaro ser de
la Ciudad de Jaen en la
Andalucia, Hijo legítimo
de Don Francisco Carrillo

y Monxroy, y Doña Micae-
la de Frias, mis Padres, y
Señores difuntos, que de Dios
gozen: Hallandome enfermo
en Cama, y en todo mi acuer-
do, memoria, y entendimiento
natural, creyendo como fir-
memente creo en el altissimo
Misterio de la Santissi-
ma Trinidad, Padre, Hijo,
y Espiritu Santo, tres Per-
sonas distintas, y vn solo
Dios verdadero, y en todos
los demas Articulos, y
Misterios, que tiene, cree,
confiesa, y ensena nues-
tra Santa Madre Igle-
sia Catolica, Apostolica,
Romana, vago de cuya
fée, y creencia he vivido,
y prorepto vivir, y mo-
rir como catolico, y fiel

Christiano, eligiendo por mi
 Abogada, e Intercesora, al
 la Reyna de los Angeles,
 y de todo lo criado Maria
 Santissima Madre de Dios,
 y Señora nuestra, al Santo
 Angel de mi Guarda, Santo
 de mi Nombre, y demás
 Santos, y Santas de la Corte
 Celestial, para que inter-
 cedan con su divina Mages-
 tad, perdone mis pecados, y
 remiende la Muerte que
 es natural a toda Cria-
 tura humana, y por que
 su hora es incierta, y cierto
 que ha de llegar la ultima
 de mi fallecimiento, para
 que no me halle despreve-
 nido. Otorro, que hago, y
 ordeno mi Testamento en

la forma siguiente —

Primeramente encomiendo mi
Alma à Dios nuestro Señor
que la crió, y redimio con
el infinito precio de su San-
tissima Sangre, Vida, Passion,
y Muerte, y el Cuerpo man-
do à la Tierra de que fue
formado, y quando la volun-
tad de Dios nuestro Señor
fuere servido. Velearme de
esta presente Vida à la
eterna, mi Cuerpo amorta-
fado con el Habito de Nues-
tro Padre San Francisco,
quiereo sea sepultado en la
Iglesia Parroquial de
Señor San Marcelo, ó en
la Iglesia de Señor San
Juan de Dios, ó en otra
Iglesia, que les pareciere

14
a mis Albaceas a cuya dispo-
sición lo deixo como todo lo
demás de mi funeral y en-
tierrro, y acompañe a mi Cuex-
po la Cruz alta, y Cruz
de mi Parróquia, cuyos De-
rechos se pagarán de mis
Bienes.

2 Yten deixo a las Mandas
forzosas y acostumbradas
sínco pesos a cada una, y
otros sínco a los Santos
Lugares de Jerusalem, donde
Jesu Christo nuestra Vida
obró la Redempcion del
Genero humano, y otros
sínco pesos a los Niños
Huexfanos.

3 Yten Declaro soy casado
y velado segun orden de
nuestra Santa Madre.



Iglesia con Doña Martina
de Milla, y durante el Ma-
trimonio tubimos sinco hijos
todos ya difuntos: asimismo
declaro no traxo ningun Do-
te al Matrimonio la dicha
Doña Martina, lo declaro

para que siempre conste
Yten Declaro por el paso
en que me hallo, y la quan-
ta que he de dar a Dios
nuestro Señor no tengo
ningunos hijos naturales,
lo declaro para que siem-
pre conste

A Yten Declaro por mis
Bienes quatrocientos Do-
blones de a diez y seis, que
tengo en mi Baul, y dis-
pongo de este Caudal
lo siguiente

5 Iten Mando, quiero, y es
mi voluntad, que despues
de mi fallecimiento saquen
mis Albaceas la cantidad
de un mil, y quinientos pe-
sos, los mismos que le depo-
se a mi hermana Doña
Nicolasa Carrillo y Frias
Viuda de Maxido, vecina
de la Ciudad de Jaen,
cuya cantidad se la remitir-
an mis Albaceas a la
dicha mi hermana costea-
da hasta su efectiva en-
trega, lo que asi espero
ejecuten mis Albaceas

6 Iten Mando, quiero, y es
mi voluntad se separen
dos mil pesos, para que
mis Albaceas los impon-
gan a Censo en finca



segura en la Arca de mayor
valor y no en fabrica, para
que sus Preditos se junten, y
sirva de ayuda al sustento
de las Amparadas Recogidas
en esta Ciudad de Lima —

Ytten le Depo singuenta pe-
sas de Limosna al Hospital
de San Lazaro: Otros sin-
guenta al Hospital de San-
ta Maria de la Caridad =
Otros singuenta pesos a
las Religiosas del Monas-
terio de Jesus Maria y
Jose

Y ten cien pesos, que se le
han de entregar al Guardian
del Convento grande de
Nuestro Padre San Fran-
cisco, para que se digan otras
tantas Misas por mi Alma
Asimismo le deyo otros.

cien pesos a la Religion de
Señor San Agustín para
otras tantas Misas aplica-
das por mi Alma = Otros

cien pesos a la Religion
de Nuestra Señora de la
Merced para Misas = Y
otros cien pesos a la Reli-
gion de Santo Domingo Or-
den de Predicadores, para

que se digan otras tantas

Misas aplicadas por mis

Almas, todo lo que ejecuta-

ran mis Abbaças cumpli-

damente por ser así mi vo-

luntad

Y ten le do por cien pesos
para la fabrica de la Igle-
sia de Señora Santa Ana.

Y otros cien pesos para

la fabrica de la Iglesia de

Señor San Francisco de



Paula por ser así mi volun-
tad

10 Yten Declaro por mis Bie-
nes una Capeta de Oro, la
que encargo á mis Albaceas
se la entreguen á la dicha
Doña Martina mi Muger
en signo de reconciliacion,
y pido me perdone, y ha de
percebir la Susodicha la
importancia del Monte Pío
que le corresponde

11 Yten Mando, que mis Alba-
ceas le entreguen á mi Pri-
mo el Licenciado Don Fran-
cisco Carbajal Presbitero
un Juego de Echillas de Oro
y un Pastor con puño de
Oro, lo que le dego como
Legado gratuito, en signo
de no tenerle ninguna ad-
version, perdonandole qual-
quiera disgusto, que me

haiga ocasionado, como igualmente pido me perdone por amor de Dios nuestra Señora

12 Yten Mando, que a Bernardino Benavente se le de toda mi Ropa de color y Blanca por las asistencias, y servicios que le debo. Asimismo mando se le den quarenta pesos al Soldado Casimiro Reyes en compensatio de haberme asistido y servido, y ser así mi voluntad

13 Yten Declaro por mis Bienes un Canuto de Oro de guardar Sigaros: tres Plafillos pequeños, y uno mayor: quatro Cucharas, y quatro Fenedoros: dos Palmatorias: unos Escrivos de Plata alabrada: y una Tabla de Interiores de Plata, todo lo que declaro por mis Bienes para que conste



Yten Mando se les den por
mis Albaceas á Doña Josefa
y á Doña Cecilia Carbajal
Fia y Sobrina cien pesos á
cada una, los que les dego en
remuneracion á las continuas
asistencias en mis enfermeda-
des, y sea así mi voluntad
Y para cumplir y pagar este
mi Testamento, Mando, y Se-
gados en el Contróidas: nom-
bro por mis Albaceas Tes-
tamentarios, y Fenedores
de Bienes en primero lu-
gar al Señor Don Ma-
nuel Lonsales Caballero pro-
feso del Orden de Santiago
Coronel del Regimiento Real
de Lima, y en segundo lugar
al Licenciado Don Pablo
Darcia Monroy Capellan
de dicho Real Regimiento,
para que en los lugares que
van nombrados entren en mis
Bienes, los reciban y cobren,

18
venan y rematen en Almo-
neda publica, o fuera de ella,
dando Cartas de pago, Chancla-
ciones y finiquitos; pareciendo
en Juicio siempre que conven-
ga ante las Justicias y Jueces
de su Magestad asi Eclesiasti-
cas como Seculares de qual-
quier partes y lugares que
sean a litigar, executar, em-
bargar, sacar Censuras, pre-
sentar Escritos, y los demas
Documentos, Testimonios y
Papeles, que fueren nece-
sarios, que el Poder de
Albaceargo les confiero
con general administracion
y lo prorrogó todo el termino
que necesitaren además del
que la Ley treinta y tres
del Foro, ordena y previene,
para el uso y exercicio de
dicho Albaceargo
Y cumplido y pagado este



mi Testamento, Mandas, y Rega-
dos en el contenidos, en todo el
remaniente de mis Bienes: ins-
tituyo por heredera a mi Alma,
para que todo se convierta en
sufragios de ella, atento a no
tener como no tengo herederos
~~forzados~~ ascendientes, ni des-
cendientes que legitimamente
me deban heredar —

Y por el presente reboco, y
anulo, y doy por nulos, y de
ningun valor fuerza, ni
efecto otros qualesquiera
Testamentos, Codicilos, Pode-
res para Testar, y Dispo-
siciones que antes de esta
hubiere fecho y otorgado
por escrito o de palabra,
para que no valgan, ni hagan
fee judicial, ni extrasudi-
cialmente, por que solo quie-
ro ~~se~~ guarde, cumpla y
execute este mi Testamen-
to, por mi ultima y final

12.
voluntad en aquella via y for-
ma que mas haga lugar segun
Derecho. Que es fecho en la Ciu-
dad de los Reyes del Peru en vein-
te y dos de Marzo, año de mil
setecientos noventa y dos; y el
Otorgente à quien yo el presente
Escribano doy feè conosco, y de
que estaba en todo su acuerdo y
entendimiento natural, lo firmò
hallandose presente por Testigos
el Reverendo Padre Francisco Fon-
sales Laguna ep Provincial de su
sagrada Religion Orden de Agoni-
santes de Nuestra Señora de la
Buena Muerte: Don Estanislao
Cabresas Capitan de Infanteria
de dicho Real Regimiento: y Don
Juan Jose Medrano = Juan Ca-
rillo = Antemi = Alejandro
de Cueto Escribano de su Mage-
stad y de la Renta



corresponde con el Testamento original de su Contor
con el que se corrigio, y està legal à que me remito. Y pa-
ra que conste de pèdimento de Parte legítima doy el pre-
sente Testimonio que signo y firmo en Lima à diez
y seis de Junio, año de mil setecientos noventa y dos.



Alexandro de Cueto
Sno & S. M. de la Rta



En quarto.

SELLO QUARTO, EN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SESENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

Lima, y Julio 31 de 1792. Como Señor



Felipe Ureda en nombre de D.^a Martina de Milla, y
Enspirat. Villar Viuda del S.^{or} D.ⁿ Juan Carrillo Coron.^l g. fue
y Ocho del Regim.^{to} R.^l de Lima en los Autos del cumplimiento
Pasado
al S.^{ra} de su Terram.^{to} con lo demas deducido respondiendo al tras
lado del memor.^l presentado por el Señor D.ⁿ Man.^l Gonzales del O.ⁿ de S.ⁿ Tiago Coron.^l del expresado Regim.^{to}
Por.^{to} por D.ⁿ y Albacea del finado Señor D.ⁿ Juan en g. contradice
D.ⁿ Fernando la dilig.^a de inventarios, y la erogac.ⁿ de trescientos p.^s o.^a
Marques de la Plata oydo lutor: digo q. de sum.^a se hade seguir U.E. deprecia
de esta D.ⁿ y el intento mandando se proceda ala formacion de inven
y elud.^a g.^l de tarios en la forma q. mi parte ha propuesto contribu
yendole ante todas cosas la suma de trescientos p.^s
para lutor lo que es conforme a dho.

La Contradic.ⁿ del Señor Albacea se conduce por unos
echos q. aun q. tubieren sobre su palabra todo el aire de
bexdad, en nada derbaneren el dho q. las Leyes han
establecido en beneficio de las Viudas, pues aun q.
es cierto q. el fuero de la Guerra tiene sus particu
lares estatutos q. gouernan el Cuerpo Militar, en
materia de subrecciones y con especialidad, el caso presen

ti, y sus circunstancias se hade decidir por las Leyes
Comunes. Aunque el Terrador gozase de ere fu
sus bien ^S y el que fuere encargado de su administr
y confianza estan Comprehendidos en todas las
obligaciones que imponen las Leyes a los ex
tores Testamentarios, siendo la primera diligencia
inventariar los bienes del finado para que en
tiempo se sepa lo que despues de su fallecimiento
encontró. Son diversos los motivos que tubieron
legisladores para establecer esta Cautela, y todos
pisan a hacer justificada la distribucion de los bienes
del que muere, Cediendo alguno en beneficio de
mismo que toma en su mano el cumplimiento
de la Voluntad del Terrador. Como esta diligencia
tiene diversos objetos se han prescripto distintas
Reglas y formalidades para su valor, y aun que en
una de ellas la particular citacion de toda Clase
interesados quedó este requisito Vigente para con
Viuda del finado y herederos por las diversas Ra
que dicta el derecho y son notorias haun alos Castu
Bajo de estos principios entraba mi parte que
Señor Albalca no dudando su Representacion ven
un adituo a que el mismo debio presentarse sin
menor estímulo. Qualquier interes haze legitim

la persona para pedir la confeccion del inventario
por que es la bava y el medio con que se pone ala
bina el Caudal y teniendo toda Viuda la legal
Representacion de conocio en el Matrimonio con
Respecto al lucro adquirido, con sola esta imberdura
habia acreditado mi parte para con el Señor Albacea
de incontestable su solicitud; pero discurrendo por
las excepciones que se proponen nada se encuentra
que pueda derribar ami parte del concepto de tal. Por
que en efecto a que puede influir el echo de q mi parte en la
ultima ocaion en que se separó de mi marido el Señor
Coronel finado se llevare todos los muebles de la Casa de an
dola Argueta? Quando el echo fuere cierto es mui debil como
principio para descender ala perdida de igual comunicac.
en los bienes lucrados durante el Matrimonio que es lo q
apetece el Señor Albacea.

Verdad es que lo que el Militar adquiere en la Guerra
O por premio del Soberano a quien desempeña lo hace
suyo sin el reato de comunicarlo ami legitima muger en
Clase de bienes gananciales, especialmente si se ha mante
nido a expensas de solo su sueldo sin que su Conyunte con
tribuyere de mi parte. Esta es la decucion de la Ley Real
de Castilla siendo por ella Caudal Separado de la Compa
ña el Peculio Castrense entendido en su vigor; pero de



En quartillo.

**SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SEFE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS E
NOVENTA Y TRES.**

Ena misma Real deçision se deduce Rectamente que
quiesiera de Campaña, ahora el Militar dem Suel-
er Comunicable ala muger, por que de ero no abla
Ley citada y lo que no proibe se entiende permitido
gun Reglar de dió. Son como los Oficios de Juez Ab-
do, y Escr^{no} conocidos por quarcas trenes cuos fue-
corresponden por mitad alos Conyuges que han
do en Matrimonio por la Compania legal, no obsta
te que la propiedad de los Oficios toque pribatibo
al marido. Asi haun que los Empleos que sirui-
los dibexos grados que obtuvo el Señor Coronel
junto, fuesen propios, los ahorros del Suelto que
son fustos o emorumentos, se graduan por bienes
perluçados sujetos ala dibicion entre los Conyuges
suelto el Matrimonio, por que son propriamente bi-
adquiridos durante la habitacion de Conruno Com-
se explica la Ley.

Las conclusiones que hanna aqui se han senta-
son nacidas de lo que las Leyes prohibidamente ordena
en esta materia. La 4.^a Tit. 9. lib. 5. de la Recopilacion



SELLO QVARTO EN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.



de Camilla se produce en esta forma: Maquer que el
Marido haya mas que la muger, ó la muger mas
que el Marido, quier en heredad, quier en mueble, los
frutos sean comunes de ambos ados, y la 3 del mismo
tit. y libro despues de declarar que todos los bienes Car-
tenses y oficios de Rey y donador adquiridos durante
el Matrimonio, sean de aquel que los ganó, continua de
este modo, Pero que los frutos y rentas de ellos y de todos
otros qualesquier oficios haunque sean de los que el dho
tubo por Cartenses, y los otros bienes que fueron
ganados durante el Matrimonio, y los frutos y rentas
de los tales bienes Cartenses, y oficios y donados que
ambos los hayan de conuno; Que denicion mas ten-
niente para devengañar al Señor Albacea del preju-
dicio en que ha estado figurandose que mi parte notenia
derecho ala mitad de los bienes que quedaron por falle-
cimiento del Señor Coronel su finado Marido? El sueldo
y sus ahorros son verdaderamente frutos que la Ley ha-
ce comunes en la compañía legal, y no pudiendole dispu-
tar a mi parte la Velacion de legitima consorte tampoco

puede ponerse en quesion el dho ala mitad de eror bi
adquiridos que no surten la naturaleza de comunicacion
dad.

Que importa buelto ademas que mi parte desase en
na ocaion la Casa del Señor Coronel su finado Marido
sin muebles en circunstancias de separarse para que
se le contradiga la facion de inventario que solicita, y
abandona aribarla de la mitad de los gananciales que
Corresponden como legitima muger. No era mi parte
acreditor, y el Señor Coronel su marido obligado a propo
narle toda la posible desercia, con respecto ala dignidad
Consorte, y al linaje de su Cuna. Todos estos auxilios
el Marido dispensar a su muger de su propio Ca
y hasta oy no se habrá oydo que ala Viudar se les
te en pago de sus legales acciones, lo que el Marido
ha contribuido p. a su necesaria desercia. Todo esto con
parejar con los alimentos, y los dnos que la Ley fran
ala Viudar para tener igual participacion en los bie
lucrados durante el Matrimonio, jamas se han con
sado con lo que durante la compania legal han dispu
para su desente porte, y sustentacion.

En esto ha padecido notable equiboco el Señor
Albacea por que no es mi parte quien deso la
cargueta llebando de los muebles de ella en la ultima
ocacion en que se separó de su lado el Señor Cor

23
difunto: Ante. por el contrario quedo sin abrigo y en bas-
tante Orfandad, puer el Señor Coronel finado la deso re-
ducida ala abitacion de un quarto en el segundo patio de
la Casa quedando serrado el principal, y bajo de un llabe
que llebo consigo el Señor Coronel los muebles de ella todo
lo que es de facil sumificacion El haberse separado mi parte
ni fue culpa suya ni le priva de la mitad de lo adquirido duran-
te el Matrimonio. Mas bien fue expulcion la que repeti-
dar beser sufrio, y esto dura mucho del concepto que explica
el Señor Albacea. La separacion en que algunos años bi-
bio mi parte no fue boluntaria ni por juicio de la Yglecia
Fue una Causa necesaria como era la Sebia que ex-
perimentaba en el trato como lo acreditan los dibenros
Expedientes que han corrido en este Superior Gobierno, y
el Testimonio de personas vien condecoradas a quienes siem-
pre hizo dolor su triste Situacion. Buen Testigo es el coal-
bacea Licenciado D. Pablo Monzoi Capellan del Regimiento
puer ha tocado muy de cerca el rigor que mi parte ha experi-
mentado, la conformidad con que lo sobrellebo y los distin-
guirlos servicios con que respondia a una Sebia intoler-
ble. O tanta molestia sufre mi parte en su recuerdo, y con bas-
tante Sentimiento Representa su angustia finado ya su con-
sorte; pero dejando todo a otros enrechos es preciso tra-
tar de lo q. en iguales circunstancias ensena el dho.

Quando la muger por Sebia u otro grave motivo



Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Se separa del marido quo adthorum et mutuam cohabitacionem: de tal suerte que no hacen vida maridable, no se le debe satisfacer la dote, sino tambien la mitad de gananciales adquiridos hasta la separacion. Esta trina corremente de principio incontestable en el dño y lo beva la duda en quanto a los lucrados despues de la separacion. En este punto se dividen los Autores negando algunos el dño a la Viuda, y otros concediendolo, cuyo sentimiento se rotula comun y mas segun, no como no es la probabilidad extrinseca la que afianza un jurgamiento sino la intrinseca que conviene en el p de la razon con que se opina, espesa mi parte que se me por V.C. mejor apoyada su intencion.

Los primeros quieren que la mug.^a pierda el dño bienes superlucrados despues de la separacion p.^r g.^a a instancia se hizo y g.^a por no habex querido vivir con el sufrirle tampoco quiso participar de los gananciales ^{de} posteriores adquiriere. Los q.^{os} sienten a favor de la Vi^{da} estiman p.^r injusticia e iniquidad q.^{ue} la mug.^a q.^{ue} sin delicta separada del marido, perdiera p.^r su culpa el ben



Un quarto.



SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

que la Ley la dispensaba, torciendole de ere modo en perjuicio de la mug^r su inocencia, y en provecho del marido su mismo delito.



No es necesario fatigarse mucho p.^a persuadir de mas racional este modo de pensar, pues subinte el Matrim^o y respecto de la mug^r el consentim^{to} y union, y expubleg.^o de la legal concac.ⁿ son los consortes socios de compañía universal en la q.^l no se impide la participac.ⁿ del lucro aun q. solo el uno sea el q. trabaja. La mug^r atormentada con un trato duro en q. peligre notablen.^{te} su salud, y acaro su vida, tiene tanta razón de escusa en su separac.ⁿ q.^{to} ay de culpa en el Matrim^o haun p.^a promover el divorcio en el fuero de la 1.^a Ariste a favor de la mug^r unido natural p.^a profetia en semejante angustia el bien de un individuo y ariel no sufra el genio duro de un Matrim^o, no debe combatir en culpa q. le haga perder el bien q. la Ley le ha concedido El Matrim^o an subinte y es consiguiente q. tambien subina la compañía legal.

Esto q. generalm.^{te} Comprehiende a las mug^{es}. Casadas

dar q. Voluntariamente se separaron por un trato
honroso, por superioridad de Vozon disculpa a
parte pues no tanto puede denarse separada
lado de un Marido el S.^{or} Coron.^l quanto abandonada
de el mismo y expelida de su habitac.ⁿ Ya el Señor
Albacea pone en vtro am. parte la frecuente
molestia q. hizo a los Tribunales en la larga dur.ⁿ
de un Matrim.^o y ese es el mejor fiador de la inocencia
de un parte. Vivor eran los diversos expedientes y re-
sor y en cada uno de ellos se repeten las amarguras
experimentaba. No obstante era molestia llamar se ab-
taro el S.^{or} Coron.^l finado amañar el Juicio y oner-
de un parte. Antes p.^r el contrario era atendido el
mor de un parte en el Superior Tribim.^l de V. C. da-
tándole los auxilios de un alimentac.ⁿ y a un parte
hubiera preñado Causa ala Separac.ⁿ el favor y respeto
del S.^{or} finado no hubiera omitido el medio de Vivir
Semelante molestia.

Pero q. necesidad ay de mendigar Comben am-
entor q. el mismo Señor Coron.^l finado con la mu-
te ala biva da señal de un Reconciliac.ⁿ y pide q. mi par-
te lo perdone. Esta Chaimiana insinuac.ⁿ funda sin equi-
co la verdad de q.^{to} se ha expuesto y siendo odioso y
sible a un parte recalcar mas en este punto, escusa dis-
xix p.^r las de mas atingencias enzanando sobre man-

g. se graduen compensados sus dños con el montepio ²⁹ g.
mi parte hade percibir. La accⁿ de mi parte se hade
exercitar en el Caudal del S.^{or} su marido finado p. g. que
es el legitimo fondo y deudor. El del montepio es ageno
y no se satisfacen deudas propias con Caudal ageno.
El montepio lo pierden las Viudas o por transito a Natu-
ral o por muerte natural, pero el dño ala mitad de ganancia-
les no se pierde pues puede disponer a su arbitrio a
un p.^a despues de su fallerim^{to}. Los ciento sing^{ta} p. g. el
S.^{or} Albacea ofrese a mi parte p.^a tutor de su muelo la
crimacⁿ g. debe hacerse de un tan buen sexindor del Rey
y colocado en el grado de Coronel. Entre otras circunstancias
deben considerarse la calidad de la persona el fondo de Cau-
dal y sobre todas g. la Viuda en el instante en g. lo es que
da de mudada y en lo subscrito no puede venir el trase de Ca-
sada segun comumbre de este lug.^r ag. es preciso arreglar
se y con ciento sing^{ta} p. S. no remedia esta necesidad g.
exa fonoio g. estubiere de prebenida. El Paira neriua
p.^r su clima de brevedad de tegidos y haudo mucha mode-
racⁿ en mi parte pedir solo la suma de trecentos pesos
en cuos terminos

A. V. C. Pido y suplico se sirba mandar hacer como llebo deduci-
do sin g. en el entretanto se verifiquen las disposiciones
del testador p.^r ser sum.^a g. pido contar ho.^a

Otro si digo g. segun notorios principios de dño divuelto el



Un quartillo.

VELLO QUARTO, UN QUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL SEPE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS E
NOVENTA Y TRES.

Matrim^o deben los herederos del Marido alimentar
la Viuda durante el año de la Viudes al menos mien-
tras se le ventuje la dote, o ganancias de su No-
mio. Debe considerarse en orfandad y de rampa-
y así como el Mando durante su Vida, ena en feato de
nificarlo, los herederos, o sus bien^s q. lo representan, de
llenar este debex. A mi parte se le han suspendido la
meradas desde el mes de Marzo puer aun q. el S.
Albacea supone satisfecha la suma q. corresponde a
mi su misma expreçion^s manifiestan el equivo-
q. padece. En los primeros dias del mes veda recibo
anterior y suponiendo la començia de haber mi parte
cibido en Marzo es conbencido de q. se le debe ese mes
es era necesario q. el recibo fuese del prim^o dia de
o sus inmediatos en cuor termino

A V E. Pido y suplico se sirba mandar se continen dando a
te las meradas p.^a su alimentor satisfariendole la
atrasadas pido usurpa.

Salvador de Castro

Don Juan de Viedma

En Lima y Agosto vein de mil y seiscientos e y no-
años: hize saber al Sup.^a D.^o p.^o a este Mem.^o al S.^o

Superior de la Audiencia
de Santo Domingo
Comisario

ma y Pg. 40
27. 25792



En quarto.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Emo. or
Ex. v



Sea apac-
miado vien-
do parado el
termino-
Juan Carrillo, en los años al cumplimiento
por tanto, y lo demás de dicho, digo que
la parte de S. Albarca sabe estos años fa-
vor. por el Sr. Reponder a un traslado, por nro. a ve-
dor. de can. me. Juan Flores y sin embargo de haber
marquen el parado el termino legal con exceso, no lo
la Plata oyen ha de vuelta, por lo que
se inter. A. E. pido y sup. se sirva mandara que el
Sr. Aud. y Proo. Juan Flores sea apremiado a debol-
ver estos años en el dia, sin que se le
Guerra-
admita excusa que no sea Respondiendo
Carrillo-
dram, en sus costas &

Es

Felipe de Oda



NOV 11 1857
NEW YORK

My dear Sir,
I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the matter of the
estate of the late John Smith, deceased. I am sorry to hear of the death of your friend and am
glad to hear that you are well. I have been thinking much of late of the many friends who have
passed away and the many who are still with us. I hope that you will be able to visit me soon.
I am, Sir, very respectfully,
Your obedient servant,
J. W. Smith



En real.

27

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

lima y Sep.
10 de 1792.

Como Señor.



Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Lima en nombre del Sr. D. Manuel
Gonzalez el Oán de Santiago Cononel del Regi
En lo principal miento P.ª de esta Ciudad, Albacea del Sr. D.
y Otro Si, tras nom Carrillo, en lo aucho del Cumplim.º de su
hato al Defensor Julian.º y demas deducido: M.ª. al hac.º q. se me ha
g.º de legados y otras dudo del Ec.º enq. la viuda D.ª Placencia de Ali
Pian; y al Ma.ª y Villan incite enq. se proceda a la for
y exorno Sindico macion de Ymbentacion, y se aplique la mitad
del Deatexis de Panamialy en los Bienes de pado por el Sr.
Amparadas de su marido, contribuyendole de contado 300. p.ª p.ª
esta Ciudad. = Luto, con mi mayor rendim.º Digo: Que se ha
se ha or servir V.E. de dispensand sus sollicitud,
imponente perpetuo silencio, y mandand q.
reciva los No. p.ª q. el Sr. mi p.ª se ha orig
nado p.ª luto; por en asi conforme a dho.

Prox. por el Sr. Don
Fernando Marquez
de la Plata oyra a
una D.ª Audiencia
g.º de dda

Carrillo

Enq.º a la formacion de Ymbentacion, es
se adminian q. disponer de lo q. el Sr. mi p.ª
expuso sobre el particular en su memoria
al Sr. J.ª, recatand con la p.ª de la viuda, e in
te porq. se practique una dilig.º de todo pun
to innit, no porq. apene sacan de ella pro
vecho alguno, sino solo porq. se cumpla con
una actualidad de q. esten cumplidos los dis
posiciony de Ymbentacion qdo no hay fraude,
ni motivo p.ª remane Con la d.ª

Ymbentario solo ioven p.^a el fin de la manifestacion
de los Bienes. de el Difunto, y q.^e no se ocultan, ni su-
natigan; pero q.^{do} en el mismo testam.^{to} se especi-
can, y mencionan, y el Albacea no hace el Ymben-
entario se estima por tal el testam.^{to}, y queda res-
ponsable el Albacea por todo aquello q.^e en el se
menciona, en el mismo hecho se habex remissio-
do era diligencia. Esto no se immuta por q.^e haiga
viuda, o por q.^e haiga Intencado; pues no siendo lo
Ymbentario mas q.^e una nueva descriptio de lo q.^e
se manifesta, sp.^{te} se queda su dño a salvo para
deducir, y probar que hubo otros mas Bienes. y
oculte de los Cargos al Albacea. La Viuda J.^a Ma-
rina no acañ requiera enuncia, q.^e su Difunto ma-
nido hubie desado mas Bienes q.^e los punituados
en el testamento; conq.^e aq.^e proposito reclama un
rito de ning.^{da} utilidad. Si hay otros Bienes. fueran
de los designados en el testam.^{to} que haigan entrado
en poder de su mi p.^a, esta llamo a responder
de los, y aun recogerlos y perseguirlos si se
hallan en otro Poder. Consultando p.^a esto a
todas partes, no hay necesidad de uno Ymben-
tario de meno rito que no podurgan otros
cosos q.^e quaxan ala testam.^{to} con los dñs que
se satisfagan.

Todo lo dho procede en el supuesto
de tener la Viuda personeria para se reclamar
q.^{do} se intestada o por Dote, o p.^a Ganancial
may q.^{do} ni una, ni otra accion se acate con
la J.^a Marina no puede admitirlos p.^a Dition
alg.^a; es una Costuma sin Personeria para
pedir Ymbentario

Este es el seg.^{do} punto sobre q.^o debo producir
mi Contestacion. Ella debenia ser un poco larga, si
hay Leyes R.^{as} de Castilla no lo quitasen de la Casa, y funda
m.^{to} sobre q.^o gina la solitud de los Panamenciales. Sin
ero al S.^o m.^{to} p.^{te} le venia forçoso temper el silencio
q.^o quando, y con una instruccion de P.^{ro} y actual
de D.^o que encuentro entre sus Papeles justificar la
conducta del marido, y los meng. aneglad.^{os} proced
dery de la viuda. Venia. V.C. las expulsi.^ones q.^o esta
te hizo, y los justos motivos porq.^o vivio aque.^l
separado, de ella, porq.^o no habiendo en este caso
comunicacion de hecho, que solo tiene lugar q.^o
el marido, y la muger habitan juntos, senia p.^o
sio repelen laq.^o p.^ontener de. Maxima. Entoncez lo
havia v.^o de la Doctrina muy comun, de q.^o abro
lutam.^{te} no hay Panamenciales sin esta mutual cohabita
cion, no es necesario q.^o la muger haya p.^ontado
culpa. Aun sin ella tratand.^o los A.^os. del Ep.^o
dnde q.^o se empiecen a comunicar los Panamenci
ales, dicen q.^o no es dnde que se casan, sino dnde
q.^o el marido trata a su casa a su muger para
vivir con ella; porq.^o como el fondo q.^o esta p.^onte en
su compania legal son sus ofi.^os, obras, y cuidado, inte
rin no se viene a excusar no p.^onta de los q.^o regan.

Pero es inutil? entendi en la contestacion de
ellos, d.^o, ni en la de los hechos ya comunicados. Si la viuda
descubriese alg.^o bieny sobre que pudiese mo.^oar la comu
nion para entoncez v.^ocar el S.^o m.^{to} p.^{te} el motivo
de la atencion de V.C. con otro punto; pero por ahora esto
es inutil. El b.^oto S.^o Conome no ha desado bieny
comunicables, porq.^o lo q.^o ha desado, son Cartas, y la
Ley R.^{as} de Castilla excluye ala muger de su p.^o
picio. El Donadio de B.^o, a lo q.^o el marido



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

adquiriese en la Guernia, en servicio de S. M., lo ha
suyo sin comunicacion alg.^a p^{ra}nt^e q^{do} sirva
sus expensas, y por estipendio que el Rey le
contribuya. Por lo en este caso. El Sr. D. J. M.
Carrillo no tubo ning.^o q^{ing}, negociacion, ni
mercaderia. La p.^{te} de la viuda no se ha atrevido a
enar a dudarlo. El Sr. se ocupa en el servicio de
Rey, y nada adquirio q.^e no fuere el sueldo, que
ganaba. Una annegada, y aun apurada economia
y una vida frugal, y austera le proporcionaron
recargo de p.^{te} que desp.^o en su testamento, y q.^e fu
producto de sus ahorros. A manera q.^e es indudable
q.^e es pecunia corriente, todo lo q.^e ha quedado p.^{te} su
inmueble. Luego siendo su propiedad solo del mar
do, y sin comunicacion alg.^a de la mujer, emana
nolita de sup.^o atencion de la viuda, con
una presencion tan infundada.

Bien lo conoce su P^{no}. como que
bien lo oyo el termin^e Contro de la ley
Real: pero quien halla Cabida en lo suyo
fundado en la limitacion, q.^e hace la ley con
endo en ello participacion a la mujer aun q.^e
provenzan de lo bien. Cuestuery: de forma q.^e la
propiedad es la incommunicable quedando uni
mente en el marido; pero dividiendose si lo
fueron entre ambos conyuges.

Si entre los Bieny del Dif.^o lo



Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Conosco haberse furo, ya podria tener lugar la apli-
cacion de la ley; pero si todo es suente pñal, lo no
alcanco bajo deq. principio subscrito la intencion.
en furo ganado en la guerra, en butin redituado
y furo furo, en oficio concedido por el Rey, y en fin
otra qualquiera de estas cosas que aumenten su
valor por el furo q. producen, esta muy bien q. en
q. de los dños. se comuniquen entre marido y mu-
ger; pero si el dif. de los Conoscos no adquirio en la
guerra, ni en el servicio del Rey ning. cosa q. le ha-
biere producido dños. mediante la sanctificacion, qual
es la mitad de furo que demanda la viuda. En este
caso. suve al Rey por el estipendio q. le contribuye.
hacer suente pñal su estipendio, porq. es el loq. el
quiere. Si el estipendio lo interviene en alg. nego-
ciacion, o en alg. especie sanctificable, entonces debe
luego haber suente pñal, y haber furo: aquel furo que
davia p. el marido, y este otro lo participa con su mu-
ger; pero si en el caso presente todo lo q. se encuentra
es suente pñal, por q. no es otra cosa que la reciproca-
cion de los dños q. p. furo. furo. fue haciendo el dif.
Conosco de su furo, qual es con lo furo q. han de
partir. Lo seria quera division de los mismos bienes
Contribuye, de los estipendios que el Rey le dio: lo furo
de mercaderias. coisen en pñal, o pñal. especie
que lo producen. Si d. furo. quiere la mitad



delo sueldo, diga qual es el pual, y qual lo finto
Lo A.A. Regnicolas no hacen conocer muy b
esta vendad, glorando en palabra finto de la
ello para discernir bien loy cosas no dicen, q
en este punto delo finto, delo bien Carteney, se p
cede del mismo modo que en el de qualquiera otra
bieney adquirida con el matrimonio, delo qual
no hayga comunicacion, como por exemplo loy h
tido por Donacion, por Herencia, o por legado. p. m
de esto o unq. la propiedad no se comunigue, pero si lo
finto: que es lo que el marido militar adquiere du
nante el matrimonio. Los sueldos q. se pagan el Rey
Luego asi, como no tiene la muger dho en la mitad
delo sueldo, lega, o herencia, sino en lo cum. y finto
q. produce, asi tambien no tiene mitad alg. en el
sueldo adquirido, ponga. ere es el pual q. se consigue
ameng q. como ya dije arriba imbuendo en nego
ciacion, o especie redituable no produzcan finto
ero no hay m. p. delo Bieney de esta dho. luy
de todo punto es infundada infundada la solicitud
la viuda, q. como el mal exemplo debe tambien de
testar, y por ende: bueno seria que dispus. de la
ben lucrado en vida del marido, la pensada para
por exemplo de su sueldo, por q. este ahorro de la
don tener p. de ser en vinendo viviere a partir
la mitad d. Martina: entonce resultaria, q.
sueldo del don Conon? habia sido en su may. p.
p. su muger: esto resalta a lo ofo: la pensada
pante en vida, y la mitad delo ahorro despues de
miente, Calcular prudentem. a q. accion de, y
venia si puede obtener una igual demanda
Sobre todo el don Cononel Difo se redujo

JAN 17
FOTV
LIVE

a toda esta Economía, y ahorro por poder hacer en
beneficio de su Alma y de las Obias: el Sr. Cono-
mipt. como buen Albacea hace esta espresada oposición
á las impudicas ideas de D.ª Mariana; pero nada, si muy
Entendida que es la Alma benedicta, y las Obias Pias,
y pues hay un Defensor Píal q. debe proteger uno, y
otro objeto, V.C. se servirá de darle el traslado que
conviene.

En q. á los autos V.C. muy bien sabe que no
hay obligación en los herederos de ~~la~~ ^{la} ~~viuda~~, sino
de dar á la viuda un vestido de Duelo, q. anuncie
su dolor, no Galas, profusiones, ni Propas blancas:
cum ergo Partido no lo hace suyo: si se le da, ó si
se para el año el duelo debe devolverlo á la masa de
la testamentaria. Paso de este supuesto V.C. verán
sino ha sido una regulación muy prudente la q. ha
hecho el Sr. Albacea para q. D.ª Mariana se entere
con bastante discreción: por lo demás requiere abunda-
cia Topa blanca, á ella se le falta con que cortarla:
si fuera necesario ya entrara en el amálgama de
todo lo q. la viuda tiene; pero por ahora basta
decir que es suficiente la cantidad asignada. Por
tanto

 A. V. C. pido, y suplico se sirva de declarar, y mandar seg.
y como se ha deducido: en Vist. q. con flexas
expens, alcancen á la Grandeza de V.C.

Otro Si: Mandando al Juar. q. igualmente se me mandado del
otro si, enq. pido la p. de la viuda se le continúe
dando flexas de suavidad y cinco p. p. de ali-
mento, Digo: Que se Vist. se ha de servir V.C.
de repeler semejante petición.

Pues q. se estudia por parte de la Vi-
da el acumular pretensiones irregulares



Como son.

28. MS 792

Castillo

D^r Joseph & Ligoyent

En Lima y Oct. 10. de mil novecientos

noventa y dos años: hizo saber el Sr.
Don Alonso de Juan Pedro Murran
Indice del Osateno de Amparada
en su persona, por lo

Castillo

Laure



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SESENTA Y DOS CIENTOS NOVENTA Y DOS NOVENTA Y TRES.

Alma y corte 12. de 1792.

Como or. p.c. s.



El pto. q. Felipe & Maria en uno & la S. d. Martina e
casó esto, Villa y Villar, Viuda del Sr. Coronel D. Juan
Auto real Carrillo, en los autos el cumplimiento de su testam.
apremiada y lo demás dándose dize que estos autos los va
riendo paise la parte el Magistrado de Beatriz Anu-
go el term. para dar para responder a un traslado, y sin
embargo de haber pasado el termino legal
con exceso, no lo ha verificado, en grado per
por. por el Sr. Juicio a la S. mi parte, y porq. este se code
en. Enando
marques U.E. pido y sup. se sirva mandar que el
esta pto. por q. casó estos autos sea apremiado a de
y por a esta bolver estos autos en el dia, sin que se le d.
R. Audiencia. mita excuso de termino ni otro alguno que
p. de pta. no sea Respondiendo dand. en just. autos

Carrillo
Es

Felipe & Maria

NOVENA Y TRES.
CIENTOS NOVENA Y DOS.
TRES MIL Y TRESCIENTOS.
TRES MIL Y TRESCIENTOS.



1702.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Alonso', in the bottom right corner.]



En quarto.

33.

SELLO QUARTO, VN
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS Y
NOVENTA Y TRES.

Exc. mo. Senor.



El Sindico del Beato de Amparadas en lo
ante el cumplimiento del testamento del 5.^{to} de
Juan Facundo Coronel, q. fue del Regim. p. de
de Infanteria de cruzada, y lo demas de du-
cido, Respondiendo al traslado del Excmo. de
27 enq. el 5.^{to} de V. Manuel Gonzalez
Navarra, se exceptuacion de la accion
de Inventario de lo q. quedaron por vender
de el dho. finado, y pide se tenga por suficien-
te Inventario, la descripcion de bienes con-
tida en el testamento de f. dize: que
supr. q. no existan otros bienes de q. forma
dizalo, como lo expone en la Excmo. de 22
el 5.^{to} de V. (y de creerse), y bazo de la pro-
piedad, q. en el manifiesto de q. si hay
otros bienes fuera de los designados en el tes-
tamento, q. haya entrado a su poder, es-
tar llamo a responder de ellos, y aun re-
gerlos, y perseguirlos si se hallan en otro
poder: esta desde luego consultado el inte-
res de la testamentaria, y se excusa
una accion puramente ritual, q.
no ha de ocasionar sus gastos a la testam.
El interese, que

primario q^o ella el indio, se apoya en
los on mil q^{os} de los legados de ven
dor en la flota de la de los de los de los
p^o, y q^o se impusiesen en finca de qu
ra, y q^o son v^olos v^olos de v^olos al
subsento de las de los de los de los
de esta capital. Y siempre, q^o son el
Caudal, q^o se ha manifestado, es verifia
ble la citada imposición, al Mayor domo
Sindico, no le inculca otra cosa, que
promover la ejecución, hauiendo efer
giva ante todas cosas, y por v^olos los
medios, q^o dice la prudencia, y el v^olos
discernimiento de V^o, siendo q^o tanto
indiferente entrar en la l^ocion de si
son v^olos Castrenses, o v^olos de ellos
los q^o han quedado por muerte de S^o
D^o Juan Carrillo q^o la confección de
v^olos de los, una vez, q^o con los q^o exis
ten prudentes en los de los de los de los
las de los de los de los de los de los de los
simido a favor del de los de los. Por v^olos
lo qual.

SP

V^o de q^o p^oide, y Suplica se firta mandax, y
declarar segun, y en la forma de los
q^o tiene p^oido, expiando las mas de
los de los para q^o tenga su de los

34





En quartillo.



SELLO CUARTO, UN CUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS E
NOVENTA Y TRES.



Un quartillo.

SELO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SEYECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Quinta y Nov. 8.
de 1752.

Como son.



Chito y vii. El Abogado Defensor y el letrado
con lo que resulta el Obispo por nombrado p. la R. R. de 3.
Fertam. hecho en la ciudad de cumplim. Attestam.
por el Sr. Cor. del D. Juan de la Cruz D. Juan Carrillo, Coronel y
Carrillo, y el Regimiento Real de esta ciudad
allanamiento Respondiendo al tratado q. se le ha manda
del Sr. Alca. y sea para ende por diez: q. examinado este res.
el caso de enserenidam. y segun eshipo el Mexico
contraxerme y sus particulares circunvt. concide
biener, ten. de suada y conforme a lo. la con.
gave por, m. rentario la tradiccion q. se hace p. parte de la
descripcion qual. Coronel como Alca. de
q. de ellos goz. zere en dho. finado ala volicitud de la R. de
Fertamento: la p. marion de su bendiccion q. a
y por lo q. r. y para ala v. y no nubes q. de quella parece. Eto.
licitud de la do punto inoficiosa si se concidera
Seniora Viuda la expecicacion q. hace de sus biener
sobre la con-

diminucion de
la merceda por
el tiempo q.
expresca, no ha
yugar por aho
aa; y recivand
esta causa a
pueda, en lo
principal de
ella, con el
termino de
muebe dia
comurre =
Entre Anglo-
res bastante
vale =

Plata
B
Por el Sr. D. N. Respecta al punto, prin-
cipal de q. a la Tuda se le declare
Entre Anglo- res. La mitad de lo bien q. sea
el Sr. Joa nel p. s. i. de la Compañia
de q. interese entre ambos
y p. en: nada tiene el Defensor
anadia a lo q. tan rotundam. ha
Pro. por el Sr. D. N. p. uero el Sr. Albacea. dar de per-
Fernando Man. mui terminantes p. q. las utru-
quer de la Plata no tenga participio alguno en
y de uirta de q. no tenga participio alguno en
otul. y otul. q. al. peculiar Cautenro el etlado y
de Fria = q. solo son comunicables los p.

Cavillo
B
i. N. m. q. aquel p. xaducare si
cantidad de N. po. a acopiar con
ahorro de los p. uero la publica
finado a alguna negociacion
esara entonces seria de de h.

fuesse q. eran ganancias o ^{utilidad}
 vades se dividieren p^{or} mitad p^{er} el
 el producto mismo de los sueltos q.
 es la sueta principal no puese
 repartirse a esta division sin
 contra venia a lo prebido en
 la ley y asi con aumento y merita-
 cion digno al S.^{to} con el d^{to} bien.
 q. decaba en lo antiguo p^{er} el q.
 enuncia su testam^{to}. como q. eran
^{+peculio} ~~bonadad~~ ^{un} ~~cauente~~ en q. tenia
 absoluta facultad p^{er} las leyes.



Caso de estos principis la de man-
 da de la junta de doctrina se fundada
 en caso de q. justificare q. los bienes
 q. decó el S.^{to} con el no fueran de la hon-
 ra de los sueltos, sino adquiridos por
 otras de las repociaciones y q. ing^o
 hubiere tenido siendo ^{+bienes} ~~del~~ el todo
 producto de aquellas intepencian, o
 al meny p^{er} el d^{to} p^{er} el de alguna
 cantidad de ~~los~~ ^{de} los sueltos
 se hubiere destinado a repociacion
 y. Comercio. todo esto es a p^{er} el d^{to}
 se ver tendra con una prueba clara



En querrillo.

En quártillo.
SELLO CUARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS Y
NOVENTA Y TRES.

NOVENIA 1791
 ...concluyendo p. q. a la Tind...
 ...declarare condico. a la mada de
 ...la biena, o a quella p. q. se ha
 ...biene adquirido p. negociacion, i de
 ...tribava. iuduxia. Pero no habien
 ...era Puebla se han. considerasse tan co
 ...tidades q. ha versado como peculio fa
 ...tense p. q. de iuduxia p. xarum
 ...en un Alitax empicad todo en el de
 ...icio El Rex, y a q. no se le conocio
 ...ocupacion y devino siendo p. otta p.
 ...toxia la fugatidad cond. iuduxia, y q. de
 ...luego daba margen al acopio de
 ...idexablar a losa. En unyo texmings
 ...Nro. mociendo lo albrado p. el v. th. oar
 ...en un Escrito de 1791

amru Escrito de 1271
 D. E. pidez sup. se rinda por bñ y mo
 var con azepto a lo q. Ne ba coapua
 to o lo q. perez mar d. l. uia c. d. g. er.
 g. pidez.

D^r Joseph L'Angoy

En dima y Nov.^{re} vien venido este.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

notoria y por año; hizo saber. al Sup.
Dcto del margen del Mem. de infrascripto al
Proa. Fran. Xosé, en nombre de su pa-
te, en su persona; por fee —

Castle



En Dns. dá lize otra como la anterior
al P^oor. Felipe Veda, en nombre de sup.
en su persona; voy fee. —

Cavillo

En Lima y por doce años etc.
noventa y tres años: hice caber el sup.
del. al margen del libro! e enfrente
a M. Juan Pedro Alvarado, mayordomo
del Beaterio del Hospital, en un
persona; vos fee ——— Cailla

Caillaud
Box

En Lima y Noviembre veinte y cinco
reventos noventa y dos años: hizo saber
el Sup.^{or} Del.^{to} de la Otr. Pasa al J. P. Tori Vazquez
y en, Abogado Defensor J. de Legados y Obra Pías,
en su exoneración, voy fee—

Carroll

LIBRARY OF THE
MUSEUM OF NATURAL HISTORY
NEW YORK



[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]



1768

Quinto

38

SELLO QVA O VN QVA
TILLO AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NO NIA Y NOS
NOVENA Y TRES

Lima y Nov. 22. de 1792

Dono Señor



Al Sr. Jefe
de la
Gaxa.

30

Primero

Lima y Nov. 28.
1792.

Al Sr. Jefe

30

Primero

30

30

Señor Jefe de la Gaxa en nombre de D. Marina
Villa Viuda del Señor D. Juan Carrillo co
nomin! q. me del Regim. R. de Lima en los autos
del cumplim. de un Testam. y redimir deducido digo q.
se me ha echo saber un Superior Decree por el
se ha Secundo U.E. declarar q. el Testam. del finado
debe tenerse por bastante Inventario denunciado por
ahora ante parte el Loro y alimentos q. solicito re
cubriendo la causa aprueba con el leximo Ordinario
Esta Superior determinac. en los dos pri
meros autos impone aora ante parte pa
ssi interpongo la mas reverente Suplica para
q. la Superior piedad de U.E. la reforme por que
siendo legitimo el interez, y ddo de mi parte y de
tanta necesidad la confes. de Inventarios se gra
dua por tal el Testam. q. embro sufro al olvido
especialm. en las citadas circunstancias. Dem. organ
vacion pero en la parte enq. deniega a la mi los
alimentos es tan notorio como considerable el que

Amo Nov. 27

al N

varien q. experimenta. Ellos por su natura
la no permiten la menor tregua por q.
trento panes el curso de la vida y es por
q. la caridad de por ahora no veamos en un

Q. to el agrario; pues si era llebar la mira de
raz la publicac.ⁿ de las panes. Sobran
ongas con los po para q. mi parte fallen de necesidad
Autores de la vida-alimento q. se solicitan por mi parte de
toria y trari. Traen al ano de la vida, y la enoac
ganse paradas en esta epoca no depende del diuino
provid.^o de otras nec. sea de la dote o del dno ag

3. nanciales. Todo el mundo coniente en la
Decid. de la y para vida de legitima conuocan, y muda rep
indip.ⁿ de la y para vida de legitima conuocan, y muda rep
de Salin

Sancho y si a errar se agrega la indigencia de lo

da concurren todos los compungios
cutan ala piedad para su socorro; pu
o el marido nunca podria escusarse
el pretexto de q. la viuda no llebo dote al
matrim.^o o q. voluntariam.^{te} havia perdido
dno a los parientes.

La commiserac.ⁿ y equidad no distingue
aproxados a contenciosos, y le bantaria el
la humanidad si biera un excedo fonde

Q. J. B.

que en vida en el año de la honfandad vi
 va en la mason de dicha y anquia nuan
 tole los Lutos, y alimentae. Agnellos en
 tran en clase de funeral, y asi como este es
 de tan indispensable necesidad siguen los Lutos
 la misma suerte en un Pais como este en don
 de se estan. Las Leyes prohibidas constituy
 ron en esta obligacion a los herederos durante
 el año por q^e considerari q^e mientras se muer
 va el dolor, y desconuelo de la vida no pue
 de proporcionar por si misma los auxilios
 de subistir en adelante. No distinguen si con
 curra dote o hai ganancias de la compania
 legal: Antes socorren ala vida con la quan
 ta cantidad, y asi no es embarazoso q^e la estate
 de prueba este pendiente para q^e se esclarez
 ca la accⁿ q^e tiene mi parte entablada. Los
 Lutos llevan el fin de estimular ala vida
 a q^e vuelva adios por un marido y de hacerte
 veiendo en su memoria, y tambien de correan
 le el premio bendito pues queda demandado tiempo
 q^e el marido fallen y q^e todo esto sale en





En agosto.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES

Simado el 7 de agosto de 1792. Fraga amas de la dote y de qualesquier otros bienes en unanime sentia de los A.A. es por

clara de q. nada puede veruiz de obita cual sea admitida la contribuc.

Suplica, y nombra: M. parte laurenta una cituac. la m. se por acompañado se puen haviendole faltado los alimentos me al. q. m. fuerse se se mendingando haviend. por q. el

Simado el 7 de agosto de 1792. Dera q. ocupaba la estancia al pago de los demas alimentos p. a. subistir y disponer que en su conseq. los alimentos queda expuesta a p. en

circia reliben la consternac. hede. N. goz al extremo adobien provid. que con desamparo teniendo ala vista el candal de uno de cuos hijos cargo en el vieno y mutuo p. en

se los mas dirimidos de minor en la laxa de dem escara suente sin q. pueda levantarse el de una su fidelidad y recato y viendo estos unos por

indiv. de la q. tiene U.C. tan acreditada en cuos tor

de Salinas. meritos q. despiertan la piedad expesa en parte los

Sanchez. tas de la q. tiene U.C. tan acreditada en cuos tor

Alto y suplico q. haviendo por interpuesta la unica se sirba reformar el Superior Decree que llebo en ha. mencion mandando se continen con sus alimentos durante el tiempo la vida y al mismo tiempo la cantidad



En quarto.

SELLO QUARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

para el cono de los Litos conforme ala Calidad de un parte, y creído fondo de la Testament. ^a por asi desint. ^a a

Señe a Corda

lima y marzo 15 de 1793.

Por recibido el Superior Dec. ^{to} de D. E. A. Auto y Vitis. Hagase saber a la parte, y entreguenle ala de Doña Martina Milla, para que alegue es virtud de la replica interpuesta.



[Signature]

Por por los CC. D. Fernando Marquez de la Plata oyros de esta D. Aud. y Ch. ^{ta} de Exa. y D. Juan del Pino Manzanique, Alcalde del crimen de Dna. R. ^{ta} ^{ta} y Juan del Por. ^{ta} un asociado.

[Signature]

En lima y marzo vien y ocho de mil setecientos noventa y tres año: hizo saber el sup. dec. que antecede a D. Juan Pedro Gumaden Mayordomo de D. ^{ta} de ^{ta} en su persona; doy fee

[Signature]

En Lima y Mayo veinte y uno de mil setecientos
noventa y tres años: hizo saber el Sub. De. a
la Real Procurador Gen. D. Juan de Torres, en nombre
de su parte, por una persona, ay fee

Castillo
E

En Dto. dia hizo saber el Sub. De. a la buelta
al Pro. Lorenzo Carrasco, quien me expreso
enaa encargado de este Pleito por parte de la
Señora D. Martina de Ulla, en supear una
ay fee

Castillo
E

En real.

**SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

Simia y Sim.º 12. A 1703. En mano



El Procurador Juan Flores en nombre del
que raeo en Juan Manuel Gonzalez Traves, de
Havana, Canales del Meximien
to M. de firma Caballero de
Orden de Santiago en los sta
Prox. por el etc. con la s.ª d.ª Martina
Manuel del Villa Viuda del s.ª d.ª Juan
la Plata y Panillo sobre el cumplimiento de
su testamento deso que pareo
que quatro meses que tiene
en su poder los efectos de pan
de conplaria para asegurar
los de de puesto por tanto

Al V. Ex. pido y suplico que en
atención al expuesto se sirva
mandar que el Procurador se
anote sea apremiado en el día
de los efectos y que no se
le permita escrito que no sea
responsable de lo que

en justitia que p[ro]p[ri]o Co[lo]n

1774

JOSE FRANCISCO
DE LA TORRE
Y ROSA

P. Co. G. P.
Juan Ponce

[Signature]

[Signature]



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

En Lima y a los 18.
de Julio de 1793.

Concederle
quince dias y
sacados contra el
apremio.

Pro. por el Sr.
Fernando V. C. Sup.
cualesquiera de la
Plata y de los
esta R. Aud. y Aud.
Grat. & Exa.

Castillo

Lorenzo Berrocal a N. C. en D. de la
la villa Viuda del Coronel Juan Ca.
nillo en los autos del Cumplim. de la
mento del Sr. D. de la V. y de la V. de la V.
C. habiendo vacado los de la materia p.
una de los, no lo ha podido venir
con p. sus enfermedades, y para prac.
dicarlo.

Pro. por el Sr. Fernando V. C. Sup. se le ha concedido un mes
de termino p. el efecto expre.
en su p. g. p. de N.

Lorenzo Berrocal



En Lima y a los 18. de Julio de 1793.
se le ha concedido un mes de termino p. el efecto expre.
en su p. g. p. de N.

Berrocal

Castillo

LIBRO TERCERO. EN REAL
ORDEN DE LOS SEÑORES
DE LOS Y DOS Y NOVENTA



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text at the bottom left, possibly a signature or date.]

[Faint handwritten word, possibly 'Buenos Aires' or similar.]

[Faint handwritten word, possibly 'Madrid' or similar.]



En querrellos

43

SELLO QUARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS Y
NOVENTA Y TRES.

Agosto 31 de 1793. Exmo. Sr.



al Sr. Alde-
General de
Lima.
D. Martin de Milán Vinda al Sr. Cor-
D. Juan Carrillo, en los autos sobre el cum-
plimiento de su testamento, y demás deducido,
digo: Que habiendo suplicado al Sup. Decretos
de V. E. de 20 de Noviembre del año p.º en
que se sirvió V. E. declarar por bastante in-
formación la descripción de bienes que aparece
al dho. testamento, y no haber lugar por ahora
mi diligencia sobre que se continúen las me-
das para mi alimentos, se sirvió V. E. admitir
la suplica, y en su consecuencia se me han en-
tregado los autos para que alegue en virtud
de ella.

Lo me hallo en un estado de miseria,
y de indigencia que no puedo expresar bastante-
mente. No tengo, ni que comer, y si no
fuera por la caridad de algunas alma
compasivas, tal vez perecería. Estoy redu-
cida a vivir en un cuarto tan estrecho, que
apenas da lugar para contener la cama, y

Enmenda y Dep. de los debiendo sus arreos y enmienda p. los q
su mano me executa.

En esta triste, y alabada situacion
me dolencia para mi, que lo seria para qu
Ynace a lo
quiero otra persona de inferior rango
y que no fuere viuda de un S. Coron.
lado del Sor.
Exerito, no me queda por ahora aditris
Alvacea.

Y como para poder seguir este fin, y esclarecer
mi justas acciones, y dadas, que solicite
Proveyeron y
Subscriben el
Sup. de. ante
ced. lo SS. Don
Fernando Marquez
de la Plata oydo
de esta R. Aud. y
Aud. J. de Sala.
y D. Juan de
Pino manzanque
oficade de corte
de D. Juan de
y fue de D. Juan
en azulado.

de la sup. justificacion de V. E. que se
viva mandio, que el actual S. Coron.
Alvacea al difunto S. mi Exerito, me ent
que una Casa de Oro, que este me de
en su testamento, y tambien cinco cin
guenta p. que el mismo Don. Alvacea
me destino para luto. No me persuado
que la bondad de este S. tendra dificul
tad alguna en entregarme lo referido
pues en su Exerito se ha manifestado
su allanamiento, y dice que todo lo ne
ra en su poder, por que no lo he querido
recibir; por lo que creo que solo espero
para dha. entrega el que lo ha solicitado
y el que se le mande por V. E. Con esta
socio podre devanagarme a algunos m
do, y agitar el curso de los expresados
Autors. Por tanto pae, no dudo de l

Castillo

En
va en su poder, por que no lo he querido
recibir; por lo que creo que solo espero
para dha. entrega el que lo ha solicitado
y el que se le mande por V. E. Con esta
socio podre devanagarme a algunos m
do, y agitar el curso de los expresados
Autors. Por tanto pae, no dudo de l

pidora. Coronon A.V.E. que se servira de-
ceder a mi fura solicitud. Para ello.

C.A.E. pido y suplico se sirva mandar que cuando
llegare el Cor. Coron. Alvaraz, o mi di-
funto Espino, segun lo manifestara en un
citado Escrito, me entregue la Caja de
Oro, y los ciento cinquenta pesos mencio-
nados baxo el correspondiente Requando
que estoy pronta a darle, lo que, tho.
protecto alegar en virtud de la suplica
interpuesta al referido Superior Decreto,
con que en el interin me corra termino
ni pague perjuicio, por ser asi de suyo.
que pido, y espero alcanzara de la re-
coria justificacion A.V.E.

D. Martina de Villa
y Villos

En Lima y a 10 de Mayo de mil setecientos
ochenta y tres años. Hize saber el dif.
P. de la otra forma al P. de la Fr. M. de la Cruz,
en nombre del Cor. en parte, en su per-
na, doy fee

F. de la Cruz

Carillo



En quarto.

SELLO QUARTO. UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SESENTA Y DOS Y NOVENA Y TRES.

[Faint handwritten text and a signature in the bottom left corner.]

Primary Nov¹⁰ 1793.



Un real.

En real.

**SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

Emerson



Juan Flores en m. del S. D. Juan. Don
 Galea Foray de Navarra Caball. del
 An. de Santiago foron. del Mexim. R.
 Señora
 Linda del finado S. D. Juan Carrillo
 de Juan Carrillo, la casa
 de oro que tiene en el
 de la en el
 Ferram, y los
 cinco cincos
 en la p. que
 Mo. S. D. Carrillo
 le cenato para
 uno, de lo q.
 de xgará la
 correspond.
 carta de pago,
 con incusión
 de este del, y
 de oro, pues si hasta ha no se na

Apcho. hazare denificado la entrega no haido causante
le cabe a dha en su demora el S. mi p. r. sino la s.
Era. Viuda re

veru ~~de~~ D. Martina, quien ha promopido
alegando den- ~~todo~~ los articulos impertinencia en un
tro

sex. **O** Firmamencia Por tanto
vero **A** L. E. p. y Supp. se sirva Mand.

via, en virtud ^{to} del V. mi p. se le entienda
de la suplica ^{to} consentim. del V. mi p. se le entienda
q. tiene inter. que ala S. D. circunsta de oficio
pneuta-

O los cinco circ. p. y affara de
ño q. solista bajo de calidad

Pror. p. lo SS. q. ha de m. ongar la causa de
W. exanando mar. que de la Plata
Oyda re esta d. pago correspond. a favor del S.

chud. y chud. q. de P. a. y d. huan
del P. no m. anar. ^{te} **A** f. a. u. mi p. con intencion de
que of. cado re

Corte de Ma. d. Superior Decreto q. se h. iere
chud. y P. a. de proveer acerca de dha. entropo

Pror. en azovia **A** en sur. ^a dha. **Juan Ponce**

Cavilla Ante mi y en mi Pres. en vicio de Not. amir
reventando noventa y tres años: la dña. D. Maria
Xima de Uvilla y Villan Viuda del Sr. Cor. D.
Juan Carrillo dho. causa de pago al Sr. D.
Juan Ponce. Forre de Navarra del O. m.
de Santiago; a la casa de Oro y de lo
viento cincuenta p. q. se expresan en el

En quartillo.



SELLO CUARTO, EN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS Y
NOVENTA Y TRES.

Sup.^a Dcto.^a al margen de enfrente; según pa-
rece de Dho. mis Recd.^o a q.^l me remito.



Carlos José Castillo

En Lima y Nov. veinti y mil setecientos
noventa y tres años: hice valer el Sup.^a
Dcto.^a del margen de enfrente a D. Martina
de Villa y Villar en su persona; doy fe.

D.^a Martina de Villa y Villar

Castillo

RECEIVED
JAN 10 1850
NEW YORK
JAN 10 1850
JAN 10 1850



My dear Sir,
I have the honor to acknowledge
the receipt of your letter of the 2nd inst.

Yours truly,
J. M. Smith

I am sorry to hear that you are
unwell and hope that you will
soon be able to resume your
usual avocations.

Very respectfully,
J. M. Smith

Yours truly,
J. M. Smith



Un vellillo.

6969

28
47.

SELLO QUAR O, VN QUAR
TILLO, AÑOS DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y DOS Y
NOVENTA Y TRES.

Lima y Abril 11 de 1793

Como S.



Da
D. Maximina de Milla y Villan Su
da del v. D. Juan Carrillo Coronel que fue
del Regim^{to} p.^o de Lima en los autos del
Cumplim^{to} de su Testam^{to} y demas deducido
Diop^{to} que por Superior Decreto de 15 del pa
sado se viovio. V. E. mandan se me entregan
los dela materia para q^e alegare en fuerza
dela suplica interpuenta sobre la denegac
de alimentos. El discernimiento de esta ma
teria depende del dño que tenga los bienes
que quedaron por muerte del v. Coronel
Muñido, y este conviene en dar lugar al Ca
udal dela Testamentaria del privilegio de
biene. Carreñer colocandolos en Claca de
comunicables. Esta Calidad, o atributo
deciende del medio de su adquisicion, y
que siempre que el Caudal se logre du
rante el Matrimonio por industria, o
negociacion se graduan por bienes vpon
lucrados para que dividido el Matrim
se divida entre los conyuges.

No es el fondo de esta testamentaria
ahorro de vuelto como se pinta por el v.
bacea. El finado D. Coxon no vino mucho
Lima 9 de Septe años con esta graduacion, algunos para
1813. por dar Imperiores, y un Oficial Casgado
obligaciones puer manteria Muger e hip

No correspondien con el decoro correspondiente anni notori
de este ultimo de-buen navim; que hona generoso en un p
curso a los ante- te, y que no exauraba honestas diversion
ces. a q. le ha no puede contar con sobrantes de un vuelto
agregado, separe para copiar los Nuebe mil q. que endin
le de ellos, y reme base al Sr. Aud. de oncontraron en var ducar. Esto fue
de la Guerra p. vido a vadiaz ynduitar, y Comencio de
onde correspon- logio vivible aprovechamientos, y impo
de el curso de el tando anni dñ. su Calificacion para fund
y conoim. 10/91 sus anteces. es el alegato, se hade venir y e. mandan
tiene radicado me Reiva Informacion, y q. para ella
alli, y xaseren sean Examinados bajo de la Religion del
los agragados en Juram. y al theron de los echos que punta
la Escribania, o vivare, el Line. D. Pablo Monroy: d. An
Sua de este sup. Elivato del orden de D. Diasp: El Capitan d.
Gov. no Torie Dillegar: D. Juan Piquimansi: d. An
30 tonio Lamar: D. Simon de Alba: D. An
Sanchon: D. Mariano Pimentel: Torie Lab
soldado de Granaderos del Regim. R. de Lin
Torie Texonier de oficio vapatoro. El Truic
por su naturaleza sumario, y como los d
este Character no pasan por los tramite

Sanchon

Finca y Oct. 10
1793

de una sustanciacion ordinaria, no deman-
da proprio legal la volicion.

Por Recivido el
Sup. Dec. to
C. E. y viviendo
este escrito fin en el
finado del Abog.
que refiere a via,
esta parte ve
para provida

Primeram^{te} Digan como es verdad
varon, y lev. Consta, que el finado ^{on} Coron
C. E. y viviendo mantubo mucho tiempo Casas de Boriados
este escrito fin en el Pascidie, y Playa del Catlas, para el
finado del Abog. acarreos, y materiales, y todo lo que ve ofe
que refiere a via, con cuiu arbitrio Reportaba excidos
esta parte ve aprobochamientos, y expieren como es ven
dad fonia el finado en el Refenido fuonto
una Casa Pulperia que havilitaba con las
Espejeres, y fautor de su Arpendio, lo que ign
alm^{te} vendia Caxidas y tilidades, digan y
Expongan todo lo que supieren de cada una de las
tan.

Prov. por los G.
M. cuando max.
quien de la Chata
y por a estado la
Chata y Chata.
G. de P. y Don
Juan del Pinellan
as que esto e conte
u de la Chata y
una de Prov. cu
y finado

Y ten Digan como es verdad q en distin
tas ocasiones demitis el V. finado canti-
dad de Dinero p que ve empleare en gene
ros de Cartilla, y desde luego Reunis vari-
as anchetas en capitular ~~Confiden~~
cialm^{te} arpendiendo los generos, y haciendo
sus negociaciones por manos tercera
Digan y Expieren todo lo en el particular
sepan de otras confianzas, y como es verdad q
estas aspiarias le davan todo el deveso para
poder juntar la crecida Cant de Nuebe milp
tercera. Y ten digan como es ver

Castillo

3a

dad que el Exporado ^{on} Coron se ponaba



En quarto llo.

Sello quarto, vn quarto
cillo, años de mil sepe-
cientos noventa y dos y
noventa y tres.

noventa y tres años: hizo saber el Sup.
D^{to} a enfrente a D. Martina de Ulla y
Villar, en superronaj; doy fee.

D^{to} Martina de Ulla y Villar

Castillo

W



NOV 11 1871
CITY OF NEW YORK
RECEIVED



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or receipt.]



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.



En la Ciudad de los Reyes del Peru
en veinte, y siete de Septiembre de
mil setecientos noventa y tres años.
Ante mi el Escribano y Furgos pa-
rte Dona Mariana **Utrilla**, Viuda
del Coronel Don Juan Carrillo, vecina
de esta dha Ciudad a quien doy fe co-
noció; y otorgó que dava, y dio su Poder
cumplido, general, qual de Derecho
le Requiere, y en merced, a Lorenzo
Bernal Procurador del numero
de esta Real Audiencia, para en
todos sus pleytos, causas, y negocios, civi-
les, y criminales, Eclesiasticos, y se-
culares, movidos, y por mover quantos
al presente tiene, y en adelante tubie-
re contra qualquiera Personar
y sus bienes, y las tales contra la
Otorganci, y los suyos, asi demandando

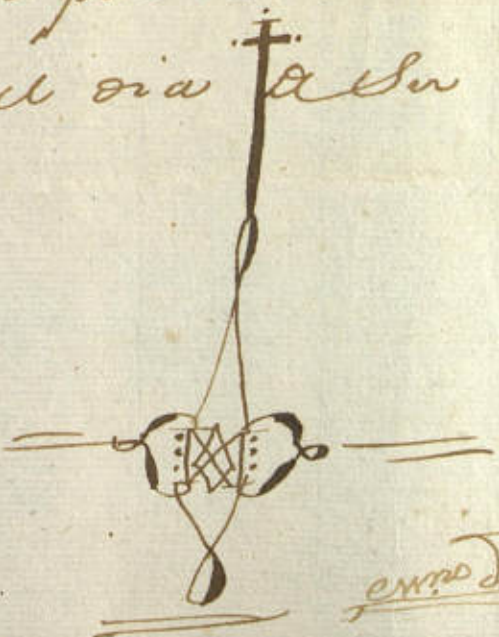


como defendiendo con tal que no sal-
ga a nueva demanda sin que prime-
ro se le haga saber en persona, y con-
tando de ello por escrito ante las Reales
Justicias, y Juntas de su Magestad que
con derecho pueda y deya, promuevan
de demandar Respuestas, pedimentos
requirimientos citaciones, protes-
taciones, querrelas de nulacion exe-
cucionen preciones embargos de
bargos convenientes y de Soluciones
pregones ventas trances, y remates
devienes, aligaciones, defensas, y
con facultad de Juntas provean re-
curran, apelen, suplican, saquen sen-
tencias, presenten escritos, encripten
los, testimonios y papelos; pda ten-
minos, haga proveer, y final-
mente practique quantos diligen-
cias sean necesarias, hasta que
dichos pleitos se finiquiten, y acasen
que el Poder que para lo referido



se Regimen, y en necesidad, en la
 - da y otorga con sus inidencias, y de
 pendencia libre amplia y general
 administracion y con relevancia
 de Costas en forma; y al cumplimiento
 to a lo que en su virtud se obrare
 obliga los bienes que por derecho pu
 de, y debe obligan, y lo firmo siendo
 Jueces Don Juan Espinosa Don Lu
 is Ancoaga, y Don Mariano Can
 denas presentes = Donna Mariana
Milla = Ancoaga Luis Thomsen
 Escribano de la Magestad publico
 y de Provincia

enmendado Milla = Mi = vale
 Asi paxure de la matras aque me remito, y p.
 en comite por testimonio signo, y firmo el pue
 ble en el dia **1** de su otorgamiento



Luis Thomsen
 Escribano de la Magestad publico

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, spanning the upper half of the page.]

[Handwritten word, possibly "Wm", in dark ink.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, spanning the middle section of the page.]

[Faint handwritten text or signature at the bottom left of the page.]

[Handwritten word or signature at the bottom right of the page.]



Un real.

82

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Lima y 22 de
Enero de 1793.

Don Lorenzo Berrocal a N. C. en la S. D. marianita vulla, y Vi.
Don Juan Viuda del S. Coronel D. Juan Carrillo en lo autos sobre
el cumplimiento del tenam. y demas sed. digo: q. V. C. por
el v. f. de vestigio de declarar tenerse p. bastante descripción
de su ultima voluntad la presentada p. p. t. al S. Coronel Alva.
y el no haber lugar p. ahora a las mercedes q. V. C. o-
licitam, Recibiendo a prueba la Causa en lo prob. p. el ter.
mino de Nueve dias comunes.

Ung. la Intercedida Interpuso replica cerca en
ellos dos puntos p. su escrito en 38 admitida p. esta
Capitania General, y Nombrandose p. el efecto p. acom.
pañado con el S. Auditor al S. Juan Luis Pinedo Manzan.
que; Mexas Consultada con dño. q. para obviar la
Necidad q. demanda este articulo ha venido, como lo fu.
no en su anima en apartame como ve apartado semejante
pretension, y afin q. con este motivo pueda producir tal
Maximas deseadas en lo tocante a el dandose las Ne.
provisiones en q. V. C. V. C. en difunto su marido, q. tan
lexos en atribuirle el fondo Mortuorio apcualio cas.
troua, circulo antes en ahora en este Mecanismo
y p. q. se ha de fundar. Aced. a su mitad, como bre.
nes Multiplicados en esta Atension
y Respecto a los ver competente el plazo para
producir esos justificaciones.

V. C. Sup. q. teniendo la p. apartada enteramen.



Enima y Diz. ^{re} Le del Antecedente V. Curo, se sirva
11. de 1753. prorogar el plazo en prueba p. veinte dias
mas, q. el Just. A. y Pido, y sus conas V.

En atencion a J. J. de Mierlas
lo q. resulta de J. J. de Mierlas
errores, pro-
rogare el tex-
mino de paue-
ba a rembre

Lorenzo Perrocal

En Enima y Diz. ^{re} Bien y siete remil y setecientos noventa
y tres años; hize cabex a Sup. ^{re} Dec. a la
buella a Lorenzo Perrocal Prox. del num.
de esta D. ^{re} Ind. en rembre de un parte en una
persona; voy fee

Por. por el
Sor. M. ^{re} Perrocal
Marques de
la Plata y don
de esta D. ^{re} Ind.

Perrocal

Camillo

En Dho. dia hize otra como la anterior a
Fran. ^{re} Flores Prox. del numero de esta D. ^{re} Ind.
en nombre del Sr. en parte, en una
persona; voy fee

Camillo

Flores

Camillo

En Enima y Diz. ^{re} Bien y siete remil y setecientos
noventa y tres años; hize cabex a
Sup. ^{re} Dec. al maagen a D. Juan Pedro de
Maxim. ^{re} Indico del Beato a Amparada, en una
persona; voy fee

Estunarriz

Camillo

Camillo

En Limid



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

y Diciembre diez y nueve de mil setecientos no-
venta, y tres años Yo el Excmo. notifique e hie-
saver el decreto del margen antecedente al Excmo.
rador Lorenzo Bernal en su persona de que
 doy fee=

Bernal

Carillo

En tho. dia hize otra como las ante-
rioras, al D. D. M. de Argoyen abogado
de esta R. Aud. y Defensor J. de Segado
y Oban Pán, en su persona, doy fee.

Suza y Carillo.



The first of these is the
 fact that the population
 of the country is increasing
 rapidly. This is due to
 the fact that the country
 is fertile and the people
 are industrious. The
 second fact is that the
 country is rich in natural
 resources. This is due to
 the fact that the country
 is large and the people
 are industrious. The
 third fact is that the
 country is rich in natural
 resources. This is due to
 the fact that the country
 is large and the people
 are industrious.



En real.

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES



Enm. y Dirimib. 24 de 1783
Enm. Sor

Proxogame
muna, estando
ano del Excmo
Fran. Flores en n.º el S.º D.º Juan.º Ferrales
Jorner de Navarra forallens del oñ de San
tiago, y Cononel del Reximiento R.º de
Lima, Albacea del S.º D.º Juan Carrillo
en los autos del cumplim.º de su Ferram.
y demar deduido Digo: Que el term.º de
veinte dias q.º se ha proxogado en esta
Causa p.º nueva no le es bastante al
S.º mi p.º p.º producir las suyas con
Causa

Estanco
A.º E.º pido y Sup.º q.º en atencion a lo exp.º se
terera a proxogarme Tho term.º al
Cumplim.º seg.º ochenta dias ala ley es
juicio de
Juan Lopez

En Lima, y En. Por demil. setecientos noventa
y quatro, hui sacen el Durio de la Buella
a Fran. Flores Casurador en nombre de
Parte, en su persona de qui doy fee

Flores Suza y Partillo. E

En Lima, y En. Por demil. setecientos
noventa, y quatro años hui sacen el Durio
de la Buella al Casurador Lorenzo
Berascal en nombre de las Indias
P. C. En su persona doy fee

Berascal Suza y Partillo. E

En Tho. dia men y año hui sacen el capon
de la Buella al P. C. de la Buella al P. C.
en su persona; doy fee

P. C. Suza y Partillo. E

En Lima y En. siete demil. setecientos
noventa y tres años hui sacen como tal
anteponen a Juan Pedro Llamazas Indio
del deatario de la Buella en su persona
doy fee

Llamazas Suza y Partillo. E

exp.^{to} se nova Mand.^o se saquen
los autos con apremio a la pa-
te y lugar donde se hallen, y
ellos se le entreguen asi p.
los autos p.^a q.^l pueda producir
sus pruebas sin q.^l en el interin
se corra ^{el} tem.^o, ^{de Nueva} en jur.

J. Co
Juan Fone

Simna y Maxco 18. e 1794.

56.



十

Thy reas

SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

Espero ser



Travado.

Don. Florencia en una el V. D. Juan, Don
Zales Jorrey & Navarrea el con el van
Pasbydo por el
Don. J. Juanando
est. arques de la
Plata Oydor
de una Real. A
gencia, y Auditor
Real. de la Guirra
Dgo. Luc V. Juan. & Pasbydo con

Carissima gl. re. Reibis una laura se halla cumq. ^{do}

Lo 7 es conveniente se haga publicacion

и Антиго и сегом ба прованас, же

đó ⁸⁰trên ¹⁰alay p. por sa oân Portando

A. U. E. p. 7^{da} Sup. se haga la publicacion

& serm. qd. vobis pcora en Tur.

Francis Fox

En Lima y marzo veinte y quatro

mil crecientos noventa y quatro d.
hize saber el sup.^o de t.^o a la d^{ta} al Pro.
Lorenzo Mexascal, en nombre de mi
parte, en una persona; doy fee

O Lorenzo Mexascal

Ch

Suza y Artillo.

En Dos. dia hize otra como la antec.^{te} a
Juan Pedro Munar en Indio del Beato a
Chimparadan, en una persona; doy fee

Munar.

Suza y Artillo.

En Dos. dia hize otra como la antec.^{te} al
D.^o M^o de Agoyen abogado, a esta d^{ta}
C^ond. y Menor, a Segados y Obra. d^{ta},
en una persona; doy fee

24

maio Suza y Artillo.

no. 2. y de carta.



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.



Interrogatorio auió tenor han de ser examinados los
señores q. p. p. del S.º Coronel D.º Manuel Gonzalez Torres de Navarra fa-
vallero del Din de Santiago Coronel del Realim.º J.º de Lima congo
N.º del S.º D.º Juan Carrillo huviere de presentar en la causa q.
sigue la S.ª D.ª Martina de cluilla y Pilla Pinda del expresado
Coronel S.º D.º Juan sobre el cumplim.º de su tenam.º, y la
inudencia de pretender oha P.ª Pinda interres, y oho en sus
Bienes

Primeram. se examinarán por el conoim.º de las p. noticias
de la causa, y generales de la ley

It. Como es cierto, q. el Coronel D.º Juan Carrillo nunca tubo
Comexio alguno, como se le notó en el viage que
hizo a Acapulco y otras conpamas del S.º Amat. y q.
si alguna vez se hizo venir afectos de España fu-
eron p. su uso Personal, y brequis de sus amigos

It. Como es cierto, q. el S.º finado nunca tubo mayor manejo
de Dinero; pues solam.º pudo atesorar el q. puxam.
y economizaba de sus Sueldos

It. Como es cierto, q. sin embargo de lo expuesto en la ante-
cedente pregunta contribuia con todo a su leasiti-
ma Muger la S.ª D.ª Martina de Pilla los gastos
alim.º sin que jamas les faltare en ellos

It. Como es cierto que haviendo sido casado el S.º finado
nel finado con la Refexida su Esposa D.ª Martina
Muchos años, vivieron los más de ellos, o quasi toda
desunidos, y separados, sin que los negocios de uno
hubieren intervension con los del otro: Demodo

Y sobre venidos aun caso de que los pocos que
quedaron no fuesen notoriam. Carrense e d.

quedaron no fuesen notorias. Caxense e s.
St. Republic, y notorio publica voz y fama

Geo. Jones

Lima y Febrero 17. de 1794

58.

El real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

Al Sr. D. Juan



Por presentado
el Interrogat.

y aun tenor
examinem.

los testigos

que por esta

parte se pro

veyesen, cuya

deligencia se

cometen.

Juan Flores en nombre del Sr. D. Juan. Gonzales
Fornes de Navarra Caballero del orn de San

Alonso, cuya biaga Coronel del Regimiento Sr. de Lima, y
Albacea del Sr. D. Juan Carrillo, en los autos del

cumplim. de su Ferram. con lo demás deducido.

Digo: Que esta causa se halla recibida apru-

ba con la porrogacion del term. ordinario de

la Ley, y para producir la g. conviene a D.

del Sr. mi p. hago presentacion del Interrogato

Andionia, y

Auditor gral. ris a cuios tenor han de ver examinados

los testigos, que a favor dela Ferrament.

se presentasen. En cuios atencion

A E. pido y Sup. que haciendo por presentado

el adjueto Interrogatorio, se sirva man

dar q los testigos que p. p. de dicho

S. Albacea se presentasen sean exami

nados a su tenor, en Rev. g. pido e
corta V.ª

Don Juan
Ponce

En la Ciudad de Mexico del Reyno de España en diez y
ocho de Enero de mil setecientos noventa
y quatro años: la parte del Sr. D. Manuel
Gonzalez de Guzman para la Pueta a q. en
revirida esta causa presento por testigo
D. Fran.º Robles Capitan del Regim.º 1.º de
Lima Feriente Coronel Extradado, a quien lo
Escritano Revir.º jurant.º q. lo hizo bajo de su
palabra de honra, puesta la mano tra.ª obta
la Cruz de la Espada q. trahie venida bajo
del qual p.º m.º de su edad, en cuya
virtud conbento al Intexagato.º presentat
en la forma siguiente

1.ª

Alla primera pregunta dixo: que
conoce alar parte q. litigan tienen noti-
cia de la causa, no le tocan las geneales
de la Ley, y en mayor de setenta años
y responde

2.ª

Alla segunda dixo: que siempre co-
noce al D.º Sr. Coronel D. Juan Casanillo
entexamente ageno de trato y comexion
con total adreccion a este giro, tanta q.
haviendo terminado la Comision del Viage a
Chicapulco en q. N.º.º caeida vuelta a p.
los robrio a regresar sin haver de ello
empleo alguno, lo q. le oyo decir muchas
vezes en conversacion. Que tambien
sabe q. a un q. en año pasado le romi-
xon uno efecto de España, los invitio en
su misma no, y en obsequio q. hizo la al-
gunos amigos, estando cierto el testigo q.



En rest.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

3.^a

Si acaso vendio algunos efectos vendian a cargo
de ello, por lo que debe inferir comecio; y Rep.
Esta tercera dixo: q. aym q. vivio algunos
años en casa del finado D. Juan Casanillo, jamas
le vio mayor manejo de dinero; y que asi, si al-
go aborrazó fue por lo q. economizaba de su
sueldo; y responde

4.^a



Esta quarta dixo: q. siempre oyó decir q.
el finado D. Juan Casanillo contribuía aun le-
xítima sujeción la Dña. D. Maximina de Castilla
lo preciso alimento sin faltarle a ellos, tanto
q. haciendo uso de su sujeción Dña. Señora por
algunas mercedes, tan fue acreciendo a ella
q. acreciendo por ellas tan entrego toda;
y responde

5.^a

Esta quinta dixo: q. según el conocimiento
q. tubo del finado Coronel D. Juan Casanillo q.
fue desde antes q. contraer el matrimonio
con la Dña. D. Maximina, y habiendo un
pendiente juicio, le pareció q. de todo el tiem-
po q. duró Dña. Matrimonio, solo vivían en
unión de las quatro partes de el solo una; pare-
ciendole tambien, que la Dña. Dña. mediante la
separación Dña. no es acreedora a los bienes
q. quedaron de su marido, a un suponiendo
q. no fueren notoriamente contravenir; y Rep.

6.^a

Esta sexta dixo: que lo Dño. y declam-
to es publico y notorio publica voz y fama
y la verdad vocargo del Jurant. Dño. en q.

se afirmó y ratificó habiendo leído en
veinticuatro y la firmó; doy fee —

Ante mí.

Juan Romero

Francisco Sura y Carrillo.
de la Real Audiencia de la Ciudad de Madrid

En dho. día meeny como la parte del Sr. Coronel de
Recomiendo Real de Lima, p. la primera a que en la
dicha esta Causa presento por testigo a d. Jose G. de
Hansor. Capitan de Granaderos del mismo Recomiendo
y Teniente Coronel graduado, de quien Recomiendo Juramento
lo hizo bajo palabra de honor, puesta la mano dha.
sobre la Espada que trae en la conformidad a orde-
nanzas, sobrecargo del qual prometio a Dios y al Rey
decir verdad de que supiere, arresaca del Interrogatorio
presentado, en una virtud contestó a las preguntas
de el en el modo siguiente.

A la primera dixo: Que como a la parte
que litigan, tiene noticia de la Causa, no le tocan
las generales de la Ley, y es mayor de quarenta
años, y responde.

A la segunda dixo: Que con motivo del largo
conocimiento que tuvo con el Sr. Coronel d. Juan
Carrillo, sabe y le consta ser cierto quanto en la
pregunta se expresa, segun y como en ella se
contiene, y responde.

A la tercera dixo: Que le consta p. la misma
expuesta en la anterior que el dho. Sr. finado
no tuvo mayor manejo de dineros, y que si acaso
alguno, fue en fuerza de su economia, y proceden-
tes sueldos, y responde.

Ala quarta dixo: Que tambien le consta
que el finado Sr. Coronel contribuia con legiti-
ma muger la Sra. d. Estefana en ella lo
preciso de alimentos, ni que jamas le faltase
de lo. y responde.

Ala quinta dixo: Que es cierta la pre-
gunta en todas sus partes, lo que le consta de vien-
ta cierta, y responde.

Ala sexta dixo: Que lo dho. y declarado
es publico, y notorio, publica voz, y fama, y la
verdad. Recargo del Juramento fecho en que se aju-
ra, y ratifico, haviendole leydo esta su declara-
cion, haviendole leydo su declaracion, y la fizo
de que doy fe = Ante mi.

Joseph Pajaron

Francisco Suza y Castillo.
Al. y de cargo. 

En tho. dia mes y año la parte del Sr. Cor.
M. Man. Gonzales Torres de Navarra para la
Causa a q. esta acurrida esta causa presento
por testigo a M. Man. Gomez Capitan del Regim.
N.º de Lima, graduado de Ferrente Cor. a quien
ho el Escrivano en cumphim. delo mandado Res.
bi jurant. q. lo hizo bazo de su palabra a
honor segun Cadenanza bazo el qual prome-
tio a Dio y al Rey decir verdad en cuya
virtud viendole leydas las preguntas del
Interrogat. presentado las contesto en el
modo siguiente.

Ala primera dixo: q. conoce a las





En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

parte q. litigar, tiene noticia a la cau-
sa, no le tocan las generales de la ley, y
es mayor de cincuenta años, y responde

2^a

Esta segunda dijo: q. en veinte y qua-
tro años q. conocio al Coronel D. Juan Castillo
oy oyente jamai le conocio comexio alguno,
y q. sabe por noticia q. a un que hizo el
viage q. se expresa, y tubo otra confianza
nunca se valio de ellas para haver negocios
lucrativos: q. tambien ha oido decir q. si le
dieron efecto a España alguna vez, fue
por esto para su propio uso, y para obsequio
de algun amigo; y responde

3^a

Esta tercera dijo: que nunca supo
q. el Dno. Sr. Pinado tubiere mas manexo
de dinero q. su sueldo, y q. si atesorio alguno
de este fue en fuerza de su economía; y responde

4^a

Esta quarta dijo: q. tambien ha oido de-
cir q. siempre contrahia con los precios
alimento con la misma mujer D. Martina
de Villa sin faltarle jamai a ellos, no obstar-
te de lo expuesto en la anterior pregunta
y en embargo de ello; y responde

5^a

Esta quinta dijo: que en cicata la
pregunta en todas sus partes, segun y co-
mo en ella se contiene; y responde



En reali

SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

Ala sexta dicio: q. lo Dho. y declarado
en publico y notorio publica. voz y fama
y la verdad vocargo al juram. fho. en q. ve
afirmo y ratifico habiendo leído en decla-
racion y las firmo; doy fee

Juan Gomez

Ante mi.

Francisco Suza y Arvizu.
D. O. P. y de casta.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y qua-
tro de Febrero de mil setecientos noventa y qua-
tro años, la parte del Sr. Coronel M. Manuel
Gonzalez Toral de Navarra, para la prueba
a q. esta acurrida esta causa presento por testigo
a M. Manuel de la Fuente de Canadexas el Heredi-
miento Sr. de Lima, de quien es el Escribano en
cumplim. de lo mandado en el cap. de. 1.º de. 1.º
juramento q. lo hizo baxo de su palabra de Onor
puesta a mano dha. en la Cruz de la Cepada q.
hae venido, por el qual prometio a Dios y al
Rey decir verdad en lo que fuese preguntado,
y en su consecuencia Respondio a la pregunta
del Interrogat.º presentado en la fha. siguiente

Ala primera dicio: q. conoce al Sr. Cor.
de su mismo Heredim. quien lo presenta, tiene
noticia de la causa q. sigue con la dha. vinda al
Sr. M. Juan Carrillo de quien fue Alcaide, Dho. fe

noax; no le tocan las reñexas de la Sey, y es ma
yox de quarenta año; y responde —

2a

Esta segunda dice: que es publico y notorio todo quanto en la pregunta se expresa, y responde—

١١

Alia tercera dize: q' en verdad q' el Sr. Co.
xonel finado, no tubo otro manejo de dineros q'
sus sueldos; y q' asi si deso alguno en su tiempo
fue el que puramente economizaba de aquellos
y responde —

4a)

Ala quarta dizeo: q. ei notorio lo q. en la
pregunta se expresa; y responde —

5.0

Esta quinta dice: q. ha oido venir la pri-
mera parte de esta pregunta; y q. siendo cierto
lo contenido en ella, se persuade a que lo verid-
tambien lo q. se expresa en la segunda par-
te, y responde —

62

Esta cota dixo: que lo q. Meba Dns. y
declarado en publico y notorio publica voz y fa-
ma y la verdad e scago del juram. fho. en q.
se afirmo y ratifico haviendo leído un declara-
cion, y la firma; voy Lee —

Jose e Manilla 43 chise mi.

Q² ⁷⁵
nacio suza y cartillo.
V. ¹³⁰⁰ 2. y de cast.
H

En Tho. na mer y año la parte del Sr.
Con el Presint. Sr. Redima, para la prae
ba a d. esta Riviada esta causa preventis po
Fertigo a M. Domingo Pena Fomento el
mismo Presint. e quier lo el Charbano en
cumplim. a lo mandado Rivi juram. q.
lo hizo bato a su palabra a honor juram.

to a' Dios y prometiendo al Rey deus reinar
en lo q. fuere preguntado; en cuya virtud se
endevidan las preguntas al Interrogatorio
preconizado las contesto en el modo siguiente:

Esta primera dice: q. conoce alon panto
q. hincando tiene noticia de la causa, no le tocan
las generales de la ley, y es de edad de treinta
y seis años; y responde

2^a Esta segunda dice: que por notoriedad
sabe q. el Cor. Amat hizo variar confianza
del Cor. Coronel D. Juan Carrillo, y q. habien
do notado este cauido tanto ago. en el viaje
q. hizo a' Acapulco robrio el dinero con tra
sea no alguno del; y q. ignora si alguna
vez le vinieron efectos a España para comer
cio; y si está entendido se q. havia venia algu
nan cosa para su propio uso; y responde

3^a Esta tercera dice: q. es cierto q. el Cor.
Coat. finado, nunca tubo mayor manejo de
dinero; y q. si atuviera alguno fue el que
economiaba en su sueldo, como unica
entrada q. tenia; y responde

4^a Esta quarta dice: que es verdad, q.
sin embargo de lo tho. en la anteced. preg.
contribuia lo preciso alimento ala Se
ñora D. Mariana de Villa nueva;
y responde

5^a Esta quinta dice: q. en todo el tiempo
q. concio al Señor Coat. D. Juan Carrillo
y a su muger D. Mariana de Villa, los vio vi
vir exporados a excepcion de una quarta
o en ménos q. estuvieron vivos, de forma
q. por esto le parece no sea acahedora





Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

Ena. Dna. Sean á los bienes q. quedaron
por muerte del Dno. Sr. Juan de la Cruz, á
un en el caso, de q. no fueren notoria-
mente carterizos, y responde —
Esta cosa dixo: q. lo Dno. y decla-
rado en publico y notorio publica voz
y fama y la verdad vocazgo el juram.
Dho. en q. se afirmó y ratificó ha-
yendo leído su declaracion y la fir-
mó, de q. doy fea —

Domingo Peña

Ante mí.

Francisco Sura y Santillo
D. J. y de cast.

En Dho. día la parte el Sr. Coronel el Dn. Sr.
D. de Lima continuando en dar la prueba á que
está referida esta causa presentó por testigo á D.
Carlos Moncayo, Fieliente del mismo Dn. Sr.
de quien lo el Escrivano en cumplim. lo mandado re-
civir juram. que lo hizo baxo de su palabra de Obedi-
puesta la mano dña. sobre la Cruz y la Espada q.
trae venida, y por el prometió á Dios y al Rey decir
verdad en lo q. fuere preguntado, en cuya virtud con-
tó á las preguntas del Interrogat.º presentado en
la forma siguiente —

1a

Esta primera dixo: q. conoce á la parte
q. litiga tiene noticia á la causa, no le tocan
las generales á la ley, ni mor. y curre



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.



ta año; y responde

2^a

Esta segunda dijo: q. nunca le conoció al
Señor Coronel Juan Carrillo, trató ni ne-
gociaciones algunas de comercio, por q. esto lo
miraba con grande atención, y q. así a un que
tubo las comisiones q. se expresan, e hizo el
Viaje de Acapulco, no tubo otras intenciones ni lo-
gos mas, q. de empeñarlo todo con honra, y ha-
ciendo nota de omiso, en no harla negociada con
el dinero q. habia, el q. volvió a repasar un
barra hecho por alguno de él: que así mismo ca-
be q. a un que en Cayavador le vinieron al
Sr. Cor. finado y por efectos de España, fueron
esto, y se invitaron en el propio río de Oro. Sr.
y en obsequio q. hizo a un amigos; y responde

3^a

Esta tercera dijo: q. nunca le vio al Dño.
Sr. finado Juan Carrillo otras maneras de
dinero q. él que le entraba de su sueldo; y q.
por esto está cierto de q. si atesoró alguno
fue procedente del mismo, consiguiendo esto
por el medio económico; y responde

4^a

Esta quarta dijo: que es notorio, que
el Dño. Sr. contribuía ala Señora D. Martina
de Villa su mujer los alimentos necesarios
y responde

5^a

Esta quinta dijo: que en marzo de veinte
año q. conoció al Sr. finado y ala Dña. su

su unger, lo vió lo man de ellos de un
vidor, por lo q. está en el concepto & q. el
uno no tenía intererenciá en lo negocio
de el otro, y de conguiente faltando esta
union le parece no tener dño. á lo bien
sobrevenido en el matrim.º á un en el caso
de no ser notoriám.º contencioso; y Resp.

Esta recosta dixo: q. lo dño. y declara
do en público y notorio pública voz y
fama y la verdad rogaro del juram.º
en q. se afirmó y ratificó habiendo leído
la declaracion y la firmó; doy fee

Ante mí.

Carlos Moncayo

Francisco Surza y Camillo
por el
A. y de la casa.

Lima y Abril 4. de 1794.

64.

En real

SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

En M^o S^o



Auto y Voto
por fha. con
se las prosta-
nar se hu-
bien dado
por las par-

San^o Flores en m^e del Sr^o d. Juan^o Fon-
ter, y en v^o de los Señores de Navarra del orⁿ de Santiago
defecto por Coronel del Resimiento Real de Lima M^o.
para la del
V^o de la del Sr^o d. Juan Carrillo, en los aut^os de
correspond. cumplim^{to} de su tenam^{to} digo: Que de
y traslado mi ueniso de f^o en q^o pedi^o publicacion
a las par-
tes por
de terigos se dió tras^o ala p^o conexas
aunq^o se le ha hecho saber no ha dho cosa
en O^o

alguna Por tanto, y en su Releida q^o le auto-
der. A p^o E. p^o y sup^o q^o haurendola q^o auurada se vino
Plata Mandar se haya la expresada publicacion
de terig^o q^o llebo pedi^o en f^o de

Obedecido por
el Señor d. Fernando Marquis de la Plata
Oy dor de esta Real Audiencia, y Auditor
Gr^{al} de las Guarnas-

Carrillo

P^o co f^o
Juan Flores

En

extifico y doy fee, q^o de las partes

interevadan en esta causa solo la ve
el Sr. Alfo. ha producido la pueba q. coase
debe foxan cinquenta y ocho b. asta f.
seventa y tres; y las demas no han pro
ducido ninguna; y para q. com. te pongo la
previente. Firma y Abail veinte y tres y
mil setecientos noventa y quatro año

Carlos Inf. Carilla
M. no n. s. v. t. /

En Firma y Abail veinte y quatro y mil setec
ientos noventa y quatro año: hize saber
Sup. de. t. a la b. al P. on. Lorenzo Cezacal
en nombre de mi parte, en mi persona; doy
fee

Lorenzo

Carilla

En Dto. dia hize otra como la antec. al P. on.
Fran. P. on. en mi. te. v. parte, en mi persona;
doy fee

Lorenzo

Carilla

En Dto. dia hize otra como la antec. a Juan
P. on. Cezacal y Sindio abilitat. de Cezacal
en mi persona; doy fee

Carilla

Luz y Carilla

Certifico y doy fe q. oy dia de la fha. me entrego
al Procurador Lorenzo Cezacal la pueba q. se coe
a este proceso en f. imos viles. Firma y Abail vein
te y quatro de mil setecientos noventa y quatro a
P. on. Carilla

Luz y Carilla

En Firma y Abail veinte y seis y mil setec

penitencia y multa y quatro a. hize
cubierta de la b. al P. on. Lorenzo Cezacal
y P. on. Cezacal y Sindio abilitat. de Cezacal
en mi persona; doy fee
Luz y Carilla



69.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

1.º

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte
y uno de Enero de mil Setecientos noventa y
cuatro años la parte de D.ª Martina de
Juan Piñón Villan, viuda del cor. D. Juan Carrillo coron.
que fue del Regimiento Real de esta Capi-
tánía para la información que tiene ofrecida
y de la ha mandado recibir y presente por lo
de D. Juan Piñón Villan Teniente de la D.ª Sala
de Juicio de quien le recibió juram. que hizo
por Dios y por su honra y bajo de palabra de honor
puesta la mano en la espada que vino, bajo el
qual prometió decir verdad de lo que viera
y fuese preguntado, y como lo al tenor de la
posición del escrito de D.ª Martina de Villan
Ala primera pregunta que ha oído

que se le preguntó si vendió el coronel D. Juan
Carrillo de Borja y su familia de Borja en el
reino del callao, quando ve estaban constru-
yendo las obras del Rey, como así mismo
que en aquel entonces tenía la pulpería en
cargo, que hace juicio el declarante le desahia
esta especie de trato algunas utilidades por
continuaba en ellas y responde

2.º

Ala segunda pregunta que vale y le consta
al declar. que por haver vacado la memoria de
generos de Castilla que binsenon de los Reynos
de España de consignacion en la misma memoria
que le hizo al padre del declar. D.ª Jose María Piñón
manos para el finado cor. coronel Carrillo: la
que importó de mil tres mil quinientos p.
y vendió al finado Don Jose Ramos, que
en aquella época tenía tienda de comercio



baso del portal de Botoneros, y que esta factura
segun la practica que el declar. tiene, y longu
neros que binieron le desanjan libres con el
intener del dinero de mas mas de mil peso
y que ignora huiese tenido el finado otro
comercio con algun otro, pero si vale que
al citado Ramon le daba dinero efectivo
y que no le consta fuese a intener, o pa
ra hacer otras negociaciones, responde

3a

Esta tercera Dize que el declar.
como banca vena con effinado, así en
esta Capital como en el Callao, y su
para su inditudo era regular, y que
por lo que han avido direcciones, ni
la Concha ninguno, vino antes por la
causa, un mediano juicio. Responde q
lo dicho y declarado es publico y notorio
la verdad vocargo de su juramento fecho q
no le tocan las Penales de la Ley q
se le da de quarenta años. Ha fe
cho por ante mi de que doy fe.

Juan de Siquemam

Antoni

Intendora y Jefe
En el Ayuntamiento

2o 7go

Yncontinente esta parte continuando
El d. J. Pablo dar la informacion que tiene ofrecido
Monino y presente por tgo al d. J. Pablo Monino
capellan de su exercito de quien le ha
juram. que hizo en verbo vacatorio
rectore baso del qual prometio decir
de lo que se le preguntare y fuese preguntado
y siendo al tenor de las posiciones
escrito de f. declaro lo siguiente
A la primera pregunta Dize
que con motivo del empleo de capellan



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

30 fto en darla en formacion que tiene o fue-
da presento por tgo a D. Antonio Perez
Contraguera Capitan de milicias de Infanteria
Española el numero de Sta Capital de q.
Pusam que hizo por Dio y mo
vales de su persona vendida el cual bajo su pala-
bra en honra puesta la mano de la Espa-
da que traia vendida bajo el qual pro-
metio en vendida de lo que supiere y
fuere preguntado, y riendolo al tenon
El Capitan edar por el punto se f. declaro
D. Ant. Perez lo siguiente Dijo que lo
Contraguera en la primera vez
que ha oyo decir es que la pub-
lico el castro conia, ole da
tanto en el finado D. Co-
rre como regalia de
muerto y resp-
Dijo que oyo de
esta segunda vez
que el Coron. de
que p. el Coron. de
le tuvieron uno de los
que p. el Coron. de
no sabe por la mano de
responde

32 Ala tercera Dijo que el tgo
solo le bio al difunto Coron. D. Fran Ca-



Antonio Leroux & Co. Contingence

Amur

[illegible]

7a

que el finado Sr. Coronel D. Juan Camacho
hubo una regua de torricos en el Pucallpa
del Callao, para la obra de la con-
strucción de lo que duró un corto tiempo



por haverse rematado la obra en asiento ad.
Clemente Acosta, cuyas requas tubo el tgo. una
y los demas Oficiales, por gracia que les hizo
el SOR. Coronel Conde de Salazar y Sotomayor. Que por
el tgo. juicio le deferia su requa una cuenta
utilidad, como a todos los demas, y que quan
do se suspendio aquella gracia le conpro el
tgo. al finado SOR. Coronel su requa, y re
spondo que la manesaba y responde.

2a

Alla segunda Dijo que el finado
que el finado SOR. Coronel tenia una manesaba, por la que le pagaba el que la ma
nesaba de su cuenta a treinta ducados.
ta pero segun oya decir; pero que esta
no era humilitada por el finado, sino
por el que la manesaba, a cuya regalo
goraban. los Gobernadores, o sargento mayor
del presidio como Jefes pnales, y responde
como tambien el que nunca oyo decir q.

3a

El finado Coronel comerciare ni tubiere trato
ni remisiones de dinero a España para este
fin, y responde.

3a

Alla tercera Dijo que el finado
SOR. Coronel no le conocio mas que una
regular desercia sin persona, puer a penas
mantubo calera quando le bino el grado
de Coronel, y que asi mismo no le cono
cio el tgo. ningunos gastos e recibos, sino
muy moderado, por que entodo era muy
arreglado, y responde q. lo dicho y declarado es
la verdad sobre cargo de su juram. fho en q. no
afirma y ratifico q. no le tocan las pnales
de la Ley que es de coas de guerra y de ar
y la firma doy fe.

Cote Villegas

Atendora y
Eu. de S. y P.

y Incontinente

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

6.º f.º
Don Juan
Solado P. M.
Erad 45 años

Esta parte continuando en dar la informa-
cion que tiene ofrecida presente por fgo.
a Don Juan Solado de la segunda comp.
de Pisanadores del Regimiento del fgo.
esta Capital se quien con precedente lica-
cia de su Capitan D. Don Pablo Angon que
le comedio en voce por ante mi, se que
don fco. le recibi juramento que hizo
por Dios nro SOR. y una señal de cruz
segun forma de dño bazo del qual pro-
metio decir verdad de lo que supiere
y fuere preguntado y ricandolo al ten-
delas posiciones del escrito de 47 de
no lo siguiente

Ala primera preg. Dijo que con
motivo de haber sido el testigo asistente
del finado SOR. coron. D. Juan Carrillo
el espacio de cinco años, oyo decir que
este tubo una regua de bormico en el
precadio y fucos del callao, que igno-
ri esta le reportaba alguna utilidad -
que en quanto ala Pulperia oyo del
mismo decir, que tenia el citado SOR.
finado y responde

Ala segunda Dijo que es verdad
que en una ocasion le vino de España
una panchetita de efector que se compo-
nia de medias vintas, y panchetitos de P.
qual le expendio el fgo. de varios
entor amil petos, y que ignora lo que



En real.

69.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

hubiere ganada en aquella ancha
y responde

A la tercera Dijo que es constante
que el Sr. Coronel difunto, mantenía una de
venaja muy moderada, nada de enfermizo
que era, y que por lo demás de diversiones
era en respeto de muy arreglada conducta, que
no era capaz de desperdiciar un peso. Y responde
que lo dicho, y declarado es quanto sabe y ha
verdad vocango de su juram. fho en que re
afirmo y ratifico que no le tocan las gene
rales de la Ley que es de edad de quarenta
y cinco años, y fho en que doy fe

José Sabán

Amunio
Justo Mendonza Toledo
En. As. M. y P. u

7.º tgo { Inmediatamente esta parte proveyendo en
Jose Stania la informacion que tiene ofrecida presente
Pimentel por tgo al dicho Libro Jose Stania Pimentel
P. M. E. 25 an { contiene publica en la Arquina de Exaltación
de quien le recibi juram. to que hizo por Dios
mo Sr. y una señal de cruz segun dig
bajo del qual prometio decir verdad de lo que
supiere y fuere preguntado y viendo lo al tenor
de las posiciones del escrito de fho delano lo sig.
A la primera Dijo que el tgo oyo decir
au finado Padre que el Sr. Coronel D. Juan

SS



Carrillo tubo en el Precidio, y Playa el
Callao una regua de bonicos, y que esta le ren-
dia utilidades en el acarreo de materiales
Yasi mismo una casa pulperia, en la
Playa, que hace el tpo juicio que le depara
alguna ganancia, y responde

2a

A la segunda Dijo que ignora
su contenido y responde

3a

A la tercera Dijo que es constante
que el finado Sr. D. Juan Carrillo
se mantenia con toda decencia en su perso-
na y manejo, lo que era muy arreglado
y responde que lo diho y declarado es
la verdad vocargo de su juram. fho
en que se afirmo y ratifico que no
le tocan las Gnates dela Ley que en
la edad de veinte y cinco años y la fir-
mo doy fe -

Ante mi

Jose Maria Pimentel Juro Mendocina

En O. B. U. y P. lo B.



Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Exmo. Sor.



Corra el traslado
con el Sr. Albacea
y demás interese-
ros:

Proveyo el Sr. D.
Fern. Manq. de la
Plata Oydor unido
al Aud. y Auditor
Gral. de Suñá

Casillo

Lorenzo Perracal a n. de la Sra. D. Martina de
Milla, y Villax, Viuda del Coron. D. Juan Carrillo = en los
Autoz sobre el cumplim.^{to} de su ultima disposicion
alegando & bien probado, y concluyendo para senten-
cia Digo: Que en terminos de Justicia se hade sex-
via. f. e. de declarax tenex aquella Yndividuo ex-
clarerido sur dñr. quanto que el S. Albacea no
ha calificado sur excepciones en forma bastante;
ordenando con espenial pronunciam.^{to} se entregue la
mitad del caudal Mortuorio, como bienes en clare
de multiplicador, e, imponiendole perpetuo silencio
en la materia, con condenacion de costas lo que pa-
rece sex conforme al estado, y meritos que presen-
ta la causa.

Etunque la contradicion con que confina
las solicitudes de mi parte, ha sostenidola p. vrd. vlt.
de las distribuciones extampadas en aquel tertam.
o, ya sea por todas las circunstancias q. pudieron
contribuir a la separacion con q. se obstinaron
ambos Consortes; p. q. este frat. haga el devido con-
cepto, q. aun faltaban otras reflexiones & No
menor eficacia en odio a esas reputas, deo signi-
ficar q. si ellas en globo ofresen el ningun fundam.^{to}

o, simple apercion por que se extiman en lo legal
(como producidas por un Valetudinario, y mal consultado
antes de repetirle el accidente & q. fallecio) es en verdad
infinita la copia & Cristianos reparos, y otras exco-
polaridades q. ^{de} porteriorom. se manifestan, con quan-
tas diligencias se han practicado en la organizacion &
Proceso, y para p. puntos a demostrarlo.

Dando expedicion al primero p. las Decla-
ciones q. corren desde 1558. 6.^{ta} Notara la sup. perpiania
de N. E. que preguntados varios oficiales del Rrimto. que
llaman Fijo, cerca de los fondos que poreyo el Defunto
ellos p. contextan, no se atianzan de otra evacion, si-
no la de atribuirlos al sueldo respectivo, conviniendo
dolos, lexos de otra naturaleza de tratos, o, comeros
a q. tenia particular advercion, aun desde sus grados sub-
balternos; p. q. economico, y gran calculador en ere me-
canismo; quanto al mismo tpo. dotado & una imagina-
cion viva, y sagaz; les esperanos ari tan buen predicam,
y con que conserbo indeleble su empleo, o, caracter; como
era adquisicion indefectible de dinero en que no les que-
da raxon alguna de dudar. Hasta la 6.^a no demienten
de esta Historia; y se adviente, que con uniformidad se produje-
ron esos Cavalleros, dispuestos sus animos a dispensar re-
todos los remedios, y auxilios en apoyo & su Gefe.

Cum con este quadro & exculpacion bien pres-
to encontrara esta Judicatura la falta & amorim. en los
unos, y otros. Pararon en esas mismas epocas muchos brazos
Industriales destinados p. el S. D. Juan en exercicio & las
dilatadas obras, q. exigian al Castillo titulado R. Jhe.
y esos operarios como instrumentales intervinieron la
muchas Reguas & Porricos, q. & su cuenta se empleaban
en la traslacion & Materialer; q. subrediendo casi sin inte-
rrupcion en ere tpo. p. mucho interbalo; Llegaron a darle el
interes en quention, como tambien el aplicado en las Canas &
Uthasto Pulperias convirtendolo en efectos & Castilla q. expedido
en esta Cap. como auxilio, e, intelig. hizo subir la

73
hasta las ventajas q. podría prometerse & su manejo extralim-
dinario. Con tal discernim.^{to} se halla certificado del numero
de sujetos en que estriba la prueba & la tra. suida desde
16^{ta} hasta la 63 de suerte que como Gov.^{al} & aquel Presidio la
Autoridad, la Justicia, y la N.^{al} Mar.^a estaban (si es permitido
decirlo) en una misma mano.

Sea que se percivieren con fletos p. interpositas per-
sonas, o, ya el q. se hicieren otras combinaciones menofeti-
ses; era p. cierto de necesidad indispensable, el que a su de-
coro. No alaltasen semejantes cosas; pero lo evidente es, q.
en esa linea de trafico, havia hecho inmensos progresos
el Arte con q. se conducia, puer con tan tenue renta, y la
situacion tan desesperada; mal podia veragar su Verduo,
encargado & mantener las obligaciones q. sobtubo de treins-
ta y tres años, y.^a los hijos q. le ha procreado mi parte.



En una palabra: con lo espuesto se considera
suficientem.^{te} terminada la controversia. Demos q. el Sr.
D. Fran. Giron & iguales recomendaciones, y plaza en el servicio
(aun sin aquel reato) en el particular q. le permitian
sus facultades, espino escarísimo, llevando una vida qua-
si & autoridad p.^a solo el simple cubierto, y Detall. que
acreditó p.^a en porte. Que al S. d. Jose Saliedo del
Cuerpo de Dragones, y con la suma de doscientos p.^a & me-
sada, sin executar mas, que los Inventarios de
estilo en el Pueblo de Lambageque p.^a vincularse en
ortandad; No obstante las gratificaciones p.^a tan bas-
ta comision con que lo deputó el Gov.^{no}. Y acaso huviera
sobrevenido un Yugo mas pesado & continuar su re-
cidencia en este Departam.^{to}. No admite tergiberia-
cion. El trastorno le era inevitable, si no huviera
emplacado con aquella salida; Y como se podrá ne-
gar el mismo obstaculo al marido & mi parte,
por no podex retener en ere entonces tantas erogacio-
nes a q. p.^a presencia de su Ministerio, o, ya razones de
politica se le consideraba presicado en esta Corte?
Si el a la compania social huviera



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

constituido capitales: Si las Guerras le fuvieren
franqueado ese espolio, o, Motin; y si mas activo,
y celoso huviera cuidado de recaudar la lexma:
Paterna en q.^a se halla descubierta la Conyunge:
coligiera ciertam.^{te} el q.^a havia margen p.^a tanto
adelantam.^{to} La proporcion p.^a tantas experiencias
emanadas, guarda esas reglas; y ellas han sido en
sierto modo vn exercito siempre en pie, p.^a libe-
lar iguales, si no mayores preiudicios, siguiendo
el impulso de enriquecerse, o, consumir las Manos
q.^a dependen de la potestad dominica, o, administray-
precaria permitida p.^a nuestras Ed. a los Esposos.
Algunos de estos, bien que haian mirado con in-
diferencia ese sueto debex; pero otros, han sabido
obervarlo con constancia, instruyendose p.^a el
exemplo de sus propias faltas. En esta serie el
hubo comprehendido el S. d. Juan, desde el acto
de las Munyas. Si el milito en era deridia
todo el transcurso citado; disputo palmo, a pal-
mo su urgente dano, y resolvió ir a buscar sus
riquezas a aquel manantial de fortifica-
ciones con que creyó el buen exito para lle-
nar su circulo, segun mas por menor ya lo
tenemos a la vista. Siempre en cautela p.^a no
macularse, o, ser sentido en tales negociaciones
pero sin algun atentado pronto a executarlas.

En real.



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

y no se podría obcurrer a todo discursibo, y esta fue obra del
tpo. de la maña; quanto que vn ciego olvido de las buenas cos-
tumbres, o, armonia con q. havia de sujetarse al concorcio,
jamais se le bolvieron a ver, o, el concordarse con mi parte,
hasta pocos instantes de su muerte.

¿Y quien a consecuencia de lo expuesto con oficial
comato no se fixará en el cumplim.^{to} de lo que prescriben
las Ed. 4^a y 5^a Titulo 2.º Ed. 5^a de las recopiladas en Cas-
tilla como lo tengo incinuado en escrito de f.²⁰ y buelto
a reproducir? La memoria q. conserva el S. Albarea
cerca de este asunto: legados, y otras obras pias q. deve
adequar, segun su contestacion p. el de f.²⁷ y reparar
que obleta (sobre que el S. D. Tuan no se insirio en
la dote de mi parte) ha hecho tantas heridas en los
estrados de S. ill. que es antecedente solo formarian
un capitulo incontrastable a libertad, quanto a qua-
lissimo pero.

No todo lo que basta a hacer una razon de
dudar congruente; puede dar fundam.^{to} probable p. contrahe-
se a unas resoluciones de era especie. Tomando estas p.
la corteza, y sin entrarse al espiritu de las disposiciones
Reales, y canonicas se llaman irritas. No es la vez
primera q. se lamenta ese malicioso designio, o, inconsi-
derado origen de tantas disputas con que han fatigado
a los S. S. Alntros, y causan a las partes, obligadas estas
a defender sus dros. con no pequenas begaciones lo q. por
L. made



q. se devio entrax a este intento con mas sequexo exa-
men p. parte del S. Executor p. no acuarle el descuido,
poca fee, o, menor celo en q. ha transgredido su insti-
tuto.

Y en lo q. respecta al segundo medio q. per-
mite era discucion p. lo tocante a la integridad
de las haciendas opinables, abre a conferencia a. V. E. q. p.
son tan poco semejantes instancias en lo Juridico
que no hallanarian los Colitigantes lo q. p. algun
crimen no fuese justificable. Yo le concedo al
Don. Albarca q. no ha sido tan duradero ni pa-
sifico el matrimonio a q. se trata; pero asoma por
ventura en este pleito alguna decision dada p. la Ygles.
p. el tropel de revoluciones q. ha sufrido era Señora? En
ella perpetuo su Marido la inercia, la desconfian-
za, y la Miseria durante su vida teniendo q. Morar
ere terrible azote acaso el mas destruido p. ser mu-
vil a haver abandonado su Haven Paterno. Debon
dar las Haciendas a q. se tenia algun regnero: Ultra-
su buen credito en todo ere circulo: el hacerla ve-
tirax a Navitacion como vna de la Hei del Pueblo, y
el q. la atropeyasen eran cartas de gentes. Todas estas
desgracias se subredieron unas a otras con rapidi-
tud increible. En esas crueles extorciones manifesto
parte su conserimiento, y talentos, pero despues de
grandes esfuerros, y biendose impelida de ere cum-
ulo de injurias; tubo axilo aun por Superiores res-
tos en la morada del S. d. Juan? Y quien podria
persuadirse el que este con las disenciones domo-
sticas bolviera a presipitarla en nuevas calamidades.

Durante esos periodos buelbo a repetir
se habra oido q. la propia desventura la preocupaba
en acciones inhonestas. De ninguna suerte. Su
honor no la deslumbrao p. un sano modo de pensar
Ni se le impute a detestable maxima ere apartam-

73
quando su objeto era ya el una necesidad forzosa
p. estar a la mira de sus hijos Meribundos.
Sagraron por ultimo estos dar su alma al
Criador sin que su padre presenciase esa escena,
o, lastimero Catástrofe; sino el efecto de una
codicia sin limites en negarse absolutamente
a los justos lantos q. costubo mi parte p. oviar ma
yores diferencias y aun corto no pribarles de la
sepultura correspond^{te}. No alcanzando puen la
designacion q. le señalo para el presio sustento,
y curacion de esos Barbutos; que mucho permane
sieren en su antiguo paralelo el peligro, o, la amenaza

Todo lo relacionado conspira no solamente
a salvar los honrrados ~~pro~~cedimientos de mi parte
en ese Interregno contra sus Rivaler; sino el q.
ha conserbado la primitiva bondad de su indole
q. es una conecuencia, y justificante de aquella
viva cordialidad que descansa en los Conyuges; y
quien no se avia esas mismas reflexiones? Con que
si ademas de los conyugios forrosam. considerable
en q. se bersó su marido ha tolerado enano des
lindar los frutos, y pral. de su hielua p. surtirre
oy de lo que carece; Podra tener sequito la preten
cion del S. Albanea en poner trabas para hacers
inoficiosa la recaudacion q. ha promovido?

Si mi parte pusiera en planta su
accion reivindicatoria p. la omision culpable
de que acusa a su lexmo. Como, se adaptaria
los meiores LL y su reintegro, p. unos adelanta
mientos privativam. designados a las Siudas quan
do el comercio no aspiran a tener otra substan
cia que ere Vamo, en que van los Jurisconsultos
y A. A. de comun acuerdo. Mi parte



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

espera en verificarlo p. su tranquilidad, y
mudar el gravamen q. no ha podido sacudir
aun desde su edad mas tierna. Por tanto
gando, y contradiciendo lo q. sea perjudicial,
y haciendo el pedimento para todo q. mas con-
venga.

A. N. E. Suplico que haviendome p. contestado al traslado
pendiente se sirva el proveen en la manera que
deso incumbida p. proceder a Justicia q. pide
y Juro en anima a mi parte con lo demás
necesario.

Otro si tambien es forzoso poner en la consideray. a. N. E. haviendo fallado
el S. D. Tre. del Valle lug. ten. Cap. q. Cabo prin. de las tropas veteranas y mili-
cias de este Virreynato Superior de ellas y comand. en Jefe en la gra. entesta-
na el q. estrechado de igual duda; y no obstante la disposicion q.
otorgo instituyendo p. Merced a sus hermanas sin de ciertas madre del
Sen. Coronel D. Augustin de Torres de xpo a la consideray. al Consejo la que
ha q. pudiera corresponden a su lexma. origen, y p. notoriedad se sabe
q. aquel Supremo Senado executorio su sentencia p. la afirm-
tiva resolviendo en alivio a la Viuda p. lo qual.

A. N. E. Suplico q. sin embargo a lo q. se decreta en lo pnal. se dignen
tener presente este punto tan esencial al tpo. de
proveen pido Just. a. ut. supra. etc.

Don Juan de los Rios

En Lima y Tia. D. de mi residencia, y de mi
quatro años hizo valer el Cap. de la Real C. de Ind. y
aer en nombre del Sr. sup. en su persona, por fee

Luz y Castillo

Lima y 29 de Julio 1791

74.

Tu real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y CUATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

Exmo. Sr.



Conna el traslado

Don lo deves ynt.

Merced =

Merced =

Merced =

Merced =

Merced =

Merced =

Merced =

Merced =

Merced =

Merced =

Merced =

Merced =

Merced =

Merced =

Merced =

Merced =

Merced =

Merced =

Merced =

Merced =

Merced =

Francisco Flores en nombre del Sr. Don
d. Manuel Gonzalez, Torres de Navarra, del orden
de Santiago, Coronel del Regimiento Real de Lima
Albanca del Sr. d. Juan Carrillo, en los autos
del cumplimiento de su testamento, respondiendo al
traslado del escrito de bien pasado, presentado por la
parte contraria, y concluyendo para definitiva, digo:
que de Santiago se ha de seguir la integridad de V. E. de
declarar que mi Parte ha probado lo combeniente, ante
V. E. y que en su consecuencia, debe ser obrada la
testamentaria del finado Sr. Coronel d. Juan Car-
rillo de la demanda puesta por la parte adversa, lo
que es así conforme a derecho.

Sin embargo que para contestar al escrito a
que supongo se presentase de que mi Autor no coopere
en testamento inteligible a algunas cláusulas que necesitan
interpretación, con todo centrando lo que antes he dado a
entender, me contrahere a no salir del punto Contrario a que
se debe reducir, y se reduce la cuestión del día. Esta consiste
en averiguar si los bienes que de lo citado Sr. finado
son, o no verdaderamente adquiridos Contrahemiente, para
lo que alegando por mi parte la afirmativa, respondo
a la Superior admisión de V. E. la prueba que el Sr.
mi Parte tiene dada en el Plenario, y por la razón
penetración de V. E. que aunque de contrario se pretende
destumbrar esta verdad, no se obstará en creencia
con argumentos de la mas fuerte persuasión.

Dices pues como su tema quinto, que el finado
Sr. Coronel Contrahemiente no solamente con lo

efectos y Generos de Castilla que se remitan de Se-
ña, sino igualmente con el Mecanico Arrebatado de Tenen-
dequa de B. rruco, y Culporian. Y siendo estos los puntos
Arrebatados de contrarios, y a cuyo exaracionamiento se ter-
mina todas su prueva, exaracione, y aguarne a ellos, para
satisfacer en cada uno lo conveniente.

En orden a justificar el Comercio, que tiene
mi Parte con Generos de Castilla, todo lo
Tortoso. Y de este punto de lo dicho, quanto mas, que
los d. B. rruco, y Culporian, la America, y el Aquila, habia a
for. fuero por el ano pasado de ochenta, y seis, una Mem-
oria de tres mil pesos, y que tendia parte de estos efectos,
aruntandolo con particularidad. For. Labun Soldado de
la Segunda Compania de Granaderos del Regimiento
del Fijo, y que de ellos le expendio de setecientos. Amil pue-
los demas tortijos, que hablan en este punto, no dicen mas
que de holdar, sin salir de esta remision, o por la que no
podemos Arguir de Comerciante a ninguna Persona
pues los otros tortijos, son los que orutan la denomi-
nacion de algun ejercicio, o empleo, de modo que se
exige precisamente, que haya acito de engendriado por
repeticion, y mostrar no puede ahi, es visto, que un solo
solo, se llama Laro, o Carnal.

De lo dho. se deduce, que aun permitiendo por
Unbrase instante, que defago de la enunciada Me-
morias que le bino al Señor fuero de buvieron bu-
dido setecientos pesos, como no hay tortijos, ni Person-
algunas, que digan la repeticion de remision, de aqui es
que no se puede denominar Comerciante, al que una
vez empleo de esta Manera.

De mas de esto con setecientos, o mil pesos
buididos (segun dices el Soldado Labun) ni con los tres
mil del principal de toda la Memoria, se puede ha-
cer un Negocio de unio. A seis mil p. mas que se
apiuran los Arrebatados, pues segun dicen los tortijos
contrarios, solo se pudieran adelantar mil pesos
En todas las Negociaciones, quando ello obice

sito venzible.

75.

El Señor, mi Parte hasta ahora, no ha
Negado que le bina al finado las expresadas este
Moritas, pero tambien las dicho, y lo articular an-
te su prueba, que para consumo de su propia
Persona, y familia, Repartiendo Muchas cosas
pertencientes a ella, entre sus Amigos. Lo que no
tiene ni admite la menor duda. Tanto por haverse
bien justificado, como por que todos conocieron, el
Carácter, y exodigalidad del finado.

Sobre cuyo punto, y en mejor esclarecimiento
no puedo menos que llamar la atencion superior de
V. E. para: viendo que se lee lo que el Capitan D. Jose
Villagran dice en las celebradas Rayadas de su declaracion
y es Nada Menos que el finado nunca Comensio, por
lo que antes, que se contra produjeron.

Las reflexiones, que se han echo en orden al Co-
mercio. Se oren tambien adelantar, por lo Respectivo
al Muequismo de Pequeni de Barriso, y Pulperias
que se dice de contrario temia mi parte, en cuyo
do punto, puedo asegurar, que se es la prueba
de mi Parte, pues los testigos contrarios tan leso-
ritan de Ofender en lo que depone, que hanse bien
quitado la duda del Comercio, por que arrojando, pri-
mario que la obra para cuyo destino era el arcas es.
de Materiales, duro solo ocho meses, ya se ve por lo
mismo, el que en tan corto tiempo no se pudo hacer
echo Caudal alguno Esto es si peripitivamente que la
Pequeni era propia del Señor finado

De las Pulperias, el testigo, que mas adelanta de
que dho. Señor tenia cierto pago mensual de una
Pulperia, pero que esta no era suya, ni la habilitaba





SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

con lo que yo no entiendo, ni se puede alcanzar, como a
Nuestro Comerciante a una Persona de este manejo
ni que por tan cortos intentos le quedase utilidad alguna
y si admitimos. En esto Ninguno algun producto
lo seria desde luego. P. Desfame libre el Pueblo, y lo que
lo. Ocurriéndose por lo mismo, que siempre es binto
que lo que queda de bienes por Muerte del Señor
firmado, fue Resulta de su prueba Contraria, y que
por tanto pudo disponer de el, en lo que le era libre
sin que, ni el Padre contra el hijo, ni este contra su
Padre, y en fin, ni la Estancia contra el Estarido, y su
disposiciones dadas en estos bienes, pudiese quefarse, ni pudiese
herencia, ni gananciales, sufriendo lo paces en la Señal
de Estancia por lo que el quise de su poca su
No recomiendo las oraciones dadas por mi parte
por que estando tan comprometida este intento ella de
todo el peso Numerario para desfogar. En libertad ala
Fundamentaria. Respecto de lo que los testigos favo-
rables, aseguran, contrayendo esas Murallas con-
trarias fundadas En Armas. La difensión es el
que hay de una prueba a otra es mas que grande
pues la acusada por mi parte, no solo es temeraria
de testigos mayores, y de toda excoesion, sino
hablan con Letras de los autos por que son
interrogados: lo que no sucede En los contrarios.
que todas en si mismas la fundan. En verdad, y

Referencia, locando (como se ha dicho) el con alguno
contraproducentem: y lo que es mas nada dicen ^{76.} perjudicial.

Los Exemplares que se traen por la parte
adversa de Cavallos militares, que con sus peanías
considerables nada defaron, no conducen, ni puede esto
fundar Merito para Nuestras presentes cans, pues
demas de borrar ellos extrinsecos con Sanciones
conviene la superioridad de V. E. en no sujetarse a
sus sanas resoluciones a casualidades, ni deformaciones
de Sumos; y así esperando la Sentencia favorable
ble: Por tanto -

AV. En, pido, y suplico; Se sirva hacer por con
clusa por mi parte esta Causa, y Senten
ciarla definitivamente en los terminos, y con
formidad, que tengo pedido en el exordio de este
Escrito en Justicia que pido &c.

Pedro Lopez

En Lima y Agosto once a mil secientos
noventa y quatro años: Yo el Escrivano Interca
balé sup. de. Al margen a este num. a D.
Juan Pedro Munizaga, Indio de Nat. cast.
parazan, en un persona; doy fee

Estimado

Duza y cartillo

Y luego incontinenti para como la
anterior al D. D. Tori & Arigoyen abogado de
fenzon gral. & Legado y Obra. Pan, en un
persona; doy fee

Duza y cartillo





Tu real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

[Faint handwritten text, likely a signature or address, written in cursive script.]

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y QVATRO
Y NOVENTA Y CINCO.

Exmo. Sr.

Conza el Frasco
do con el sup-
con Gral. el
Legado y obra
Pian -

Por el Sr.
Fern. Manque
de la Plata y do
una de sus
Alud Gral. el
Grua -

Carrillo

Indico del Beaterio de Amparadas, en los Autos del
cumplimiento del testamento del Señor D. Juan Carrillo Co-
ronel que fue del Preximiento del Fisco de esta Capital, con
lo de mas deducido, respondiendo al traslado de bien probado,
presentado por la parte de la Viuda de dicho Señor finado
digo. Que he visto el Escrito de respuesta presentado por el
Sr. Albacea, y reparando todas sus clausulas, me arrimo a
su tenor, para que la Recta Justificacion de V.E. se sirva
determinar segun, y como se pide en el citado Escrito del men-
cionado Sr. Albacea, y en su consecuencia mandar se guarde,
cumpla, y execute lo dispuesto, y ordenado por el Señor Fina-
do, en la clausula reita de su testamento procediendose sin
perdida de tiempo a deducir del caudal mas bien parado dos
mil pesos para que se impongán estos en finca segura, y redi-
tuon a favor de este Beaterio, segun, y como consta de la citada
clausula del Legado lo que es asi correspondiente a derecho.

No necesito recomendar mucho a la superior
atencion de V. E. el que compire, a que surta efecto un Legado,
que recae su beneficio en una Casa tan recomendable a esta Ciudad
por los fines de su Instituto: mayormente quando es comtante,
que la soberana benignidad de nuestro Monarca, y el distingui-
do zelo, y piedad de V. E. propenden a la mejor subsistencia de este
Beaterio. Y por lo mismo creemos, que proporcionandose, como se
proporciona este Vamo, sin perjuicio de las disposiciones legales,
compire la superioridad de V. E. a que tenga pronto, y cabal
efecto; en cuya atencion

of. V. E. pido, y suplico se sirva mandar hacer, y proveer segun, y
como llebo pedido en el exordio de este Escrito, en justicia
Dha

Juan Ped. de Estunarriz.

[Signature]

En Simna y Agosto catovare de



mil novecientos noventa y cuatro
año: hize saber al Sup. de la
Real Audiencia de Mexico y a los señores
Defensores Real y Legales y a los
señores, en su persona, doy fe

Suiza y familia

En la ciudad de Mexico a los
diez dias del mes de Mayo
de mil novecientos noventa y
cuatro años. Yo el Substituto
de la Real Audiencia de Mexico
Don Juan de Dios

En la ciudad de Mexico a los
diez dias del mes de Mayo
de mil novecientos noventa y
cuatro años. Yo el Substituto
de la Real Audiencia de Mexico
Don Juan de Dios

En la ciudad de Mexico a los
diez dias del mes de Mayo
de mil novecientos noventa y
cuatro años. Yo el Substituto
de la Real Audiencia de Mexico
Don Juan de Dios



En quito.

SELLO QVARTO. VI QVAR-
TILLO, AÑOS DE N. S. SETE-
CIENTOS NOVENTA Y QVATRO.
Y NOVENTA Y CINCO.

Carro Port.



Autor y citem-
ce las parte
para senta

El Abogado Defensor General Vagador y Obispo
Pico nombrado p. la R. Jurisdiccion en la causa del
cumplim. de la ley. Al. J. Juan Laxalle Coronel q.
fue al Regim. de H. de la Plaza de la Plata
por la difinitiva sobre la Interdica p. xornobida p. la
q. dunda de dho. finado dice q. no o. p. uciendo este neg.
duda alguna en la Repetido al punto de dho. todo
consiste en examinar si se ha justificado p. la
duda q. la bien q. deso al. Coronel no p. uer el
ahora el. me. H. de la Plaza y no adguirion p. otras dices
en negociaciones q. hubiere tenido.

Castillo

Al. J. en efecto se ha producido prueba p.
parte de dho. J. dunda pero en concepto de Defen-
sor no es bastante p. subanexos los. H. de la
q. se ha dado p. el. J. Al. J. de la Plaza p. la Interdica.
H. de la Plaza en la alegato y concurren no en
favor de la Interdica de la Obra Pica q. se quiere
se inutilizar p. adguirion de la ley o el Defensor
de la Interdica. Al. J. Al. J. de la Plaza y Repetido con
firmam. p. q. a tenian p. uer el. J. de la Plaza
determinar. En cuyo termino
Al. J. p. uer el. J. de la Plaza p. uer el. J. de la Plaza
arreglo a los. H. de la Plaza expuestos o los. H. de la Plaza
duda q. en la ley p. uer el. J. de la Plaza.

D. Joseph de Lugo y J. J.

En forma once de veinte y seis mil y ochocientos no-
venta y quatro (haciendo valer el sup^o) digo que p^o
lo conten^{do} en el sup^o decreto de la b. a. de Fern^{do}
Flores Ponce en nombre de Vapante en sup^o en
doj fee=

Flores

Castilla

luego Incontinenti hize otra citazⁿ como la ant^a
a Don Bernocal en nombre de Vapante en sup^o en
doj fee=

Bernocal

Castilla

Incontinenti hize otra citazⁿ como las se arriba en
D^{no} Pedro Tore Menares en sup^o en q^{do} doj fee=

Menares

Castilla

Inmediatamente hize otra citazⁿ igual a las se arri-
ba al D^{no} D^{no} Diego de Abog^o era R^{do} Aud^o y
defensor Trial de legados y otras pias en la p^o de
doj fee=

Diego

Castilla



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

En el Pleito y causa agitada
entre partes de la una la Sra.
D. Martina de Ullua y Villan Vin-
da al Sr. Coronel Juan Carrillo
actora demand. y de la otra el Sr.
Cor. del D. de Sima Manuel
Fontalbe Forner de Navarra del
Dn. de Sant. Albacea de Dn. Sr.
finado, y un Párr. For. Forner
y Lorenzo Berzocal de un norri-
bren, sobre pretendex Dn. la Dn.
Sra. D. Martina ala mitad del
candil mortuorio de Dn. finado,
y el expresado Sr. Albacea vñe.
q. se atribuya ala testamnt. de
la demanda, en la qual causa han
incidido las volutades del Sindi-
co del Reat. e imparadas, y la
del Defensor de legados y otras pñas,
a fin de q. tenga cumplim. la di-
posicion testamnt. del Rfexido
Sr. finado: Vistos con lo alegado y
proorado por las partes.

Callando atento al Auto y meritos de la
Dn. causa a q. esto releva no rescimo
q. debemo de laaax y declaramos q. la Sra. Vinda
ha proorado su accion y demanda como proora
se convenia, y q. el Sr. Alb. no ha justificado su
excepcion en bastante forma; y en su con-
secuencia declaramos tambien q. la Dn. Sra.
Vinda tiene lexítimo Dn. ala mitad del cau-
dal mortuorio como bienes gananciales.

del Sr. Frnado en su marido. En cuya virtud el Sr.
Alb. proveya a haver la division y particion
de dho. bienes teniendo presentes las man-
das y legados q. diuiero y deso aquel en un
testamento, para cumplirlos en la parte
que quepa y correspondan. Y por esta muer-
ta sent. ^{te} difinitivam. jurando, asi lo pro-
veyamos y mandamos, sin expresion
condenacion de costas, y que cada parte
pague las q. hubiere ocasionado por la
suya, con paxerea del Sr. Remando
cualesquier. Alla Plata oydo a esta N.
Aud. y nuestro conditor gral. e. para.
por su magestad =

ffran. Id.

Feo. Juan Maria Carrico

En Lima y en. veinte y siete de
mil setecientos noventa y cinco años: hizo vasa
la sent. q. antecede al Sr. Frn. en nom-
bre del Sr. su parte, en su persona, doy
fee

Suza y Castillo.

Id.

Y luego incontinenti hizo otra como la an-
tecedente a Lorenzo Becascal, en nombre a
su parte, en su persona, doy, fee

Becascal.

Suza y Castillo.

En Lima y en. treinta y uno de mil se.

80.
ciennoventa y cinco años: hizo en
bea la carta que antecede al D. P. P. P.
y en el cargo de esta R. Audiencia y de
esta gran Audiencia y otras, en una
persona; doy fee —
D. Diego

Dura y castilla



En Lima y Potosí trescientos y cinco años: hizo en
bea la carta que antecede al D. P. P. P. P.
y en el cargo de esta R. Audiencia y de
esta gran Audiencia y otras, en una
persona; doy fee —
D. Diego

Dura y castilla



Un real.



SELLO TERCERO VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side]

[Faint handwritten mark or signature]



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Éste señore

Don. Florey en nombre de l. P. D. Juan.

Gonzalez Torrey de Savanna, Coronel
del Regimiento N.º de Lima Casalleno

del Orden de S.º Frago en los Autos del
Cumplim.º del Testam.º del S.º D. Juan

Cannillo, y demas deducidos digo: que

V. E. de vixbis pronunciar sent.ª di-
finitiva en esta causa, declarando ser

posible los bienes de dho finado con
la J.ª de Navarra de Castilla, y una

de dho finado, remitiendo presente en
dha divi.ª los Legados asignados en

la dha Testament.ª en la p.ª que togar,
de la qual ablando con el respeto de-

vido sup.º de ella p.ª que V. E. re-
ciaba reformarla supliela, y en-

mendarla p.ª los fundam.º que pro-
puesco alegar con vista de los

Autos. Por tanto

que V. E. pido, y sup.º que habiendo por



interpuesta dha suplica se vi a bñ
 nombraa otro señor en tñ confor
 me a la ley, p^a q^a casado con el
 s^r. Auditor de la Guerra interven
 ga en esta segunda instancia,
 mandando se me entreguen los
 autos p^a alegar en fñ exca de dha
 suplica en dñra su

Juan Flores

Lima febrero 13 de 1795 =

28

Por admitida la suplica, que nombra al
 asociado del señor Calderon de la Guerra q^a
 la segunda instancia *M. P. Cydon D. Formas*
Jenales Calderon =

1.

Sanchez

En dñma y mado exese
 de mil eednos y a neshi
 se aut el sup de dñ
 ba a dñ p. munnamit en
 lipens de q^a dñ fce =

Carillo

[Signature]

En Lima desde el mes de
 mil eednos y a neshi
 hñe aut el sup de dñ
 aut a dñ Flores Pro
 en mie de hñe en hñe
 de q^a dñ fce =

Carillo

En Lima desde el mes de
 de mil eednos y a neshi
 hñe aut el sup de dñ
 ba a dñ Dñmola Pro
 la dñ dñmola Pro
 en hñe de q^a dñ fce =

Carillo

En dñma y mado exese

y en el de mil ochocientos noventa y cinco
año: hizo valeda el Sup. Dec. de en frente al
D. D. N. de Mangrove en el lugar de esta P. l.
clav. y Defensor D. l. de abogado y obrar. P. l. en
superiora; por fee ————— *Carillo* 82.

Simna y Abril 8. de 1795.



Por Reirido el Sup. Dec. de D. O. autos y
vistos entregueme a la parte del Sr. Al.
bacea para q. alegue en virtud de la sup.
que tiene interpuesta.

Carillo
Por el Sr. D. N. de Mangrove Plata y D. N. de
D. l. And. y And. Enal. de Guerra y el Sr.
D. N. de Calderon en agencias *Carillo*
en. no. 6. 1795. *Carillo*

En Simna y Abril diez e mil ochoc.
noventa y cinco año: hizo valeda
el Sup. Dec. que antecede a Fran.
Flores en na. a superior en super.
voria; por fee —————

Flores
Carillo



SELO TERCERO VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a signature or official stamp.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a signature or official stamp.]

[Faint handwritten signature or stamp.]



En real.



SELO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.



Lima Abil 25 de 1795

Como Señal

*Yo el Sr. D. Josef Davila en mi re. D. Martina Milla
y Villar vñda del Sr. Coronel D. Juan Aguirre
lo entor Auñ. en el 1.º Alca. de Dho Señal
finado su. la en vñga de am. exp. y de
de susido. Digo q. p. alega en virtud de la
novicio. Alon. plica in ter puer de condeacio de, la puer lo
D. Juan Aguirre. exp pue la en auñ. Y sin embargo de se pa
la Plata expor
esta al. aud. tado el auñ. q. se mas de quinze dias, no
chid. q. se la
ra. =
Cavillo*

*En pido y sup. se in va mandax q. el pro
cura dor q. se co es de auñ. sea apremiado
adebolvra los en el re sin q. se le admira
pedim. alg. q. no sea alega de pucham.
pido justic.*

Josef Davila

SEITE 10
SEITE 11
SEITE 12
SEITE 13
SEITE 14
SEITE 15
SEITE 16
SEITE 17
SEITE 18
SEITE 19
SEITE 20
SEITE 21
SEITE 22
SEITE 23
SEITE 24
SEITE 25
SEITE 26
SEITE 27
SEITE 28
SEITE 29
SEITE 30
SEITE 31
SEITE 32
SEITE 33
SEITE 34
SEITE 35
SEITE 36
SEITE 37
SEITE 38
SEITE 39
SEITE 40
SEITE 41
SEITE 42
SEITE 43
SEITE 44
SEITE 45
SEITE 46
SEITE 47
SEITE 48
SEITE 49
SEITE 50
SEITE 51
SEITE 52
SEITE 53
SEITE 54
SEITE 55
SEITE 56
SEITE 57
SEITE 58
SEITE 59
SEITE 60
SEITE 61
SEITE 62
SEITE 63
SEITE 64
SEITE 65
SEITE 66
SEITE 67
SEITE 68
SEITE 69
SEITE 70
SEITE 71
SEITE 72
SEITE 73
SEITE 74
SEITE 75
SEITE 76
SEITE 77
SEITE 78
SEITE 79
SEITE 80
SEITE 81
SEITE 82
SEITE 83
SEITE 84
SEITE 85
SEITE 86
SEITE 87
SEITE 88
SEITE 89
SEITE 90
SEITE 91
SEITE 92
SEITE 93
SEITE 94
SEITE 95
SEITE 96
SEITE 97
SEITE 98
SEITE 99
SEITE 100

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or a page from a manuscript. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper. The handwriting is somewhat slanted and features many loops and flourishes. The text is arranged in several lines, with some words appearing to be written in a larger, bolder script than others. The overall appearance is that of a historical document.

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or a page from a manuscript. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper. The handwriting is somewhat slanted and features many loops and flourishes. The text is arranged in several lines, with some words appearing to be written in a larger, bolder script than others. The overall appearance is that of a historical document.



Seis reales.

84

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO Y NOVENTA Y CINCO.



o sea notorio como lo Donna Mariana Mariana Milla y Villan, viuda del Señor Don Juan Carrillo, Coronel que fue del Arximiento de Infanteria, el Real de Lima, obongo que doy mi Poder cumplido, el receptorio enderecho, a Josef Davila, Procurador del Arximento de esta Real Audiencia, con generalidad para todos mis Pleitos, Cauvas y negocios, moindos, y por ahora quanto al presente tengo, y tubiere en adelante contra qualquier persona y sus bienes, y las tales contras mis y los mios, aride mandando, mandando, con que no responda a misa demanda que me ponga, sin que primero seme notifi que en Persona, y constando de ello, parezca ante las Justicias, y Jueces de su Magestad, Audiencias y Tribunales que con derecho deba, y puer ante demandan, repuestan pedimentos, requirimientos

tos, citaciones, protestaciones, quere-
llas, amparaciones, alegaciones, defen-
sas, con facultad de jurar, probar, re-
currar, apelar yuplicar, oír y senten-
ciar, puer ante los Eclesiásticos, testamentos,
y papeler, pedir terminos, y hacer lav-
doras diligencias convenientes, hasta
que dichos pleitos se fenescan y acaben
por todos quados, e intervencian, que el Po-
der que se requiere le otorgo con inciden-
cias, y dependencias, libre y general ad-
ministracion en quanto alo referido y re-
lacion de cosas en forma, que en fecho
en la ciudad de los Reyes del Peru en
veinte de febrero de mil seiscientos no ven-
ta y cinco años. Y la otorgante a quien lo
el presente Escriptorio doy fe como lo
firmo, siendo Testigos Juan de Salas, Felis-
pe de Reyes y Julian Pacheco = Doña Mar-
tina de Villalaz y Villan = Antem, Juan
Pio de Espinosa Escriptorio de su Magestad =

Conmenda con su original que para su cumplimiento se me remite
para enregarlo al Procurador de su Magestad en Lima en
fecha de un fecho



Juan Pio de Espinosa
Esno delu tagi

Copia

En el pleyto y causa seguida entre partes, de la una la S^{ra} D^a Martina de Milla y Villan, viuda del S^{or} Coronel Dⁿ Juan Carrillo, actora demandante, y de la otra el S^{or} Coronel del R.^o de Lima Dⁿ Manuel Gonzales Foxaren de Navarra, del orden de Santiago, Albacea de dho S^{or} finado, y por ambos sus Procuradores à sus nombres, sobre pretender derecho la dha S^{ra} D^a Martina a la mitad del caudal mortuario de dho finado, y el expresado S^{or} Albacea, sobre que se absuelva de la testamentaria de la demanda, en la qual causa han incidido las solitudes del Sindico del Beaterio de Amparadas, y la del Defensor de Legados y obras pias, à fin de que tenga cumplimiento la disposicion testamentaria del referido S^{or} finado: Vistos con lo alegado y probado por las partes = Fallamos atento à los Autos y merito de la dha causa, à que en lo necesario no referimos, que debemos declarar y declaramos, que la S^{ra} viuda ha probado su accion y demanda, como probar le convenia, y que el S^{or} Albacea no ha justificado sus excepciones en bastante forma, y en su consecuencia, declaramos tambien, q. la dha S^{ra} viuda tiene legitimo derecho a la mitad del caudal mortuario como bien gananciales del S^{or} finado su marido: En cuya virtud, el S^{or} Albacea proceda à hacer la division y particion de dho bienes, teniendo presente las mandas y legados que dispuso, y dejó aquel en su testamento, para cumplirlas en la parte que quepa y corresponda. Y por esta nuestra Sentencia definitivamente juzgando, assi lo pronunciamos y mandamos con costas, en que condenamos a los bienes de la expresada testamentaria, y con parecer del S^{or} Dⁿ Fernando Marquez de la Plata, Oydor de esta A.^o Aud.^a, y nuestro Auditor General de Guerra por su Magentad

Es copia de su original.



[The page contains faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side.]

Lima Junio 8. de 1795.

Exmo. or
Ex - S.Or
are al S. Mayor
Guerra.

D.^a Martina de Milla y Villax, viuda del S.^o Con.
D.ⁿ Juan Carrillo, ante V.E., con su debido respeto, dice: Que
por sentencia definitivamente juzgando, que su justificación
se vivió pronunciar, como consta de la copia q.^e acompaña
con el Trazam^{to} y solemnidad necesaria, está declarado, q.^e
la Sup.^{te} tiene legitimo derecho a la mitad del caudal
mortuorio, y mandado tambien, que el S.^o Coronel del
R.^o de Lima D.ⁿ Manuel Gonzales, Alcaide de dho su
marido, haga la division y particion de los bienes:
Hasta el presente, no ha tenido efecto esta Sup.^{te} Provi-
dencia, con grave perjuicio de la exponente, que por
indigencia yorfandad, padece las mas estrechas
necesidades que son publicas; y para que no se retarde
mas, y se haga ilusorio aquel mandato:

A V.E.^a pide y suplica se viva mandax, se lleve a puxo
y debido efecto, la sentencia definitiva, de que lleva
hecha mencion, y que para ello, se le haga vaber
al S.^o Coronel D.ⁿ Manuel Gonzales, cumpla con su
tenor, sin dar lugar a nuevo recurso: Pido Justicia &c.

D.^a Martina de Milla y

Lima, Junio 9. de 1795-

Calle

Por recibido el Superior Dec. or. e. a.
seguiese a los autos, y haziase en-

Plaza

Excedido G. el Sr. D. Fernando de Aguiar

A la Plata Oydores a esta R.^a Aud.^a y Aud.
a la Caxa. por S. M. *Alonso*

Charles and Charlotte
Esq. no 9. St. J. St.

En Lima y Sumo diez y seis de mil
setecientos noventa y cinco año
trece vales el sup. de la Sta. a San
Flores Páon. que causó lo autor en
vamos en su persona; doy fee.

Flower

Suza y artillo.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Lima y Jun. 22.
de 1795.

Exmo. Sr.



Francisco Flores en nombre del Sr.
 D. Man. Gonzales Torres de Chavarría del orden
 de Santiago, Coronel del Regimiento A. de
 Lima, y Alabaca del Sr. D. Juan Carrillo
 Provedo G. los en los Autos del cumplim. de su testamento.
 Pres. D. Fern. alegando en virtud de la duplica q. interpu-
 Marg. cataluña se de la sentencia definitiva pronunciada
 D. Cecilio de la en esta causa por todo lo q. sea perjudicial
 tud. y etud. q. en esta causa por todo lo q. sea perjudicial
 a dha. p. de la a dha. testam. digo: que de Tutivia, y
 D. Hernand estando a los meritos del Prosevo se hade ver
 tanq. cataluña via la integridad de V. E. de R. formar cha.
 D. y D. Thomas blando con el R. peto devido la enunviada
 D. de la Cadex. Sentencia, declarando q. los Bienes que que-
 D. de la Cadex. daron G. sin, y Minero del lo preuado con
 D. Juan con veridaderam. Castrenes, y
 G. tanto no dividibles con un legitima dha.
 ger las. D. Martina de Villa, y Villan, y
 y en esa virtud pudo disponer de ellos

con arbitrio, y voluntad el Sr. Testador,
lo q. es todo así conforme á dño por lo que
ministran favorable estos autos.

Lo a mi intento molestar la
Suyr.ª atención de V.E., habiendo fastidiado
la defensa con Reversión de fundam.
alegados: Pero no puedo menos que
volverlos á tocar en aquello q. es previ-
so, mayormente la prueba prohibida
q. m. p. formando cotejo con la debili-
dad de la producida por la adversa, p.
encarar así la ninguna Justicia con
q. procede la d.ª Vinda en pretend. la m.
rad de unos Bienes escepcionados, quan-
do lo Nro. la misma gloriosa, y pre-
vilegiada Carrera, en q. se estrecharon.
adquirieron. Así procediendo á ha-
blar lo conveniente, entremos al asunto
del día.

Así tengo dño quanto se puede ape-
tecer en punto á lo q. es, y se puede No-
tular Comercio. Según varias, y desin-
bas Doctrinas no puede llamarse Comer-
ciante (según anteriori.ª) tengo dño
el q. negocia una vez sola. En pre-

quiero q^{ue} intervenga todo el Caudal, o la
 mayor p^{te} de su Max^{da} en el Comercio
 para q^{ue} ve Votule tal Alrecaud, y goze de
 los privilegios concedidos a esta Universidad,
 o Cuerpo. Tambien es preciso q^{ue} se gexa
 en la Mercancia. Deduciendose de todo,
 q^{ue} si el Sr. D. Juan alguna vez como Hom-
 bre astuto, quier costear los gastos de su
 Vopa, y emplee solo con este ofeso diez,
 quando pudo haver gastado solo dos p^{rs}.
 cracar estos libros, no es Razon para q^{ue}
 se llame Alrecaud, y quando may podria
 tocar el nombre de Negociad^r en su pro-
 pia, y unica economia. Sin q^{ue} este
 solo acto goze del fuero de comerciante,
 ni padesca los efectos, y pension. que
 ocasiona esa manera.

Or De la prueva produida por el
 Sr. mi p^{te} no consta q^{ue} jamas hubiere
 girado el V. R. Finado en tal linea de des-
 cender, y ni Vuelta, q^{ue} una vez tuvo re-
 mision de España en efectos de Castilla
 hasta el monto de dos, o tres mil p^{rs}, no se
 ha probado de contrario, ni se ha podido
 abarrazar el justificar q^{ue} se hubiese esa





En real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Hmesa, ni q^{da} dho. r. Finado an^{te} ni
nombre, ni q^{da} interposita Persona
despachase Caudales a Europa para
q^{se} los devolviesen empleados: provi-
niendo de todo lo dicho la mas conve-
yente conveconencia de q^{se} ni esto es asi
tan evidenciado en autos como lo es
favorablem^{te}. no puede la r.^a en virtud
pedir como partic^{es} unos Bienes, q^{se}
no son devidos, ni provenientes por
el giro, y carrera del Comercio, sino vol-
ta la militar, en q^{se} en propio d^{cho} de
supo atesorar, y dejar el r.^a Finado el
Caudal al que dispuso a su entera arbi-
tracion, y cuyo cumplim^{to}. pide mi p.^{te}
con tanto Fundam^{to}.

El q^{se} conpizco a este proposito la
pruebas producidas de una, y otra parte
en el plenario, nadie lo duda, pues es
mas de haverse dado por la mia las mas
relevantes, y concluyentes, q^{se} se puede pro-



En real.

89.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO
VENTA Y CINCO.



Jusur en terminos, concurre la circunstancia mas recomendable de haver en la contraria prueba testigo de excepcion, qual es el Capitan D. Jose Villegas, q^o habla contra producentem; pues afirma, q^o el v. Finado no fue Comerciante, ni que se ocupó en las negociaciones q^o le vindiesen los provechos q^o da este giro: Demodo, que tomado el negocio presente, y visto por el aspecto q^o se quiera, no se encuentra otra cosa, que la plenitud de combenir, y aun evidencias de que el Caudal q^o deso^o el v. Finado, fue solo adquirido en la camera militar. Basso de cuyo supuesto, y de no haver concurrido en lo menor la v. Viuda legal, ni efectivamente a la adquisicion de dho Caudal, no hay Razon, motivo, ni fundam^{to} p. q^o p^o presentada dimidiarlo, y tener en su goze tanto interes como el v. Finado o^ondarido. Dize q^o la expresada v. Viuda no havia cooperado legal, ni efectivamente.

à la adquisicion del dinero q^e ganó el
S.^o Fivado ou Matrido por la carre-
ra Militar, por quanto la misma
S.^a Viuda en un Memorial de f. 1 así
lo da à entender en la dilatada Repar-
cion en que dice vivio sin su Matrido
hasta los terminos de q^e hubiese causa-
do divorcio. Tampoco pretende dar à
entender q^e la diviribilidad q^e hoy pi-
de, la solicita como deuda contraida
por el enunziado v. ou Matrido; vea-
mos q^e viendo este el fundam.^{to} de la
demanda, no se ha buuelto à tratar
de este punto en todo el discurso de la
Causa; y lo q^e es mas no se articuló
ninguna en el plenario sobre este pun-
to, segun se vessa vez por el interro-
gatorio contenido en el Memorial
de f. 47, à cuyo tenor se examinaron
los Testigos presentados de contrario.

De lo q^e todo vengo à deducir co-
mo consecuencia innegable, q^e la
p.^{te} adversa nada ha probado favora-
ble à su provecho; por q^e cotestadas am-
bas pruebas Reparamos à buena luz

30.
q^{ue} mis Testigos fuera de ver abonados,
mayores de toda excepcion, concluyen ter-
minantemente. ^{Or} afirmando, que el Sr. Fina-
do no tuvo otro Comercio, Fijo, ni inam-
bencia q^{ue} la q^{ue} pudiese atesorar algun
Caudal, q^{ue} el de su camera de las Armas tan
privilegiada q^{ue} su misma naturaleza,
y particulares mercedes concedidas a
ella q^{ue} nuestros Soberanos. Pero la
prueba producida de contrario, padese
muchos defectos, y quando no fue-
re otro q^{ue} el de no aventar ninguno
A los Testigos la Repeticion de actos en
el Comercio suficiente para atesorar
un Caudal tal, qual deso el Sr. Finado,
de aqui es, q^{ue} por estas Razones, y de
ver en parte sta prueba contra pro-
ducientemente, basta esto p^{ara} q^{ue} no sea divi-
sible dho Caudal entre los S^{res}. conyuges;
q^{ue} lo q^{ue} se espera con sobrado funda-
mento se adhiera a nra solicitud: En

cuya atencion
A V. E. pido, y Sup^{lico} se sirva mand. r^{es} hacer,
y proveer, retenciendo en Verdad



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Esta causa, según, y como Nuevo pedu-
do en el esordio de este escrito, q^{re} ve-
pito q^{re} conculcion en Justa q^{re} ne pid-
con costas V^o -

En Lima y Junio veinte y tres a mil setecientos
noventa y cinco años hize saber el supe-
rior Decreto del marg.^a a te mem.^a ad
Juan Ped.^o Minamis en nombre q^{re} doy fee
crunaxxi.

Y luego incontinenti hize otra notificación co-
mo la antecedente a Josef Davila
Prox. en nombre de un Parte n^o
en Per.^a q^{re} doy fee =

Y luego inconti. en dho. dia mes y año
se saber el sup.^o Dec.^o del margen a
este mem.^a al Dr. D. rodrigo de gollan abogado de tal
And.^a y defensor allegado en on Per.^a q^{re} doy fee



En quaresma

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOSNOVENTA Y QVATRO
Y NOVENTA Y CINCO.

Enmo. Són.



Fu
Felipe Useda en nombre dela S. d.

Marxana de Milla y Villax viuda del S. d. Juan
an Carrillo Coron. q. fue del Regimto A. de Li-
ma en los Aus. del campimto de su Feramto.

demas deducido respondiendo al traslado
del memor. de 187 en Cp. pte del actual S. d.

ron. del Oñ de S. d. Fiago se alega p. q. se

reforme la Sentencia de 179 pronunciada
por una Superioridad digo q. de jur. se ha de

seguir V. C. despreciar el inuencio confirmacion

la referida Sentencia segun y como en

ella se contiene p. ser asi conf. adio, al me-
mo de los Aus. y al q. tengo alegado en

mis Escritos de f. y f. q. reproduco q. se

entiendan conene.

El Alegato q. se ha organizado

p.^a A. S.^a Albacea mas bien ofrenca mi p.^{te} la se
in face. de veer combenedo a cada luz sudio q
el mado de derbaner la fundamieno con
q. pretendi la reforma de la sentencia. El
declara p.^a bien comunicados el caud. q. que
d. p.^a fallecimiento del S.^a coron. finado y
curriendo por las actuaciones del proceso el m.
mo alegato ayuda a persuadir su jura. La p.^{te}
producida p.^a mi p.^{te} y aun la del S.^a Albacea de
midan al caudal de la Tenam.^a del conce.
y clare de p.^a bien. Cartences; y siendo un fondo
adquirido durante el Matrimonio p.^a negocia.
e indm.^a es inquestionable la acc.^a de mi p.^{te}
logro de m.^a mitad.

No son los recursos de Suplica
un remedio establecido p.^a q. los juicios ten
gan mas largas y se difera el exico de m.^a resolu
cion. Son un arto q. tiene el liq.^{te} p.^a aleg.
lo q. no deduso y probar lo q. no pudo califica
por q. ere m.^abo merito puede hacer bariar
concepto; pero repitiendole lo mismo q. tabo, p.^a
sente la sup.^a simplifica.^a de V. E. en p.^a p.^a q.
Sentencia se confirme.

Quanto hai dedio en este punto se
dicho p.^a mi p.^{te} en los escritos reproducidos
y con particular contra.^a en el def. 20 y re

cada la mar^a al censo de Antequera^a se conduce d^o
 el medio con que se copia el caudal se expone en
 el alga^a q^{ue} no puede llamarse comerciante el
 q^{ue} negocia una vez sola, ni el q^{ue} consume to
 da su Hac. ola mayor p^{te} en el comercio q^{ue} ora
 do de este modo de los privilegios concedidos
 ala Universidad de Comerciantes. Que es neces
 rio exerva p^{te} si la mercancía y q^{ue} el S^{to} fin^{do}
 alguna vez como homb. arauto quiso cortar
 los gastos de su ropa, y Empleo no debe llaman
 se Mercader sino negociador en su prop^a eco
 nomía sin q^{ue} p^{te} eno goce del fuero de comerci
 ante ni sufra las pensiones de la Carrera.



Que mi p^{te} no ha podido justificar q^{ue}
 el S^{to} su Marido fin^{do} repitiera esos actos de pa
 chando caudales a Europa p^{te} emplearlos: Se re
 comienda la prueba del S^{to} Albacea p^{te} conclu
 yente, y la declarac^on del Cap^{to} N^{ro} Joré Villigar
 Ferago de mi p^{te} q^{ue} afirma no haver sido comer
 ciante el S^{to} Coron. fin^{do}. Que mi p^{te} no cooperó
 legal ni Accibam^{te} ala adquisic^on del caud^{al} p^{te}
 haver vivido separada del Marido, y recomen
 dando lo privilegiado de la Carrera de las Armas
 se concluye en q^{ue} no es divisible el caudal.
 Ha sido un til fatiga descubrir lo q^{ue} ca



Un quarto.

SELLO QVARTO, VN QVAR
TILLO, AÑOS DE MIL, SETE
CIENTOS NOVENTA Y QVATRO
Y NOVENTA Y CINCO.

raciones q^{ue} manifestan al hom^b. Comerciante, y le ha
cen acreedor a los p^{agos} y pensiones de es^{ta} de
no p^{er} q^{ue} no ha pensado ni p^{er} acogerse a es^{ta} fue
no ni subrogarse o disputar los privilegios
de la matrícula. El proposito ha sido persuadir
q^{ue} el caud^{al} mortuorio fue adquirido p^{or} el S^r. J^{os}.
su Marido en negociacion^{es} lucrativas, y no un
verdadero peculio castrense en q^{ue} el conyuge
superstite del militar no tiene participio. El
emprende qual quier destino con el objeto de lucrar
al menos sera un negociador en concepto de
defensa del S^r. Albacea sino imbierte toda
Hac^{da} q^{ue} p^{or} el caso de ser partcipe la Viuda de
Militar lo minimo es q^{ue} sea comerciante por
oficio q^{ue} el q^{ue} sea un hom^b. astuto e indigne
so q^{ue} procure medrar p^{or} qualquiera de los med^{ios}
q^{ue} le presenta la Ocas^{ion}. Esas adquisicion^{es}
han sido de m^uch^{is} dilig^{encia}; pero no surtian la ne
cesidad de bien^{es} castrenses sino la de m^uch^{is} caud^{al}
superlucrado.

De la prueba de m^uch^{is} p^{er} consta q^{ue} el S^r.
no solo vivia con el sueldo de m^uch^{is} q^{ue} en la



En quartillo

SELO QVAPTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVIETA Y QVATRO
Y NOVENTA Y CINCO.



licia, sino q. disturbaba los provechos de una Casa Pulp^a
sobre q. enan contextos las declaraciones. Que manre-
nia una Regua de Capacher^a p. la conducⁿ de materiales
en la obra del Precidio: Que le vino una memoria de
efectos de Camilla sup. princip^l. permit quiniemo^l p. en
la minima q. en una oportunidad vino al Sr. Jori Fran-
cisco Figueras la q. vendio aun Mercader Sr. Jori Ra-
mos. Asegurado asi el primero Ferigo Sr. Juan Figua-
mans como tambien q. al citado Mercader le daba
el Sr. Pinado dir. efecabo.

Esto mismo refiere el Cavallero Sr. An-
tonio de Elizalde en su declaracion de 1766^a, y el
Sexto Ferigo Jori Labrin Soldado del mismo Regim^{to}
acierta q. en una ocaⁿ. le vino al Sr. Coron^l fin^o una
Ancheta de efectos de Castilla compuesta de Medias,
Simitas y Panuclos, de los quales expendio p. mano
del Ferigo hasta la cantidad de setecientos o mil p.^s

Don reflexiones opere una declara-
cion ena y apela sobre su merio, y otra sobre la
Verdad del echo articulado. El Ferigo es instrumental
y q. siendo Soldado del mismo Regim^{to}, sobre el espues-
to del Sr. Albacea refiere el Suero, espueba termin^o

de q^{ue} se pone solo p^{or} contemplacion a la verdad. La
quinta q^{ue} es la memoria de q^{ue} habla el mismo Ferrago
en de p^{er} quemando en d^{en}ta de la q^{ue} se refiere en
d^{en}ta de aquella anciana haberse vendido al M^{er}
der D^{on} Tori Ramos, y no siendo de mucha utilidad
no es de consimil q^{ue} quedare algun rero p^{or} expendido
por mano del soldado Labino. Las sirtas y paucelos
de seda no son generos del consumo de un M^{er}ito
y asi faya el concepto de q^{ue} tenga repugnancia al
mercado como se explican lo q^{ue} Ferrago de la prueba
del S^{en} Albarca.

Y^{er} militar q^{ue} supo aprovecharse de la
proporcion q^{ue} ofrecia el tiempo p^{or} medrar p^{or} otros medi
q^{ue} p^{or} el sueldo de un destino manteniendo Regna de Ca
cheria manesada p^{or} esclavo proprio q^{ue} de la conide
ble utilidad: Que no desperdicia la conjuntura de
menar una casa Pulperia o de percibir al mes de
ta a quarenta p^{or} como se expresa el Cap^{itulo} 8^o D^{on} Tor
Villagar. Que tiene confianzas con un Mercad
de Credito como lo era D^{on} Tori de Ramos a q^{ue} le
ba dinero como lo afirma el Ferrago D^{on} Juande
quemando, y p^{or} cuya mano expendio una memoria
que repite enot arbitrios: Que comia y vestia co
derencia sin excusar diversiones q^{ue} se obligasen a
paros' exccibos como se produce el S^{en} D^{on} Pab
Monroy. Ferrago el mas recomendable de amb
pruebas, era forzoso q^{ue} empeñare su acabida
e industria. El sueldo no fue siempre del grado

coron. y aun q^{do} se debe a el no permite su enajenación tener
mera de entre portame con el lante y esplendor co
respond^{te} al empleo, no negare adición, y
recerbar un verso con q^{do} la man^a un novo de caud.
q^{do} es el fondo de su Ferrament^o

Esta sola concusión con, y este evento
de las cosas manifiesta a todo luz q^{do} el caud^o q^{do}
quedó p^o fallecim^{to} del S^o Coron^o finado no fue el año
no dem^o sueldo sino deudas an^o industria en dibe
rar negociacion. y el q^{do} no se hubiese dedicado a teni
er caudales a Cadiz esperando memorias, omeas de
efectos solo puede influir al concepto de lentitud en
las adquisiciones; pero eran mil^o de precaución
con el nomb^o de peculio carrence. Esto a honro y econo
mias del sueldo son verdaderamente fincos de la industria
y de requiten de la naturaleza de comunicables. No abla
de esto la Ley, ni prohibe su participio al conyuge
pelo q^{do} no se prohibe se entiende permitida segun cons
tante regla del d^o. Asi el caud^o moratorio surge la natu
raliza de quatenquiera bienes, y siendo de la compa
nia legal del matrimonio es indisp^otable el parti
cipio de la p^o me^o parece

No es necesario q^{do} la mujer conluya inmediata
y materialm^{te} en las adquisiciones p^o q^{do} presta otra clase
de auxilios y la hacen legitima. Acreditoria a los p^o para
ciatu, y aun q^{do} en algunas ocasiones vi^o superada de la
abitacion con el S^o Coron^o finado, no p^o no pierde su d^o en
dicramen de los mas clacicos A. A. La defensa del S^o
Albacea q^{do} tanto esha menor la prueba en el echo de
la inculpabilidad dem^o p^o podia haverla dado del eme
mo opuesto pues fue uno de los echos con q^{do} dio info
rio ala p^o ni p^o y con q^{do} la Ferrament^o de una indemnizac^o.





En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

La R. mi p. tiene bien fundada su intencion
mejor afianzada en los mas santos monumentos del dño
crudiciamente ha omitido sepultar en la memoria los an
os suserob. Lo cierto es q sola la verosimilitud per
de q el cand. moratorio no pudo haver sido adquirido
p. el R. coron. fin. en la guerra, ni a vista de la prueba
podia nadie concebir en un genio am. de un comodidad
explotar el pudor recien en un Paiz como el presente
las sobras de un sueldo q si consulto a los ganos del Em
no per mte campo p. de ser unos ahorros de tantos taman
al tiempo de la muerte.

La R. mi p. cargo la p. a los años el penado
o del Marim. llevando con honor y tolerancia sus con
s. Alim. sinco hijos del R. fin. su Manido abanzando
idad ala par con los trabajos e incomodidades, y q. ciada
en la mar rante ofaldad y deamparo faller su conso
sando lo q. adquirio con su induria y q. contribuyo ni p
los indisenabtes ahorros, no es conf. ala jura ni ala
dad q. le paice de la comunicac. de un dñ. En esta con
tue. es m. Archidona la conso. a q. se exerce en ello
biedad cristiana q. merecia su incontestables dios
tenaz se ci. rencia q. acredita el progreso de esta causa
Curo o termino.

A V. E. P. de sup. se scriba mandar hacer como llebo deducido en
Int. q. pido conca.

Fize el vado

En Lima a 17 de Mayo de 1795. Yo Juan Pedro Almonar
Sindico del Real. de Amparadas Int. de la R. Audiencia de Lima

Imprimi.

Chulo

Este es el original
que se dio a la R. Audiencia
de Lima a 17 de Mayo de 1795.
Yo Juan Pedro Almonar
Sindico del Real. de Amparadas
Int. de la R. Audiencia de Lima



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Como Señor.



El Síndico del Realengo de Amparadas, en los Añ-
os de los del Cumplimiento del Testamento del Señor Don
Francisco Juan Carrillo, Coronel que fue del Realimiento del
Fijo de esta Capital con lo demás deducido digo: que
Respondiendo al traslado del Excmo. de J. e. en que la
ante dela Sra. Dña. Mariana Milla, y Ollon Viuda
de Dño. Sr. Dñ. Juan Alonso al de duplica interpuen-
do por el Sr. Albacea Dñ. Manuel Gonzales, Proter de
Navarra Cavallero del oñ. de Sñ. Jaco, Coronel de
Dñ. Dñ. Real, y hablando con el Proter, y bened-
ción deida, me axima al Excmo. Real para q. la
integridad de U. E. se ciuva Reformar la Sentencia di-
finitiva pronunciada en esta Causa, y en fuerza dela
misma favorable produci en ella, Declarar por vie-
nes Carrenses los desados por el. Excmo. Sr. Don
Juan, y que portanto noion en modo alguno divisible,
ni partible con su Viuda la Sra. Dña. Mariana, sino
queredeve guardar entoda la disposicion Testamentaria.
del Encencionado Señor Finado. loque corresponde
en adio. conforme al merito del Proter.

Parere ser, y desde luego digo: que banta lo ade-
gado por el Señor Albacea en su Excmo. de J. e. para
que mi intento, y sinceridad surcan su devido efecto, po-
no interponiendome en Beneficio de este Realengo han-

algunas Reflexiones en apoyo de mi Justicia.

Verdad es que quando los Conyuges han
vivido en el consuno de vida marital f. Exise el
santo sacramento, ya mayor abundamiento el muel-
tar adquisio algunos bienes que no proximaron el
Suelo Caniente decen. En suma ya menor sea di-
sible, y variable, pero en nro. p. ^{te} Caro, no ha pro-
vado, ni podido probar que los que quedaron p. muel-
te del Señor. En Juan hayan sido de otro modo adqui-
ridos que en fuerza de la economia conque se portaron
por que ganando, como en efecto ganaba trescientos
pero mensuales, es notorio, que en casa, alimento
y desercencia ganaba cieno, y de ese modo pudo dejar, na-
ta muelte que figura la Señora supenite, como lo que
sin disputa como por su Testamento, y con quier
temente por sus Inventarios. Demodo que hecha
una prudente Regulacion, y coto, tanto de dicho hie-
do, como del que amexicor m. ^{te} gozaba, con las moras mo-
deradas ganos del comprado por finado, decemas Creer
cum no es el Caudal que corresponde al que pudo haber
dejado; y de esa manera serimos de todo exculpado y
buda.

a la Cuenta de nro. forma con respecto a nro. el
Caudal mortuorio, querolo a nro. a sea mil och-
sientos pesos que se pudieron decañadarn. ^{te} haver
conominado en menor de diez años, con Reflexion
alo que son Suelos de Teniente Coronel, y Coronel
en propiedad, si que los Empleos sintiesen el menor
decañamiento de la deuda de nro. que ordena nro.
Sovereano, y baxo de esta prudente Regla se vendra
en cononimiento de que con la prueba producida por
el Señor Albarea, queda la presente materia

fuera de todo Escusos, y dudas para despreciar la
Sobriedad de la Señora Viuda, dar entero cumplimiento
a la piedad, y tal vez de las disposiciones del Señor
Fenador.

Esto se agregan de poderosas razones que em-
pujan el novatizar en las disposiciones de dicho Señor.
y son una que estas son piedad, y no indiferentes, pro-
fanas, y para el Señor Caros se habilitan en ese punto al
Señor Fenador. menor Solecnes; porque nos faltar el cumpli-
miento de lo que tal vez se debe. La otra poderosa razón
consiste en que el Señor Fenador tomó su disposición, que
cuando viendo a mejor vista todas las cosas del mundo
y conociendo la proximidad a dar cuenta a todo po-
deroso, se humilló a pedir perdón a su Señora Esposa, y
no pudiéndola en tal lance beneficiar como quisiera,
solo le desea una Cosa de oro. Demanda que si le huviere
a sido libre en su conciencia de darle la mitad de
sus Vienes o todos ellos es presumible por unos prin-
cipales Criminales que así lo huviere hecho.

Por lo de este Concepto, y de que el Señor finado
Cumplió con hacer lo que debía. Lo hemos de contemplar
dentro de lo mismo querencia, y que Coninguiementemente
su Señora Viuda, no puede heredar lo ajeno, sino solo
lo que buenamente se le desea. De manera que si más
quiere a la Alma de su Señor finado que no a los
mundanos Intereses; debe proponer una demanda que
por todos aspectos es injusta, y contra lo mismo que
sin muchas persuaciones, dicta una prudente
Razón. Tan se conformaría con quedar pobre a el,
propio modo que se Caros.

Ultimam^{te} Concluyo Condecia que el Señor
Fenador muere bien con la disposición Cristiana.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

que uno, y que se debe cumplir, principal. Si lo
fleccionamos el que mandó enmendar enu Fenda
mento la Cláusula suprema dem Verdadero Can-
dal, me por que así Combenia, para que se Cumpla
en Obligatoriam. Sin legado, puer ano lex en due
Uno que pudo haverlo dado en confianza, y ocultarlo,
fino le Comenre que el zelo de la Justicia, y exace-
tud de un buen Defensor de Legados, y obras Pias, ha-
dian de cimerarie en el Cumplimiento de lo q. tanto
importa, por lo que espera este Real Decretio e
alivio de un indigencia con el presente legado, y
para ello.

A V. E. pide y suplica Recivir mandar hacer, y proveer se-
gun y como llevo pedido en el Escordio de este Escrivano
en Justicia con Carras R. d.

Man. Rdo. de Guzman y Riva

En Lima y Noviembre diez y siete de mil
setecientos noventa y cinco hizo saber el Sup. de
esta Audiencia al D. Juan de Yrigoyen abogado de
esta D. Audiencia y Defensor de Legados y obras pias
en una persona, que sea

Luz y Cartillo



termining
C. pide y sup. de una Novena
vent. definitiva pronunciada en el
Caua, y en su consecuencia man
hacen como tienen perdido el S. A.
y el Sindico al Beat.º, unq. C. de J.
produce en el modo q. se ha expre
do, y es de sup. q. pide H.º

Vistos R. hacen como tienen por deber
mitieron y el Sindico al Beat.º, ayza. Arzob.º
la de ven. produce en el modo q. se ha expuesto
de esta causa, y en de / art. q. pide V.º

En Lima y Enexo catuue veimil vecien-
te y noventa y uen cete para lo contenido
en el Cap. du. de la lta al Pto. San. Floren en
me. del Pto. parte, en un perona; wy fee
Suza y Cartillo

En Lima y En. de veinte y dos de mil seiscientos
noventa y ocho hizo una como la antea.
a Felipe Vda en mae. de un barbe en un
veinte y dos de fe. — Suza y Castillo.

noventa y vein hize saber al Cap. Du. de la otra
4. al D. M. de Y. y por ende defensor gral. de
legados y otros piam, estandolo para lo conte-
nido, en suplicarona, doy fee — 98

Luz y Castillo

En veinte y tres de Enero de mil y setecien-
to noventa y vein cite para lo contenido en
el Cap. Du. de la otra 4. a D. Juan Pedro de
naxari Indico al Beat. de Amparada, es
suplicarona; doy fee —

Mangariz.

Luz y Castillo

Lima y febrero 6 de 1796.

Nombrase al Señor Oydor Don Juan Ro-
driguez Valiente, para que proceda
a disminuir la discordia pendiente, a su
efecto se le pasaron estos Autos, hacien-
do se saber este nombramiento a las par-
tes interesadas —

mf. El

En



Pascual Int. de Monzon

En Lima y febrero diez y vein de mil
y setecientos noventa y vein hize saber



En quarillo.

SELLO QUINTO, VN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS Y
NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

de sup. D. Juan de la Cruz de la Cruz, en
nombre del Consejo, en parte, en un per-
sona; por fee =

D. Juan de la Cruz

En D. Juan de la Cruz, en un como la anterior, a
Felipe Viceda en nombre del Consejo, en
en un persona; por fee =

Viceda

D. Juan de la Cruz

En el mismo día hizo otra como la ante-
cedente, al D. Juan de la Cruz, en un como la
otra, en un persona; por fee =

D. Juan de la Cruz

En el mismo día hizo otra como la anterior, a
D. Juan de la Cruz, en un como la anterior, en un
persona; por fee =

Munargu.

D. Juan de la Cruz



En qu[il]lo.
SELLO CUARTO, VN
TILLO, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS
NOVENTA Y TRES.

VALTA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

En la Causa seguida por la h[er]e-
D. Martina de Milla y Villan -
Viuda del S. Coronel D. Juan Ca-
xillo actora demandante -
con el S. Coronel del Real de
Lima D. Manuel Gonzales Fo-
rres de Navarra Albarca de
dho. Señor J[es]uado, sobre la mi-
tad del Caudal mortuorio de dho.
Difunto que pretende la Rep-
r[es]eñada Señora, y el Señor Alba-
cea sobre que se absuelva a
la Testamentaria de la Deman-
da: En que inciden las Solicitu-
des del Síndico del Beaterio
de Amparadas, y el Defensor
de Legados, y Obras Pías sobre
el cumplimiento de las Dispo-
siciones de dho. Señor J[es]uado
Procuradores Francisco Flo-
rez, y Lorenzo Berrocal
Vista en Segunda instancia.
en D[is]cordia de Votos.

Tallamos atento a los Autos, y meritos de
la Causa, y a lo que de ella Resulta en esta
Segunda instancia: Que la Sentencia por

Nos dada y pronunciada en Hicinto y
siete de Enexo de mil setecientos Noventa
y cinco que corre á foxas. Setenta
y Nueve, por la que Declaramos que
la Señora Viuda D. Martina de Uilla y Vi-
llar tenía derecho à la mitad del Caudal
Mortuorio, como bienes gananciales del
Señor Fuado Coronel Don Juan Carrillo
su marido, en cuya virtud el Señor Alba-
cea, procediere à hacer la división, y
partición de dichos Bienes, teniendo pre-
sentes las mandas y legados que dispuso
y dejó aquel en su testamento, para
cumplirlas en la parte que quepa y
corresponda: La Debemos de Confirmar
y confirmamos segun y como en ella
se contiene: Y por esta nuestra sentencia
definitivamente juzgando au lo pronun-
ciamos, mandamos, y firmamos en ex-
pacial condenación de costas, con parecer
de los Señores Oidores, D. Fernando Alar-
ques de la Plata Nuestro Auditor General-
de la Guerra por la Magestad; Don Tomas
Gonzales Calderon; y D. Juan Rodriguez
Ballesteros =

E.

fran. de

30

Dio y pronuncio la sentencia q. antecede en